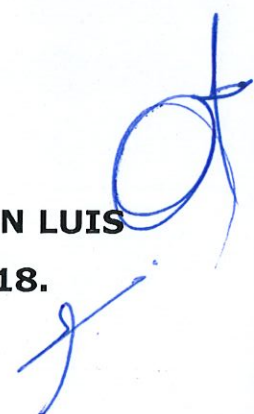


**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS
DE LA PAZ, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.**



H. Congreso del Estado de Guanajuato

P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato., presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2018, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

"Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria".

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos

Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento; y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden

por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

Impuesto Predial: El impuesto sobre predial tiene un incremento del 5% sobre el calculado para el ejercicio 2017 a excepción de los artículos señalados en el siguiente estudio técnico:

ESTUDIO TÉCNICO
PARA JUSTIFICAR LA PROPUESTA DE
ADICIONES A LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO
DE SAN LUIS DE LA PAZ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

OBJETIVO:

La realización del presente Estudio Técnico tiene como objetivo avalar la propuesta de adiciones a la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato y de esta manera contribuir al incremento de los Ingresos del Municipio para sufragar los gastos públicos de una manera más eficiente al contar con mayores recursos en beneficio de la población ludovicence.

ANTECEDENTES:

1. En el Municipio de San Luis de la Paz, el número de contribuyentes registrados en el Catastro Municipal asciende a la cantidad de 32,624 treinta y dos mil seiscientos veinticuatro; de los cuales 22,848 veintidós mil ochocientos cuarenta y ocho son del ramo urbano (70%) y 9,776 nueve mil setecientos setenta y seis del ramo rústico (30%).
2. Del total de predios registrados en el Catastro Municipal, 18,326 dieciocho mil trescientos veintiséis tributan bajo la cuota mínima (56.17%); lo que representó un ingreso potencial aproximado total de \$4,907,708.8 en el año 2017 dos mil diecisiete, razón por la cual un incremento en ésta será de mayor sensibilidad en el ingreso que

perciba el Municipio, es decir un porcentaje de incremento del 6.4% representaría un ingreso potencial extra de \$314,093 pesos para el siguiente ejercicio fiscal.

3. Tomando en consideración que el ingreso más significativo que percibe el Municipio para sufragar el gasto público y satisfacer las necesidades de su población es el Impuesto Predial, este Departamento propone un incremento del 5% en todas las tarifas que se aplican a dicho impuesto en cuanto a valores por metro cuadrado de terreno y de construcción en predios tanto urbanos como rústicos.

Lo anterior se sustenta en los registros que ha tenido la inflación durante los primeros meses de 2017 dos mil diecisiete, así como en las tendencias, pronósticos, proyecciones y análisis realizados por el Banco de México como por la iniciativa privada; registros que se anexan al presente.

Ahora bien, dichos registros muestran una tendencia al alza de más del 5%; sin embargo, este Departamento considera viable el incremento de sólo el 5%.

4. De conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, la información registrada en el Catastro Municipal no puede darse a cualquier persona salvo al Titular Registral o bien a su representante legal; quienes frecuentemente solicitan copias certificadas de los documentos que obran en los expedientes respectivos. Sin embargo, en la Ley de Ingresos para el Municipio, no se contempla el concepto de Copia Certificada otorgada en el Catastro Municipal, sino que sólo las que otorga el Juzgado Municipal. Es por ello que se tiene la necesidad de contemplar este rubro ya que actualmente dicho concepto se encuadra en el rubro de Constancias con un costo de \$46.30 (cuarenta y seis pesos 30/100 M.N.) para cada copia certificada, lo que representa una erogación excesiva para el contribuyente. Sin embargo, debe considerarse también que el otorgamiento de las copias certificadas implica por parte del Departamento de Impuestos Inmobiliarios y Catastro una investigación y búsqueda en los legajos que integran el archivo e incluso en la mayoría de las ocasiones, implica descocer dicho legajo; por lo que tampoco debe considerarse una disminución excesiva o desproporcionada.

5. Una de las actividades prioritarias del Departamento de Impuestos Inmobiliarios y Catastro, es la revisión y autorización, en su caso, de los avalúos fiscales presentados por los Peritos Autorizados por Tesorería Municipal que servirán de base para la realización de Avisos de Pago del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato, así como para la actualización de la Cartografía Municipal.

En ese sentido, cabe mencionar que actualmente se tienen 13 trece Peritos Valuadores Autorizados por Tesorería Municipal; de los cuales, a continuación se mostrará el número de avalúos que han presentado para su revisión en el periodo de enero a junio del año en curso y cuántas revisiones se realizan por cada avalúo que presentan debido a errores que tienen en su realización.

PERITO	AVALUOS A REVISAR	AVALUOS CON ERRORES	NO. DE VECES
ING. CARLOS MYERS VELÁZQUEZ	18	18	2 A 7
ING. JESÚS GERARDO PONCE VÁZQUEZ	8	8	2 A 3
ARQ. ELISEO RAMÍREZ GUERRERO	-	-	-
ARQ. J. CARLOS VALENTÍN SÁNCHEZ JUÁREZ	3	3	1 A 2
ARQ. JOSÉ JERÓNIMO ROBLES GUTIÉRREZ	4	4	1
ARQ. ARNULFO GALLEGOS VEGA	30	30	1 A 2
ING. DOMINGO MONTES HURTADO	19	18	1
ING. JOSUÉ LARA URÍAS	4	4	1
ARQ. MIGUEL RAMÍREZ SÁNCHEZ	70	58	2 A 3
ING. LEÓN MARTÍNEZ ARREDONDO	173	165	2 A 3
ING. JUAN CARLOS VÁZQUEZ JUÁREZ	220	185	1 A 2
ING. FERNANDO ROBLES HUERTA	350	332	1 A 2
ING. J.L. BENJAMÍN HERNÁNDEZ GARCÍA	192	188	1 A 2

Como puede observarse en la tabla anterior, casi la totalidad de los avalúos que los Peritos presentan para revisión y autorización les son devueltos, cada uno hasta siete veces, por errores que presentan debido sobre todo a la negligencia de dichos Peritos que no realizan debidamente su labor de investigación y de campo.

Por lo anterior, se hace necesario que además de las posibles sanciones administrativas a las que se hacen acreedores los Peritos, se considere en la Ley de Ingresos el hecho de que POR CADA REVISIÓN DE AVALÚO, aún cuando sea el mismo, se paguen los derechos correspondientes.

De igual forma, en el Reglamento de Peritos Valuadores Inmobiliarios para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato en su artículo 6 fracción IX, se establece como requisito para obtener el nombramiento de Perito el "**presentar fianza emitida por institución legalmente autorizada a favor de la Tesorería Municipal, por la cantidad y vigencia que ésta determine...**" sin embargo, el monto de la fianza no está establecido en ningún ordenamiento jurídico.

Siguiendo con lo relativo a los Peritos Valuadores, es menester señalar que tampoco se prevé en la Ley de Ingresos del Municipio lo tocante al pago por refrendo de su nombramiento, ya que de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento de Peritos ya invocado, el registro de Perito tiene una vigencia de un año y por ende debe renovarse realizando el pago de derechos correspondiente. Este pago se contempló en las Disposiciones Administrativas del año 2011 dos mil once, pero no se ha actualizado ni previsto en los subsecuentes años.

ANÁLISIS:

De los antecedentes narrados, se desprende lo siguiente:

PRIMERO: De acuerdo al antecedente dos, se observa la necesidad de incrementar la cuota mínima para así generar mayores posibilidades de cumplir con el objetivo del presente Estudio Técnico; ya que como se mencionó, el 56.17% de los contribuyentes registrados en el Catastro Municipal tributan con la cuota mínima. Por lo que si se quiere ver un aumento en los ingresos que percibe el Municipio es dable que se aumente la cantidad a pagar por cuota mínima para el siguiente ejercicio fiscal 2018 dos mil dieciocho.

SEGUNDO: Es importante puntualizar que al ser el Impuesto Predial uno de los mayores ingresos que obtiene el Municipio para sufragar el gasto público así como para satisfacer las necesidades de su población se hace necesaria su actualización anual tomando como referente el índice de inflación registrado y pronosticado.

TERCERO: Resulta viable también el estipular el concepto de copias certificadas expedidas por Catastro Municipal estableciendo un costo accesible y que represente también el trabajo requerido para la expedición de las mismas según lo dicho en el antecedente cuatro.

CUARTO: En relación a la función que desempeñan los Peritos Valuadores Autorizados por la Tesorería Municipal, este Departamento considera que existe la necesidad de que se establezca en la Ley de Ingresos del Municipio el monto de la fianza que debe otorgar el profesionista que quiera fungir como perito autorizado por la Tesorería Municipal a efecto de garantizar el debido cumplimiento de su función. De esta manera, se tendría una herramienta más para que el perito cumpla con sus obligaciones diligentemente.

Asimismo, resulta viable contemplar en la Ley de Ingresos el monto de la fianza que debe otorgar dicho Perito, y además establecerlo en UMAS y no en salarios mínimos, ya que es lo que actualmente aplica en los diversos ordenamientos jurídicos fiscales.

CONCLUSIÓN Y PROPUESTA:

Una vez realizado el presente Estudio Técnico, se concluye con la siguiente Iniciativa de Adiciones y Reformas a la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2018 dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

PRIMERO: Modificar el artículo 41 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2017, para que la cuota mínima quede en \$285.00 (doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.); esto representaría un 6.4% de incremento en los ingresos del Municipio equivalente a \$315,207.20 (trescientos quince mil doscientos siete pesos 20/100 M.N.). Se sugiere además, que la cuota mínima quede establecida en número cerrados y no con centavos, por razones operativas, contables y de funcionabilidad.

SEGUNDO: En cuanto al antecedente número 4, se sugiere adicionar el artículo 31 de la misma Ley, con una fracción en donde se estipule: "Copias Certificadas expedidas por Catastro Municipal: \$30.00 (Treinta pesos 00/100 M.N.) cada una".

TERCERO: Por lo que ve a la práctica de los avalúos por parte de los Peritos Valuadores Autorizados por Tesorería Municipal, se propone adicionar el artículo 26 fracción IV de la misma Ley, para que diga: "**Revisión de avalúo por cada vez que sea presentado para su validación**".

En este mismo rubro, que se adicionen dos fracciones más:

V. Por refrendo de autorización de Perito Valuador: \$1870.00

VI. Por otorgamiento de fianza para garantizar el ejercicio de la actividad de Perito Valuador Autorizado por Tesorería Municipal: \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo que se ve al inciso c) en cuanto al pago de derechos por cada revisión de avalúo:

\$ 60.00

En la Ley de Ingresos del Municipio de Celaya, Gto., se establece lo siguiente: en su artículo 27, los derechos catastrales y practica de avalúos se causaran y liquidaran conforme a la siguiente tarifa: por avalúos inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrara una cuota fija de \$100.84 más 0.66al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

Impuesto sobre traslación de dominio: El impuesto sobre traslado de dominio se calculará aplicando la misma tasa que se aplicó en el ejercicio 2017, es decir del 0.5%.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles: El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se calculará aplicando las tasas vigentes durante 2017.

Impuesto de fraccionamientos: El impuesto de fraccionamientos se calculará aplicando un incremento del 5% sobre el calculado para el ejercicio 2017.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: Sigue vigente el mismo porcentaje aplicado para el ejercicio 2017, es decir del 15.75%.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: Siguen vigentes las mismas tasas aplicadas para el ejercicio 2017.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: Sigue vigente el mismo porcentaje del 6% aplicado en ejercicio 2017.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, pórfidos, cal calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares: Por este concepto tiene un incremento del 5 % sobre el calculado para el ejercicio 2017.

Derechos: Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

Por el Derecho de Alumbrado Público

Derivado de las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios en materia de DAP, el pasado mes de diciembre del 2012, se supera la inconstitucionalidad de la llamada contribución especial basada en el consumo de energía eléctrica.

La reforma determina una forma de cobro basada en los costos que representan al municipio la prestación del servicio, esta fórmula fue constitucionalizada a través de la sentencia que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, del municipio de Guerrero, Coahuila.

La llamada fórmula inserta en la Ley de Hacienda para los Municipios se expresa de la siguiente manera:

$$\frac{\text{Costos}}{\text{Usuarios}} = \text{Cuota Fija}$$

Donde:

Costos: Son todos los gastos erogados en una anualidad.

Usuarios: Es la suma de los usuarios provenientes del Padrón CFE y del Padrón de Baldíos, estos últimos que no tengan cuenta con la CFE.

Esta fórmula por lógica matemática arroja una cuota que cubre el 100% del servicio de alumbrado; sin embargo, el Congreso del Estado otorgó, aun cuando no llegó a estar vigente, un beneficio fiscal que representa el 8% del consumo de energía eléctrica de cada usuario, Este beneficio al aplicarse genera un escenario deficitario en la recaudación para los Municipios, toda vez que el saldo sin cubrir por el usuario se revierte al Municipio.

Este Ayuntamiento coincide con las razones que llevaron al Congreso del Estado a otorgar un beneficio fiscal, y por lo tanto propone en esta Iniciativa un beneficio que represente el 10% respecto del consumo de energía, lo que resulte menor respecto de la tarifa que se propone. Considerando este apoyo, el gasto fiscal que se provoca se cuantifica y se suma como costo del servicio para efectos de la determinación de la tarifa.

Esta acción tiene sustento jurídico, primero derivado de la jurisprudencia que previene que todo derecho tributario tiene como límite de recuperación el 100% del costo del servicio¹, y

¹ RUBROS:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN" Tesis de Jurisprudencia.

otro argumento derivado de la propia sentencia ya citada, la 15/2007², la cual refiere al analizar el beneficio otorgado por el Municipio de Guerrero, que dicho beneficio debe recuperarse.

Ahora bien, a pesar de que los precedentes jurisprudenciales dan soporte a la acción mencionada, se propone adicionar tal proceso en la propia Ley que se somete a su consideración, a fin de reiterar la interpretación jurisprudencial en el texto legal.

En este supuesto, se reconoce el costo que para el año 2018 se propone otorgar a todo usuario.

Otro elemento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite omitir de la fórmula es el padrón de baldíos, por la complejidad e incertidumbre de cobro, más esto no representa su exclusión como contribuyente.

En la multicitada resolución 15/2007, nuestro máximo Tribunal Constitucional estableció la no violación a los principios de equidad y proporcionalidad por la no participación de estos usuarios en la fórmula, y reconociendo su naturaleza de contribuyentes. Es en este sentido que proponemos la omisión de dichos usuarios.

Adicionalmente a este rubro, y con la finalidad de evitar gastos adicionales por la recaudación de estos usuarios, se propone equiparar los periodos y formas de pago aplicables al Impuesto predial a este derecho, es decir, será el bimestre y la anualidad el periodo de pago y el recibo del impuesto podrá incorporar también el derecho.

Con estas particularidades la fórmula se lee ahora así:

Costos + beneficio fiscal = Cuota Fija
Usuarios del padrón de CFE

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS” Tesis de Jurisprudencia.

“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA” Tesis de Jurisprudencia.

² SENTENCIA y votos, concurrente formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, de minoría por los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza, y particular del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila.

Donde:

Costos: Todos los gastos erogados por una anualidad, incluidos los costos que representa el beneficio fiscal.

Usuarios: Los usuarios provenientes del padrón de la CFE.

A continuación, se reproducen porciones de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, como apoyo a lo aquí propuesto.

"...A través de una interpretación conforme al texto constitucional, se infiere que el artículo 13 de la ley impugnada regula uno de los denominados "derechos por servicios", toda vez que establece una contribución cuya actualización deriva de la prestación de un servicio por parte del Municipio; ello según se advierte de la redacción del propio artículo, que establece la obligación de pagar un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes el Municipio, entendiéndose por tal servicio, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Sobre este aspecto, cabe puntualizar que no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y, más bien se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado –en este caso del Municipio–, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al quedar fijada la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (Municipio), en efecto se trata de un derecho y no de un impuesto.

En ese entendido, debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De todo lo expuesto, puede advertirse que el precepto impugnado regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio, cuya cuantificación deberá efectuarse conforme a la porción normativa que señala: "La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. (...)."; esto significa, de acuerdo con una interpretación acorde con el texto constitucional, que debe dividirse el costo global generado por la prestación del servicio aludido (noción inmersa en el fragmento que señala "(...) será por la prestación de este servicio, (...)") entre el número de usuarios registrados ante la referida Comisión, cuyo importe será cobrado en cada recibo expedido por ésta y, para el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal(...)

...Por otra parte este Tribunal Pleno advierte que, conforme al tercer párrafo del artículo 13 impugnado, los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, se incluyen como sujetos obligados al pago del derecho respectivo previamente determinado conforme al párrafo segundo de dicho dispositivo; tal situación pone de manifiesto, por una parte, que ese sector de los habitantes del Municipio no queda incluido en la mecánica de cálculo del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público y, por otra, que en esa medida existiría un cobro en demasía, a favor del Municipio. Sin embargo, tal circunstancia no implica transgresión de dicho párrafo tercero del artículo 13 impugnado a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal porque, aun cuando en principio pareciera que con la mecánica de cálculo descrita en el segundo párrafo del precepto, quedaría totalmente cubierto el costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público, dividido entre los usuarios registrados, debe tenerse en cuenta que todos los habitantes del Municipio se benefician del servicio de alumbrado público, cuenten o no con una toma de corriente eléctrica registrada a nivel individual; por tanto, esa particularidad justifica suficientemente la inclusión de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión, en la obligación de pago de la tarifa correspondiente(...)

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el último párrafo del propio artículo 13, conforme al cual se establece un tope para cuantificar el monto del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público.

Con independencia de las consideraciones que más adelante se precisan sobre este particular, en cuanto se distingue un cobro máximo del derecho sobre el consumo de energía eléctrica doméstica (3%) y comercial (2%), ese beneficio ocasiona que el

Municipio no recupere el cien por ciento del costo global del servicio porque, conforme al ejemplo citado en párrafos anteriores, la tarifa resultante para cada uno de los usuarios inscritos en el padrón de la Comisión Federal de Electricidad (\$10.00), podría disminuir en razón de su bajo consumo individual de energía eléctrica.

En efecto, se admite la posibilidad de que si el monto del derecho –previamente calculado– es superior al tope aludido, el Municipio no podrá cobrar sino la cantidad que como máximo resulte de aplicar el porcentaje correspondiente; esto significa que, en última instancia, a los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, les será cobrada la cantidad que entre ambas (monto del derecho, o bien, el tope máximo), resulte ser la menor, motivo por el cual –en principio–, se verá disminuido el ingreso del Municipio en ese rubro, lo cual ocasionaría que no recuperara la totalidad del costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público(...)"

Por las razones expuestas se propone la incorporación en el capítulo de derechos del cobro por el servicio de alumbrado público, precisando los elementos referidos con anterioridad en la determinación de la tarifa, y otorgando un beneficio fiscal, tanto a los usuarios que tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, como los usuarios que tributen por vía de la tesorería.

Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. En lo relativo a este concepto se considera el incremento del 5% sobre lo calculado para el ejercicio 2017. Se adiciona además dentro del artículo 18 las fracciones XII y XIII por los conceptos de cremación de cuerpo completo y restos ardidos ya que anteriormente el municipio no contaba con crematorio y en la presente Ley no se contemplan estos conceptos. Cabe mencionar que nuestro crematorio se localiza en la comunidad de San Nicolás de Carmen de este municipio y cuenta con tres cámaras (el quemador principal, la cámara secundaria y un inductor), con una chimenea para salida de gases y con un sistema que controla todas las funciones del equipo, así como bujías, cables, filtros, ventilador, entre otros.

Para el cálculo de la tarifa nos basamos en los costos de algunos crematorios que se eligieron al azar de la ciudad de León de los Aldamas "Crematorio Cepeda" y "crematorio de la Gam", y del municipio de San Miguel de Allende "Jardines de Descanso" quedando de la siguiente manera:

- Cremación de cuerpo completo. \$2,800.00.
- Restos ardidos. \$1,500.00.

Lo anterior con el objetivo de brindar a la ciudadanía el servicio de cremación en el municipio y reducir el gasto que este tipo de servicios genera al trasladar los cuerpos a otro municipio ajeno al nuestro.

Por servicios de panteones. El derecho por este concepto tiene un incremento del 5% sobre el calculado para el ejercicio 2017.

Por servicios de rastro. El derecho por este concepto tiene un incremento del 5% sobre el calculado para el ejercicio 2017.

Por servicios de seguridad pública. El derecho por este concepto tiene un incremento del 5% sobre el calculado para el ejercicio 2017.

Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija. El derecho por este concepto tiene un incremento del 5% sobre el calculado para el ejercicio 2017.

Por servicios de tránsito y vialidad. El derecho por este concepto tiene un incremento del 5% sobre el calculado para el ejercicio 2017.

Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura. Al derecho por este concepto tiene un incremento del 5% con respecto a la tarifa del ejercicio 2017.

Por servicios de protección civil. El derecho por este concepto tiene un incremento del 5% sobre el calculado para el ejercicio 2017.

Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano. El derecho por este concepto tiene un incremento del 5% sobre el calculado para el ejercicio 2017. Se presenta la propuesta de modificar el título de la Sección Undécima el cual dice: "Por los servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano" por "Sección Undécima por los Servicios de Desarrollo Urbano". La modificación se solicita en razón de que en la actualidad la Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección de Obras Públicas (Infraestructura Municipal y Obras) no forman una sola dirección, toda vez que se trata de dos direcciones autónomas que prestan servicios de forma no conjunta.

Así mismo, en este rubro dentro del artículo 25, se adiciona un inciso a la fracción I, el cual contempla el pago de derechos por concepto de excavación, así como permiso de terraplenes, plataformas, base y sub-base, fijando como tarifa la cantidad de \$1.50 pesos por m³ y la instalación de paneles fotovoltaicos para la producción de energía eléctrica destinada a la industria fijando como tarifa la cantidad de \$2.50 pesos por m², para uso comercial fijando como tarifa la cantidad de \$2.00 pesos por m² y para casas habitacionales de fraccionamientos y desarrollos en condominio la cantidad de \$1.70 pesos por m². Esta propuesta se solicita en razón de que en la presente Ley no se contempla el pago de derechos por los citados conceptos, es decir, no se encuentra regulado el pago derechos por concepto de colocación de

terraplenes, plataformas, base y sub-base, ni permiso de excavación para instalaciones especiales en este Municipio, no obstante que la Dirección de Desarrollo Urbano ha autorizado diversas licencias de construcción, las cuales incluyen movimientos de tierra e instalaciones de tubería, gasoductos entre otras, y no se han cobrado a diferencia de la Ley de Ingresos vigente del Municipio de San José Iturbide, Gto., la cual si contempla dos de los citados conceptos en su artículo 24 inciso e) punto 1 y punto 2 en la cual nos basamos para el cobro de dichos conceptos.

Se solicita también adicionar una fracción al artículo 25 la cual contemple el pago de derechos por concepto de permiso de Uso de Suelo para predios de uso Agroindustrial, fijando como tarifa la cantidad de \$.60 pesos por m² ya que la presente Ley de Ingresos **no contempla** el pago por este concepto, es decir, no se encuentra regulado el pago de uso de suelo para una actividad económica combinada entre el ámbito agrícola y el ámbito industrial, la cual, causa un impacto menor a la actividad exclusivamente industrial, por lo anterior, es preciso señalar que los aspectos que la dirección de Desarrollo Urbano toma como base para proponer la tarifa señalada, es porque tal actividad incluye acciones relacionadas con elaborar, transformar y comercializar productos de tipo agropecuario.

Por servicios de práctica y autorización de avalúos. El derecho por este concepto tiene un incremento del 5% sobre el calculado para el ejercicio 2017.

Por servicios en materia de fraccionamientos. El derecho por este concepto tiene un incremento del 5% sobre el calculado para el ejercicio 2017.

Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. El derecho por este concepto tiene un incremento del 5% sobre el calculado para el ejercicio 2017.

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. El derecho por este concepto tiene un incremento del 5% sobre el calculado para el ejercicio 2017.

Por servicios en Materia ambiental. El derecho por este concepto tiene un incremento del 5% sobre lo calculado para el ejercicio 2017.

Por la expedición de certificaciones y constancias. El derecho por este concepto tiene un incremento del 5% sobre el calculado para el ejercicio 2017.

Por los servicios de acceso a la información.- El derecho por este concepto tiene un incremento del 5% sobre lo calculado para el ejercicio 2017.

Contribuciones especiales. Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

Productos. Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

Aprovechamientos. Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Participaciones federales. La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal, entre otras.

Ingresos extraordinarios. Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Se sugiere adicionar un capítulo cuyo objetivo es establecer, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fije como medidas de política fiscal.

De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Con respecto a este capítulo, se propone mantenerlo vigente, con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no son contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extra fiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extra fiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Disposiciones transitorias. En este apartado se prevén las normas de:

- Entrada en vigor.
- Las remisiones que se hacen en la LHM a la Ley de Ingresos para los municipios, se entenderán hechas a esta Ley-.

"PROYECTO TARIFARIO JAPASPS"

1.- ANÁLISIS GENERAL

Para generar un proyecto adecuado de tarifas en el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, es prioritario conocer las condiciones actuales de abastecimiento de agua potable, y los servicios de descarga de aguas residuales, así como su tratamiento, por lo que debe partirse de un análisis de los indicadores que generan datos puntuales para calcular la plataforma de costos que, en consecuencia, se debe transformar en una plataforma de precios expresados a través de tarifas.

2.- MARCO JURÍDICO

El Organismo Operador, está ampliamente soportado para fundamentar jurídicamente, tanto la realización de estudios tarifarios, como las medidas para que las tarifas se conviertan en una herramienta suficiente para dotar a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, de los recursos necesarios para otorgar un servicio de calidad a la población.

LEGISLACIÓN FEDERAL

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

La Federación tiene la atribución del manejo y control de las aguas propiedad de la Nación. Con las últimas reformas del **Artículo 115** Constitucional los municipios tienen la libertad y responsabilidad plena y total sobre la prestación de los servicios a la población; además también disponen de recursos de sus participaciones federales para la realización de las obras relacionadas con la prestación de estos servicios.

El mismo **Artículo 115** Constitucional establece que los municipios son los responsables de brindar los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, lo cual lo pueden llevar a cabo a través de Órganos descentralizados u Organismos Operadores.

Si bien la obligación de proveer de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, corresponde básicamente al Municipio, gran parte de los derechos y atribuciones en el área de administración del agua corresponden básicamente al gobierno federal a través de su organismo especializado: La Comisión nacional del Agua y mediante la correcta aplicación de la Ley Federal de Aguas.

LEGISLACIÓN ESTATAL

Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato

El Código Territorial para el Estado y los Municipios De Guanajuato fue publicado en el Periódico Oficial de estado de Guanajuato y entro en vigor el reciente 25 de Junio de 2013; este fue la herramienta legal que sustituyó en sus atribuciones a la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, la cual fue abrogada desde el 25 de Septiembre de 2012.

Este nuevo código contiene los elementos más importantes de la anterior ley, los cuales en lo general reproducen y reafirman las atribuciones que le corresponden a los municipios de acuerdo al Art. 115 constitucional y por otra parte define la función del gobierno del estado de ser una entidad intermedia en la gestión y consecución de las metas que en materia de aguas le corresponden tanto a la federación como a los gobiernos municipales.

Los principales argumentos del código territorial, reconocen las características y atributos de los Organismos Operadores del estado, tanto en sus vertientes técnicas como normativas.

El código territorial para el estado y los municipios de Guanajuato, define las características relativas al estudio tarifario, tales como: pago de los servicios, clasificación de las tarifas, los consumos y servicios que se podrán considerar al fijar las tarifas, suficiencia de las tarifas, los aspectos a considerar en la formulación de la propuesta tarifaria, estructura de las tarifas, tarifas volumétricas, criterios para medir el consumo ante la falta de medidor, pago por el suministro del servicio por medio de derivaciones, pago por el servicio público de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, etc.

El **Artículo 331** define la obligatoriedad para los sistemas de agua, de elaborar estudios tarifarios que analicen la situación específica de los organismos operadores y presentar la

propuesta de modificación de tarifas a sus respectivos Ayuntamientos, a efecto de proponer capítulo específico en la ley de Ingresos de cada municipio. Por lo cual este trabajo está definido dentro de ese marco normativo.

En este mismo código, adicional a la sección segunda -relativa a definir las tarifas que pueden cobrar los municipios o sus organismos operadores-, se incluyen tres secciones adicionales, relativas la primera a la prestación de los servicios públicos y la tercera a prevención y control de la contaminación del agua y la cuarta a la cultura del agua.

LEGISLACIÓN MUNICIPAL

Reglamento del Organismo Público Descentralizado denominado: Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, Gto.

Como ya se mencionó anteriormente, las atribuciones para proporcionar el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento a sus habitantes corresponden a los ayuntamientos que gobiernan los municipios de la república. Este ordenamiento jurídico está plasmado en el **Artículo 115** de la Constitución.

Sin embargo, a nivel Municipal es necesario regular las características de la prestación del servicio, ya que la operación y administración de estos servicios requieren contemplar una serie de características tales como: tarifas, infraestructura, esquemas de cobranza, multas y rezagos, facultad económico-coactiva, participación ciudadana, factibilidades del servicio, etc. Para lo cual se requiere que estos cumplan con las características legales mínimas para poderse ejercer.

Así, cada prestador del servicio y en su caso cada organismo operador de agua y saneamiento debe entenderse como un administrador o vigilante comisionado por la misma ciudadanía para cuidar y preservar su patrimonio común, compuesto por fuentes de abastecimiento, acuíferos, bosques, ríos, lagos, infraestructura, instalaciones, equipos, conocimientos, información (cartera de clientes, planos, bases de datos, planes a futuro), y sus propios recursos humanos.

La Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, es un Organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad Jurídica y patrimonio propio, el cual es el responsable de los servicios públicos de suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el municipio de San Luis de la Paz, Gto.

Sus funciones comprenden asuntos de ingeniería para la operación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de la infraestructura, temas comerciales y de control de los usuarios (padrón o inventario de clientes, contrataciones, cobranza, etc.) para satisfacer las necesidades o peticiones de cada uno de ellos, y asuntos de representación y gestión ante otras autoridades respecto de concesiones de agua, descargas, contrataciones de su personal, autorización de tarifas, etc.

Es necesario que los tipos de servicios que puede ofrecer el organismo y la necesidad de que sus procedimientos no sean aleatorios, sino que estén controlados y sustentados en algún marco jurídico regulatorio.

Para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto. son imprescindibles las responsabilidades y tipos de servicios que el prestador de los servicios o el organismo operador le ofrece a la comunidad. Estos abarcan el abastecimiento de agua, el alcantarillado, que puede ser exclusivamente sanitario, pluvial o combinando; igualmente debe dar tratamiento a todas las aguas residuales, incluso tener mecanismos para distribuir y vender el agua residual tratada. Para esas funciones requiere de redes de tuberías y otra infraestructura formal, a la cual deberá operar, darle mantenimiento, ampliar o renovar. Cada uno de esos trabajos requiere de personal específico y especializado.

Otros temas fundamentales son los de comunicación hacia la ciudadanía público u otras autoridades, la fijación de tarifas, y, desde luego, los aspectos comerciales y de atención al público. Otras funciones serán la presencia y colaboración dentro de consejos de cenca, de planeación urbana, y de otras agrupaciones en que deba intervenir. Todo este cúmulo de actividades y responsabilidades debe estar bien soportado por el marco legal, representado principalmente por su reglamento y sus manuales de procedimientos internos.

A continuación se enumeran las principales características del reglamento del Organismo Operador y las atribuciones que tienen que ver con la prestación de los servicios y el marco legal que regula la fijación y el cobro de las tarifas:

Artículo 6.

Corresponde al organismo operador, las siguientes atribuciones:

I. administrar y proporcionar el servicio de agua potable y alcantarillado en el municipio;.....

VIII. cobrar los adeudos a favor del organismo operador, con motivo de la prestación de los servicios, de acuerdo a las tarifas que para tal efecto se establezcan;.....

XI. someter a la aprobación del h. ayuntamiento, las tarifas por los costos de los servicios que preste el organismo operador;.....

.....
Artículo 19. Corresponden al consejo directivo, las siguientes atribuciones:

I.-.....

XII. enviar al H. Ayuntamiento, el proyecto de modificación a las tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, solicitando sean aprobadas y publicadas por una sola vez en el periódico oficial del gobierno del estado, en un periódico local de mayor circulación y/o algún otro medio de difusión, antes de ponerse en vigor;

XIII. vigilar la correcta aplicación de las tarifas y que los ingresos que por ello se perciban, se destinen exclusivamente a cubrir los gastos de construcción, administración, operación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios;

CAPITULO SEPTIMO DE LAS TARIFAS

Artículo 55.

El Organismo Operador revisara periódicamente las tarifas y para cualquier modificación de estas, deberá elaborar un estudio técnico tarifario y dictamen que las justifique, las cuales incluirán los costos de operación, administración, mantenimiento, depreciación de activos fijos evaluados y la construcción de un fondo de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas.

Artículo 56.

El Organismo Operador someterá al h. ayuntamiento las tarifas para su aprobación y publicación en el periódico oficial; previa revisión técnica que al efecto emita la comisión del estudio tarifario.

Artículo 57.

Las tarifas que pagaran los usuarios, con motivo de la prestación de los servicios a cargo del organismo operador, variaran de acuerdo a los metros cúbicos de consumo y al uso, de conformidad con los parámetros mensuales que para tal efecto fue el H. Ayuntamiento.

Los usos para la determinación de las tarifas son: por consumo doméstico, comercial, industrial, por servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas y lodos residuales.

Artículo 58.

Las contribuciones que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios, se clasifican de manera enunciativa, más no limitativa, según el servicio de que se trate:

- I. conexión y suministro de agua potable;
- II. conexión a la red de alcantarillado;
- III. instalación de descargas de aguas residuales, industriales o comerciales;
- IV. reparación o reposición del medidor, según lo establecido en el artículo 54;
- V. conexión para agua potable, alcantarillado o tratamiento de aguas residuales que superen los servicios contratados originalmente,
- VI. instalación de toma provisional;
- VII. instalación de descargas de aguas residuales industriales o comerciales;
- VIII. utilización de infraestructura de agua potable;
- IX. utilización de infraestructura sanitaria;
- X. suspensión de los servicios;
- XI. servicio de limpieza de fosas y extracción de sólidos o desechos químicos;
- XII. aprovechamiento de aguas y lodos residuales;
- XIII. expedición de certificados de factibilidad;
- XIV. derechos de dotación para nuevos fraccionamientos y desarrollos en condominio, y
- XV: Las demás que fije el h. Ayuntamiento.

Artículo 59.

El organismo operador expedirá estados de cuenta correspondientes para que el usuario cubra los costos por los servicios, en los que se deberá especificar el plazo para su vencimiento.

Artículo 60.

El consejo de administración en pleno, en los términos del artículo 19, fracción XXVII; podrá condonar el pago de créditos a su favor, cuando a su crédito se llegue a la conclusión de que:

- I. el sujeto de crédito es insolvente;
- II. el cobro del crédito sea incontable; y
- III. exista una causa justificada para ello.

Artículo 61.

El H. Ayuntamiento podrá establecer una tarifa social para:

I. el usuario que lo solicite a quien se le realizara un estudio socioeconómico llevado a cabo por una institución ajena al organismo, que designe el h. ayuntamiento y el consejo, cuya resolución será inapelable; y

II. instituciones de asistencia social sin fines lucrativos, que lo soliciten, previo estudio y análisis. Cuando el usuario otorgue datos falsos, a fin de quedar comprendido dentro de la tarifa social, el organismo operador lo incluirá dentro de las tarifas que le corresponda, cobrando las cantidades que se hayan dejado de pagar con los recargos respectivos y sin posibilidad de condonación.

ANÁLISIS DE LA DEMANDA

La Presa Paso de Vaqueros es un proyecto integral para abastecer de agua suficiente y de calidad a la población urbana de San Luis de la Paz y a comunidades consideradas en el proyecto.

Actualmente, además de la cabecera municipal, son tres las localidades que se abastecen de manera directa del sistema presa-acueducto de Paso de Vaqueros, estas son:

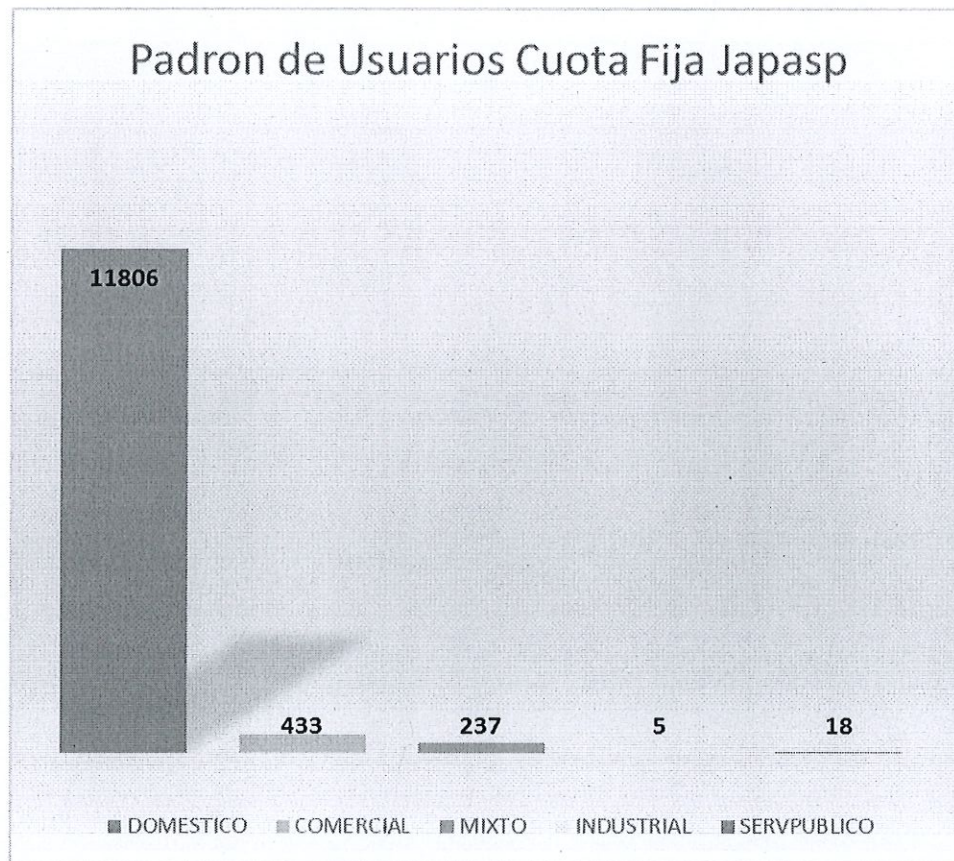
LOCALIDAD	POBLACION 2017	POBLACION 2018
CABECERA MUNICIPAL	59104	60168
MINERAL DE POZOS	2629	2676
CIENEGA	1673	1703
PUEBLO REHUBICADO	323	329
TOTAL	63729	64876

En la tabla se aprecia que la población ***para atender en el año 2018 será de 64,876 habitantes, considerando la tasa de crecimiento media anual de población aportada por el INEGI del 1.8%.***

Para satisfacer esta demanda, considerando una dotación de 180 lts/hab/día, se deberá producir en la planta potabilizadora 11, 677,680 litros por día, es decir 135.16 litros por segundo.

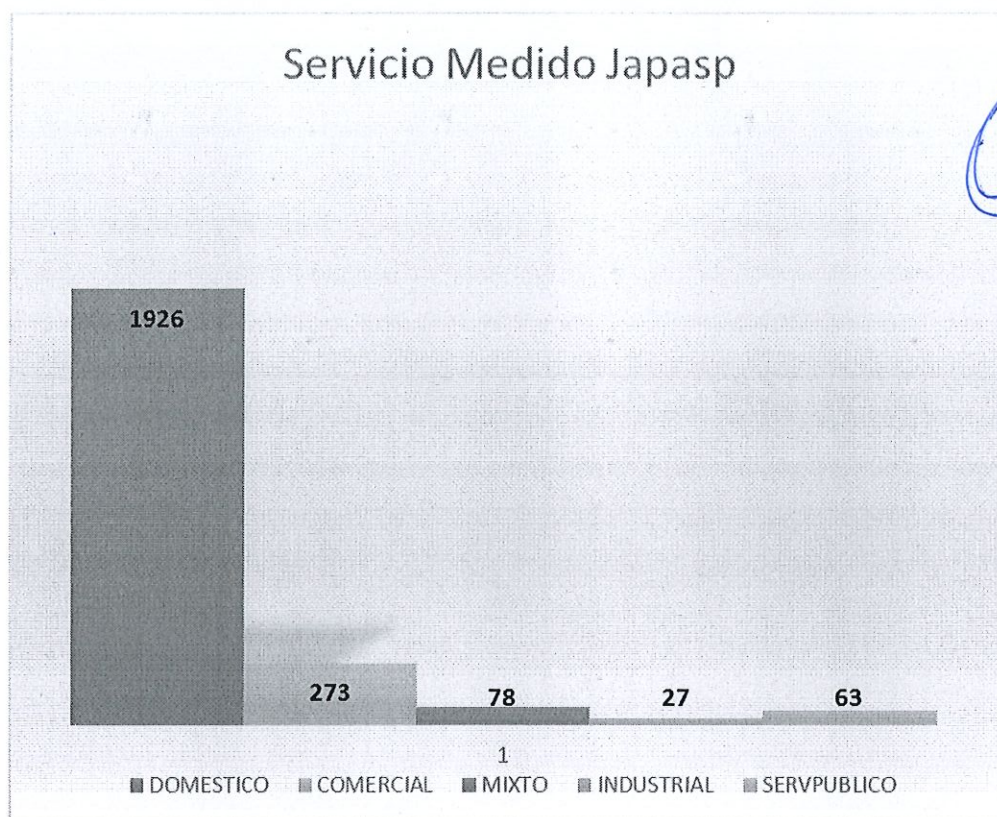
INTEGRACIÓN DEL PADRÓN DE USUARIOS

La composición del padrón vigente de JAPASP es de un total de **15,191 cuentas activas con servicio fijo**, de las cuales **11,806** son tomas domésticas, **433** son tomas comerciales, **237** son tomas mixtas, **5** son tomas industriales, y **18** son tomas públicas; un dato importante a considerar es el registro de **2,393 usuarios con tarifa de Insen/Inapam**.



La composición del padrón vigente de JAPASP es de un total de **2693 cuentas activas con servicio medido**, distribuidas de la siguiente manera: **1926** tomas domésticas, **273** tomas comerciales, **78** tomas mixtas, **27** tomas industriales y **63** tomas públicas.

Hay que mencionar que se tiene un serio rezago en la cobertura de micro medición en la cabecera municipal; únicamente el 17.7% de tomas instaladas tributan con servicio medido.



El **82.3%** de los usuarios tributan con tarifa fijas, de acuerdo con los datos registrados en la última actualización del padrón de usuarios.

Naturalmente que para el año **2018** el padrón de **JAPASP**, será mayor y en consecuencia las necesidades operativas y administrativas también se incrementarán en tal proporción, por lo que deben tomarse previsiones para hacer frente a las necesidades futuras y una de las variables que deben tener especial cuidado, es la de los ingresos ya que el Organismo Operador cuenta únicamente con lo que la factura de sus servicios y siendo la tarifa el elemento básico de la facturación, debe ser apegado a los costos reales para que se tenga la recuperación económica que el organismo requiere para seguir brindando los servicios a la población.

Cobertura de micro medición

La micro medición es la mejor manera en que se puede tener un cobro justo y proporcional, ya que permite que cada Usuario tribute conforme a sus consumos y estos permiten que cada día su gasto diario sea monitoreado por el Organismo Operador.



Actualmente solo se realiza la toma de lectura a 2,693 tomas que representan apenas el 17.7% del total del padrón.

Cuando se cobra por tarifa fija, difícilmente existe equidad y proporcionalidad, porque el Usuario generalmente consume más agua al desconocer el volumen que realmente utiliza, y sobre todo porque esto no se ve reflejado en su cuota fija mensual, ya que probablemente puede consumir más de la que se debe dotar a la población por persona.

La media de micro medición estatal, considerando las **46** cabeceras municipales es del **85%** que ya resulta una cobertura importante en virtud de que se ha hecho un esfuerzo en los últimos años, apoyado esto por la propia **Comisión Estatal del Agua**, para que todos los Usuarios tributen por medio de servicio medido, ya que es la forma más justa en que cada quien pague conforme a la proporción en que hace uso de la contraprestación, y se ha logrado un avance importante en coberturas de micromedición en donde hasta hace solo cinco años se tenían coberturas promedio del **62%**; por eso es necesario que nuestro municipio implemente el servicio medido en todos los tipos de tarifas, por lo cual debemos tener la mayor recaudación posible de ingresos.

Por otra parte habrá que recalcar que, en términos de derecho o de contraprestación de servicios, tiene la obligación de pagar más quien más consuma, o quien más uso haga de los servicios.

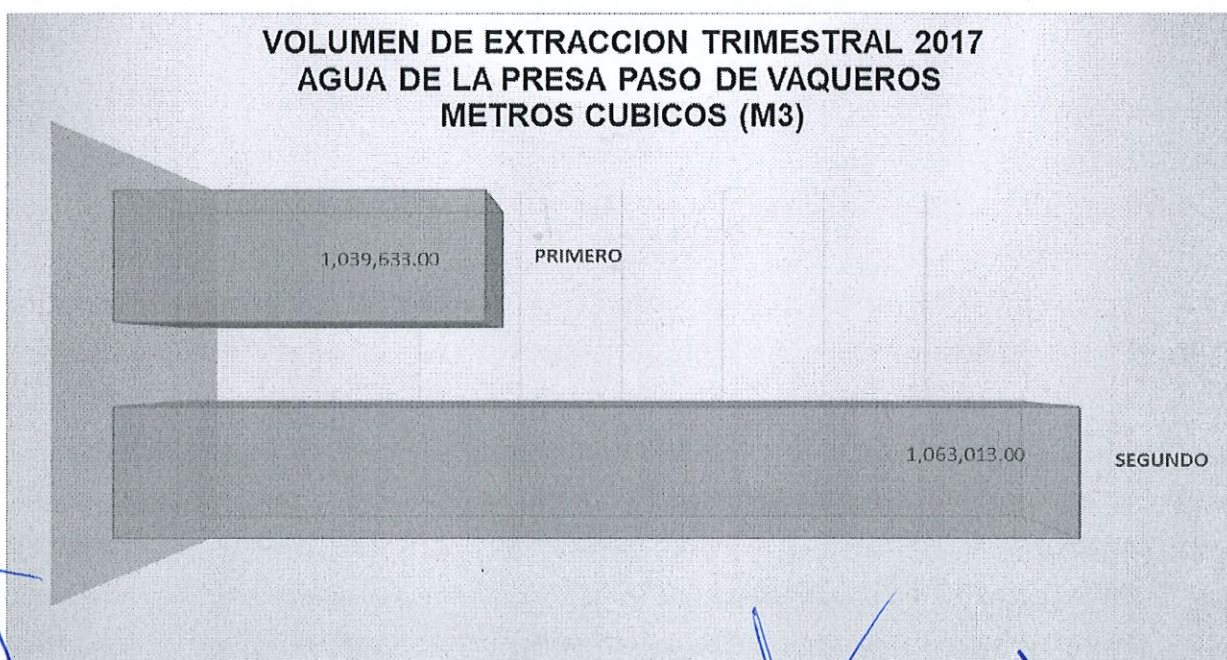
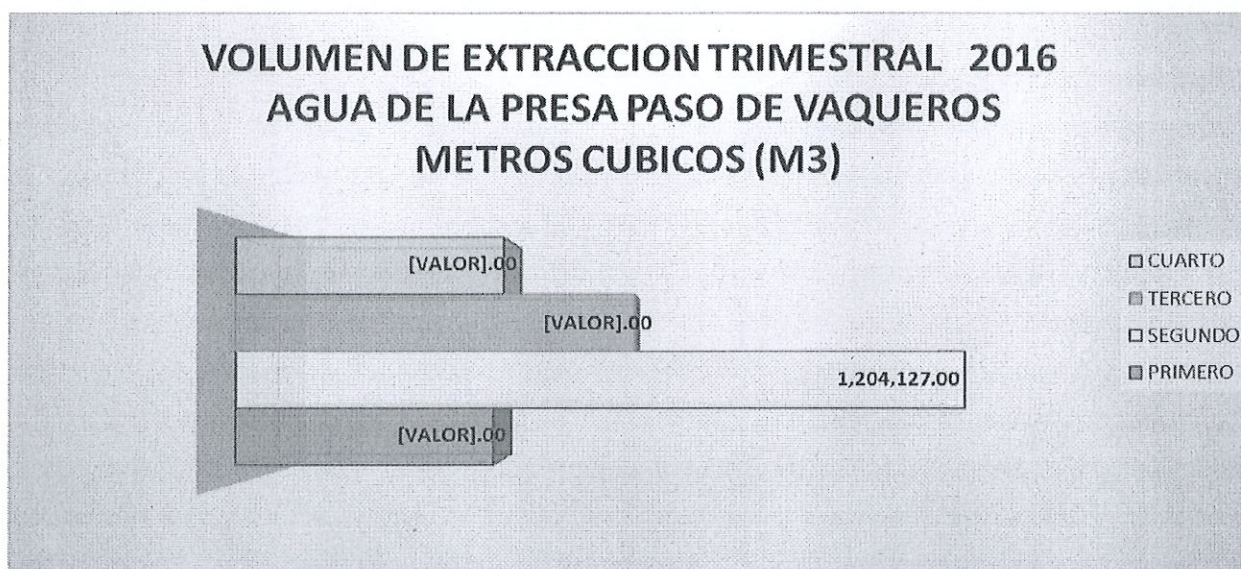
Para hacerlo proporcional la mejor forma de calificar el pago es mediante el consumo que cada Usuario tenga y en donde prevalezca una mecánica de precios en la que cada metro cúbico se cobre al precio justo.

Con ello se garantizará que, quien haga uso del agua para fines suntuarios pagará un precio sin ningún esquema de subsidio, y en contraparte se tendrían precios accesibles para quienes consuman agua en niveles razonables, beneficiando de forma directa a los bajos consumidores que es además donde inciden regularmente las personas de escasos recursos.

POBLACIÓN ATENDIDA

Considerando **15,191** viviendas con toma domiciliar instalada y el factor de habitantes por vivienda, que según el **INEGI** es de 4.3 habitantes por vivienda, **la población que atendemos es de 65,321 habitantes.**

Con el dato de **extracción de agua anual 2016 de 4,463,496. de m3**, tenemos una **producción diaria de 12,228,756.16 litros de agua potabilizada.**



Puede observarse una diferencia de extracción entre el primer y segundo trimestre 2017 de **23,350 m³**, esto es un incremento de **1.11 %**.

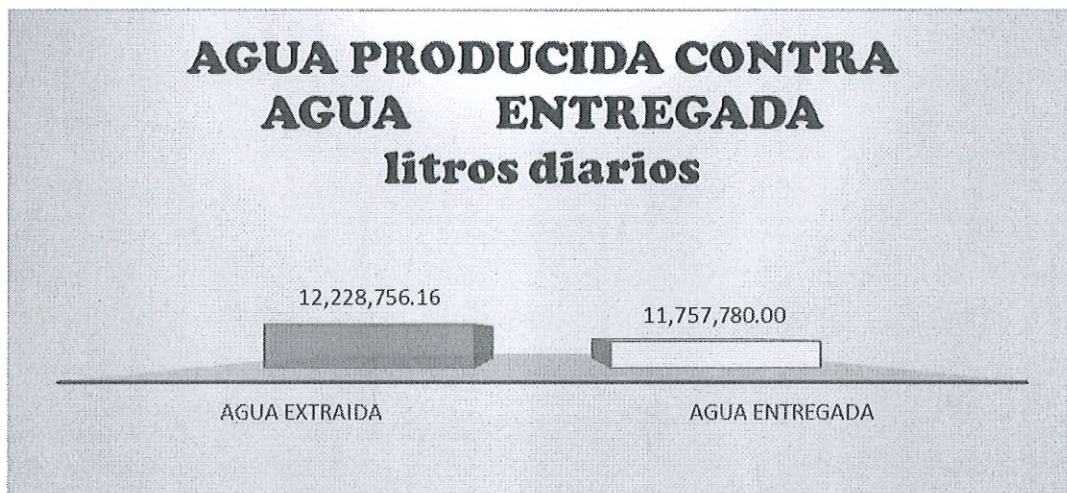
Entonces, si dividimos, el volumen extraído entre la población atendida, nos da un índice de extracción de **180 litros/habitante/día**, contra la media normal que debe ser de **200 litros habitante día**;

Es importante considerar que, el factor de **200 litros** por día es un referente que puede variar conforme el nivel de pérdidas físicas que se tengan en la red, y está planteado para organismos que operan con niveles de agua no contabilizada igual o menor al **25%**, de tal forma que en la medida que este factor sea mayor, deberá extraerse más agua para que, disminuidas las pérdidas, llegue el agua en cantidad suficiente a los domicilios.

Entonces considerando este factor de pérdida del **25%**, podemos obtener un volumen de agua entregada de **1,115,874.00** litros diarios, esto es **135.00** litros por habitante al día.

Resulta necesario llevar a cabo un balanceo de agua extraída contra agua dotada, para determinar si la distribución del vital líquido está siendo eficiente y equitativa.

Nuevamente se hace evidente la necesidad de la micro medición, siendo este un elemento indispensable para efectivamente sea medida la cantidad de agua entregada a cada domicilio.



La operación del proyecto de la **Presa y el Acueducto de Paso de Vaqueros**, nos obligó a replantear tanto la demanda de agua potable, como los costos de operación y mantenimiento que necesariamente requiere una infraestructura de estas dimensiones.

El sistema **Paso de Vaqueros**, es la infraestructura que nos permite, llevar el agua hasta los hogares de nuestros Usuarios.

El impacto que representa la operación y mantenimiento de la cortina de la presa, obras de toma, caseta de bombeo, línea de impulsión, planta potabilizadora, acueducto, tanques de llegada y redes de conducción y distribución implica nuevos procesos y un cambio conceptual en el manejo del Organismo Operador.

Al mismo tiempo, representa redoblar esfuerzos para lograr un cambio cultural en la población con respecto al aprovechamiento responsable del recurso; generando conciencia para que la ciudadanía valore los esfuerzos por dotarla del vital líquido y promover su participación en la conservación y mantenimiento del recurso mediante el ahorro sistemático, así como su pago oportuno.

Datos contables, del ejercicio 2017, por conceptos de operación, mantenimiento, distribución y gastos administrativos, indican un costo promedio mensual de: **\$2,660,325.29 (Dos millones seiscientos sesenta mil trecientos veinticinco pesos 29/100 m.n.)**

Es decir, **se gastan diariamente \$87,510.70 (ochenta y siete mil quinientos diez 70/100 m.n.) pesos por conceptos de producción y distribución de agua potable.**

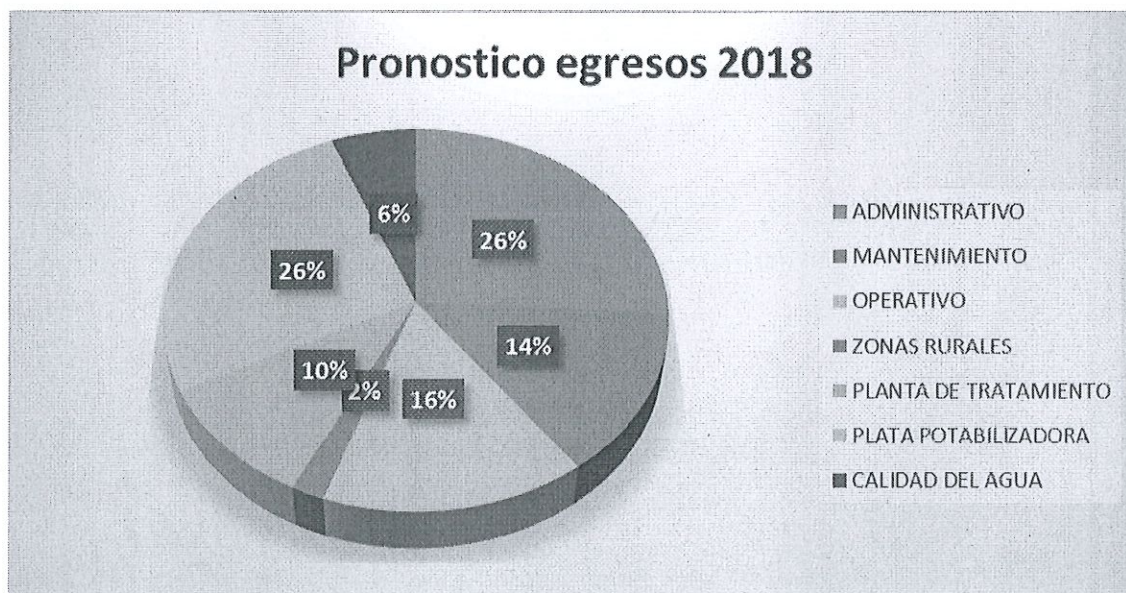
VOLUMEN AGUA PRODUCIDA DIARIA M3	\$12,229.76
VOLUMEN AGUA PRODUCIDA ANUAL M3	\$4,463,496.00
GASTOS DE PRODDUCION ANUALES	\$31,923,903.52
GASTOS DE PRODDUCION MENSUAL	\$2,660,325.29
GASTOS DE PRODDUCION DIARIA	\$87,510.70

CÁLCULO DE COSTO POR METRO CÚBICO

Para efectos del cálculo, estableceremos las condiciones económicas proyectadas, que determinan las dimensiones de gasto en que va a incurrir el Organismo Operador para el año **2018** que es el periodo para el cual se calcularán los precios por metro cúbico que dan sustento a la propuesta.

Considerando los datos obtenidos del **Área Contable del Organismo Operador**, con los recursos ejercidos hasta el mes de julio, **se pronostica un egreso anual 2018** de **\$33,226,873.32** (Treinta y tres millones doscientos veinte y seis mil ochocientos setenta y tres pesos 32 /100 M.N.). Esto sin incluir maquinaria, adquisición de vehículos o alguna contingencia que pudiese presentarse.

AREA	EJERCIDO AL MES DE JULIO 2017	PRONOSTICO ANUAL 2018
ADMINISTRACIÓN	4,613,200.26	\$12,813,486.06
MANTENIMIENTO	2,270,459.77	\$6,877,317.82
OPERATIVO	2,356,991.17	\$7,743,118.90
ZONAS RURALES	290,372.00	\$969,397.63
PLANTA DE TRATAMIENTO	1,461,657.49	\$5,049,151.62
PLANTA POTABILIZADORA	5,620,755.97	\$13,063,231.95
CALIDAD DEL AGUA	\$1,429,859.68	\$2,974,108.12
TOTALES	16,613,436.66	\$49,489,812.10



Queda evidenciado que los costos de operación para potabilizar el agua es de un **29%** del total, sumados a los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura que permite el

suministro del vital líquido a la población, representan el **71%** del total de los recursos ejercidos.

El tiempo de operación de las plantas y acueducto, hacen cada día más necesario generar un presupuesto que permita un mantenimiento preventivo programado, que garantice su eficiencia y por consecuencia el suministro de calidad del líquido vital a la ciudadanía.

Otros aspectos importantes son los gastos para pago de recursos humanos, renta de edificio, papelería y materiales de oficina, pago de servicio de energía eléctrica, teléfono e internet, mantenimiento de equipos, gasolinas y en general los gastos administrativos que se generan para que el organismo pueda cumplir con su función de atender a la población y cumplir con sus obligaciones fiscales.

Las áreas de Proyectos y Programación, trabajan en generar un banco de proyectos que permitan satisfacer las demandas de servicios de la ciudadanía, de manera que mediante la participación en programas municipales, estatales y federales se alcancen las metas proyectadas para incrementar, rehabilitar y mantener la infraestructura existente de servicios.

A continuación se muestran **los costos de operación de las diferentes áreas del Organismo Operador** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, proyectados al mes de **Diciembre del 2018**.

Las diferentes actividades que se desarrollan en el **Area Administrativa**, contribuyen de manera directa en la adecuada operación del Organismo Operador, con el trabajo eficiente del personal de: **Oficialía de Partes, Contabilidad, Compras, Recursos Humanos, Jurídico, Programación, Proyectos, Comunicación Social, Cultura del Agua, Cobranza, Informática, Atención a Usuarios, Facturación y Cajas**, se brinda atención a los usuarios, prestandoles un servicio adecuado.

Los gastos de Administración anuales proyectados al 2018 ascienden a **\$12,813,486.06** (Doce millones ochocientos trece mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 06/100 m.n.), lo que representara un 25.89% del total de egresos.

El Área de **Mantenimiento general**, permite al Organismo Operador atender oportunamente los reportes y solicitudes de nuestros Usuarios mediante reparaciones de fugas en tomas domiciliarias y en la red general, desasolves de drenaje y fosas sépticas entre otros servicios.

El personal de esta Área, lleva a cabo también, la construcción de redes de distribución de agua potable y redes de alcantarillado sanitario, incluyendo pozos de visita y registros, en zonas donde no se tiene servicio, ampliando con ello la cobertura; de igual manera realizan la instalación de tomas y descargas domiciliarias.

Se proyecta, para el año 2018, la adquisición de equipo y herramientas especiales para mantenimiento de redes de agua potable y alcantarillado sanitario, así como de un vehículo adecuado para el transporte y resguardo de estas herramientas.

Los gastos de Mantenimiento General proyectados al 2018, considerando en este rubro \$2,500,000.00 de pesos de las aportaciones dentro del programa PRODDER de CONAGUA, ascienden a **\$6,877,317.82** (Seis millones ochocientos setenta y siete mil trecientos diecisiete pesos 82/100 m.n.), lo que representara un 13.90 % del total de egresos.

Mediante el **Área Operativa**, se mantiene en buen funcionamiento las fuentes de abastecimiento alternas (pozos profundos), de la cabecera municipal, las cuales se mantienen en reserva en caso de alguna contingencia.

De igual manera se mantienen y operan los **11** tanques de Almacenamiento y distribución con los que se abastece de agua potable proveniente de la Presa Paso de Vaqueros a la cabecera Municipal.

Se realiza el monitoreo diario de cloro libre residual, realizando muestreos de manera aleatoria en diferentes zonas de la cabecera municipal y comunidades abastecidas, a fin de garantizar que el agua entregada se encuentre dentro de la norma de calidad.

Esta Área es la encargada de la distribución de agua mediante pipas a las zonas urbanas y rurales que requieren el servicio.

Los gastos del Area Operativa proyectados al 2018 ascienden a **\$7,743,118.90** (Siete millones setecientos cuarenta y tres mil ciento diesiocho pesos 90/100 m.n.), lo que representara un 15.65 % del total de egresos.

Otra de las funciones del Organismo Operador es la de atender, asesorar y apoyar en la gestión de recursos a los Comites debidamente integrados en las Comunidades Rurales para administrar el suministro de Agua Potable.

Actualmente, existen **54** comités rurales a los que se les brinda asesoría técnica y administrativa, se les apoya en gestiones de proyectos y de los recursos necesarios para ejecución de obras que permitan ampliar la cobertura de los servicios en sus comunidades y sobre todo, suministrar agua de calidad potable a sus habitantes en estricto cumplimiento a las normas de salud.

Los gastos de Atención a Comunidades Rurales proyectados al 2018 ascienden a **\$969,397.63** (Novecientos sesenta y nueve mil trecientos noventa y siete pesos 63/100 m.n.), lo que representara un 1.96 % del total de egresos.

La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales No. II, operada por **JAPASP**, en este momento representa una gran Área de oportunidad debido a que la mayor parte de sus componentes estructurales y equipos instalados requieren mantenimiento correctivo importante, dicha planta fue diseñada para tratar un volumen de 90 lps con una caracterización del agua distinta a la real, lo que evidentemente ha traído consecuencia de inestabilidad operativa, actualmente trata un volumen promedio de entre 35 lps.

Características	Valor considerado en el diseño de la PTAR	Valor real registrado del agua residual	Incremento
SST (mg/l)	268	374	28%
DBO (mg/l)	319	530	40%
DQO (mg/l)	603	960	37%
NT (mg/l)	30	80	63%
PT (mg/l)		13	
G y A (mg/l)		53	

Dado este antecedente y en convenio con la Comisión Estatal del Agua, se contrató la elaboración de un Proyecto Ejecutivo para la "Rehabilitación de la Planta de tratamiento de aguas residuales de San Luis de la Paz".

El proyecto arroja la necesidad de rehabilitar todos los componentes de la planta, así como construir nueva infraestructura que permita recibir un mayor volumen de agua, hasta alcanzar un máximo de **110** litros por segundo.

Los componentes que se proponen son necesarios para garantizar una remoción de hasta el 80% de DBO, 85% SST y 30% NT, cumpliendo con la norma NOM-001-SEMARNAT 1996, de esta forma, continuar en mayor proporción, con el reuso de las aguas generadas en el riego de áreas de cultivo de forrajes y en áreas verdes.

Considerando las cifras que arroja el proyecto, la inversión requerida aproximada para esta ampliación es de alrededor de **\$52,000, 000.00** (Cincuenta y dos millones de pesos 00/100 M.N.).

Esta situación nos obliga a tomar acciones inmediatas, pues evidentemente la capacidad de saneamiento esta reducida y completamente afecta al crecimiento de la población; por consecuencia, en este momento, no se tiene la capacidad de incorporar nuevas descargas, tanto de manera individual, como a través de fraccionamientos.

Es por lo anterior, que se propone incluir en este **Proyecto Tarifario**, la necesidad de que los desarrollos, que soliciten incorporarse a la infraestructura de saneamiento, deberán construir su propia planta, con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o pagar sus derechos a razón de \$14.98 por cada metro cúbico del volumen que resulte de convertir el 75% de la demanda total de suministro en litros por segundo a metros cúbicos anuales.

Los gastos de **Tratamiento de Aguas Residuales**, considerando el volumen actual tratado, proyectados al 2018, ascienden a **\$5,049,151.62** (Cinco millones cuarenta y nueve mil ciento cincuenta y uno pesos 62/100 m.n.), lo que representara un 10.20 % del total de egresos.

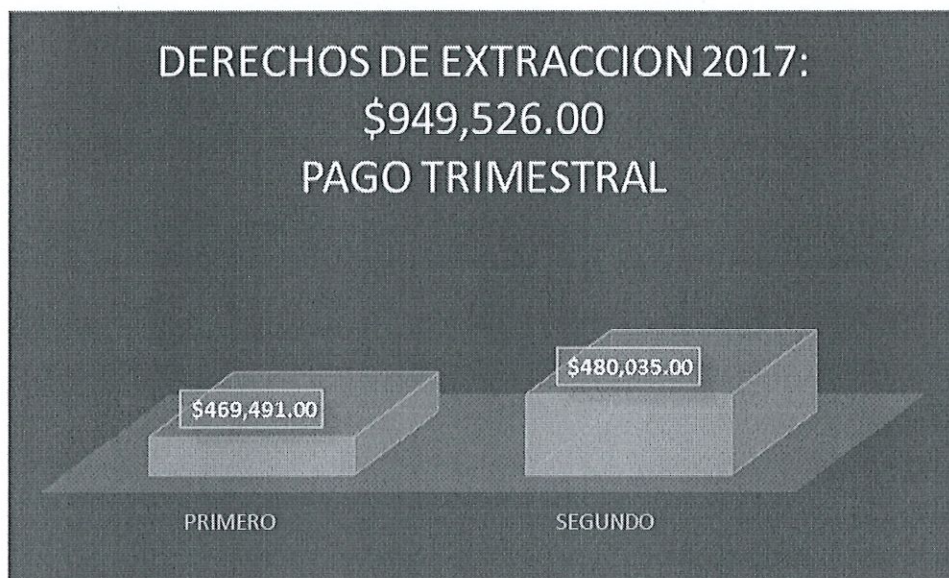
Sin duda el costo de Producción de Agua Potable es el más importante, representando un **32.58%** del total de egresos. De la operación de la **Planta Potabilizadora** y de las nuevas necesidades que se detectan para su operación constante y eficiente, se deducen nuevas actividades que requieren atención de manera inmediata.

Los costos más representativos se observan en el Pago de energía eléctrica, Polímero e insumos químicos, Derechos de extracción y sueldos del personal especializado que opera la planta.

Los derechos de extracción representan el pago que el Organismo Operador debe hacer a la federación conforme a la Ley Federal de Derechos, en donde se establece cantidad de dotación al usuario.

En este caso el Organismo Operador debe pagar a la federación un importe por cada metro cúbico anual y se estima que para el año 2018 el costo será de **\$2,240,000.00 (dos millones doscientos cuarenta mil pesos 00/100 m.n)**, el cual se calcula en función al volumen utilizado.

Es decir que para tener el costo final de cada metro cúbico se deben agregar a los costos operativos integrales los importes de derechos que se pagan a la federación.



Con estas consideraciones, los gastos de operación y mantenimiento de **Planta de Bombeo, línea de impulsión, Planta Potabilizadora y acueducto** proyectados al 2018 ascienden a **\$16,037,340.07** (Diesiseis millones treinta y siete mil trescientos cuarenta pesos 07/100 m.n.), lo que representara un 32.41 % del total de egresos.

EL GASTO DE INVERSIÓN

Por lo que respecta a la inversión para obra es conveniente diferenciar entre lo que se aplica y lo que realmente se necesita, pues dada la situación de insuficiencia económica, difícilmente el Organismo Operador, puede con recursos propios atender las demandas reales de obra que le

permitan mejorar sustancialmente la infraestructura existente y menos aún ampliarla para abrir nuevas áreas de suministro y descarga.

Para atender un programa completo de ejecución de obra, en el que se considere la ampliación de redes de abastecimiento, la rehabilitación parcial de la infraestructura caduca y la mejora sustancial, incluyendo adquisición de vehículos, retroexcavadora, grúas para movimiento de motores, maquinaria y herramientas para mantenimiento preventivo y correctivo se requiere para el año 2018 una inversión mínima con recursos propios de \$9700,000.00, pero las condiciones de recaudación actual no generan recursos suficientes para hacerlo, de forma tal que el rezago de la obra y acciones necesarias se irán incrementando poniendo un elemento de alarma que debe ser atendido.

INVERSION PROYECTADA 2018	
ADQUISICION DE VEHICULOS	650,000.00
ADQUISICION DE RETROEXCAVADORA	550,000.00
ADQUISICION DE CAMION PIPA	1,300,000.00
ADQUISICION DE MAQUINARIA Y HERRAMIENTAS	350,000.00
ADQUISICION DE CAMION VaxCavator	4,500,000.00
LOTE DE REFACCIONES Y PIEZAS DE REPARACION (TUBOS Y COPLES DE REPARACION DE DIFERENTES CARACTERISTICAS Y MEDIDAS ACORDE AL ACUEDUCTO, MATERIAL DE FONTANERIA, ETC.)	350,000.00
MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE BOMBEO INSTALADOS EN PLANTA POTABILIZADORA Y PLANTA DE TRATAMIENTO	2,000,000.00
ELABORACION DE PROYECTOS EJECUTIVOS	1,200,000.00
TOTAL	9,700,000.00

Considerando las cifras que arroja el proyecto, la **inversión requerida** aproximada para esta ampliación es de alrededor de \$49,489,812.10 (Cuarenta y nueve millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos doce pesos 10/100 M.N.)

De igual manera nuestra **Planta Potabilizadora**, requiere dar cumplimiento en tiempo y forma del programa de mantenimiento preventivo que debe darse a los equipos instalados, solo de esta manera se garantiza el suministro del agua potable de calidad de acuerdo a las normas.

Otro rubro significativo se observa en el **mantenimiento del Acueducto**; es prioritario contar con equipo y herramientas especializadas para este tipo de infraestructura, de igual manera contar con un "stock" de refacciones y material de reparación, para que en caso de contingencias, reducir el tiempo de atención al mínimo.

Siendo esta nuestra única fuente de abastecimiento de agua potable, es muy importante contar con un balance de volumen de agua disponible, considerando primeramente el volumen autorizado de extracción, el cual debe estar establecido en el Título de concesión emitido por CONAGUA.

Se requiere prevenir la capacidad para atender a más usuarios, mediante la instalación de nuevas tomas, y evitar que se tenga un déficit de metros cúbicos entre lo autorizado y lo extraído anualmente. Para lo cual, es indispensable generar el recurso económico necesario para prevenir el posible déficit y a su vez tener la solvencia para, en su caso, adquirir nuevos títulos y de esta forma estar en posibilidad de recibir nuevas incorporaciones.

Es por lo anterior, que se propone incorporar en la presente propuesta tarifaria, el cobro por uso proporcional de títulos de explotación, ya que actualmente a los usos habitacionales no se le cobra este concepto y es necesaria su aplicación al igual que en lo no habitacional.

Para nuevos desarrollos en donde el Organismo Operador no cuente con fuentes de abastecimiento, el desarrollador se comprometerá a realizar dicha fuente y tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, el Organismo Operador podrá tomar a cuenta de derechos el costo de la fuente y los títulos de explotación, conforme a los importes establecidos.

En el caso, en que los costos de la obra, excedan el monto de los derechos de incorporación, el desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a indemnización alguna.

En resumen cada uno de los rubros presentados impacta de manera significativa en la operación y mantenimiento del Organismo Operador y cada una de ellos es de gran importancia para la eficiente prestación de los servicios.

Para poder cumplir con sus obligaciones operativas, de mantenimiento, técnicas, administrativas, comerciales y de servicios, **y ante inminente necesidad de adquisición de vehículos, maquinaria especializada, herramientas propias del correcto mantenimiento del acueducto, plantas, redes de conducción y distribución, tanques**

de almacenamiento y en general toda la infraestructura hidráulica, sanitaria y de saneamiento, así como para cubrir en tiempo y forma las obligaciones fiscales del organismo operador, el gasto corriente de JAPASP **para el año 2018** se programa que sería de **\$49,489,812.10** (Cuarenta y nueve millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos doce pesos 10/100 M.N.).

Entonces, sumando los gastos operativos, los derechos de extracción y todos aquellos que impactan directamente al cálculo y considerando el volumen de agua extraída y potabilizada, estos son elementos de **base para hacer el cálculo de precios que forma parte de esta exposición** y que muestra de forma clara los niveles de precio que tiene cada metro cúbico que se suministra a la población y que se traslada a una plataforma de precios para integrar la propuesta tarifaria, razón y motivo del presente documento.

Resumen de elementos que sirven de base de cálculo:

VOLUMEN AGUA PRODUCIDA DIARIA M3	12,229.76
VOLUMEN AGUA PRODUCIDA ANUAL M3	4,463,496.00
GASTOS DE PRODDUCION ANUALES	\$31,923,903.52
GASTOS DE PRODDUCION MENSUAL	\$2,660,325.29
GASTOS DE PRODDUCION DIARIA	\$87,510.70

En razón del análisis presentado, se puede señalar que para la prestación del servicio, actualmente se tiene un costo promedio de: **\$7.16 por cada metro cúbico**

Habiendo calculado los costos de cada metro cúbico, tendremos que calcular igualmente los impactos inflacionarios que han impactado durante este ejercicio y que se habrán de reflejar en los montos del 2017, esto lo haremos en función de las componentes básicas para determinar el **impacto inflacionario real**.

Se ha determinado considerar un factor de inflación del 6.7% para el siguiente ejercicio.

Generalmente se piensa que para efecto de actualizar los precios de tarifa de agua potable basta con aplicar el impacto inflacionario que se establece mediante el Índice nacional de Precios al Consumidor (INPC), pero esto no aplica para el agua potable ya que sus componentes básicos, citados anteriormente, tienen una proporción y un impacto incremental diferente a los elementos que componen a la canasta básica.

Los sueldos y salarios forman parte del gasto corriente y son un insumo imprescindible de forma tal que en la proporción que se impacten los incrementos, se reflejarán en el impacto total del precio de referencia.

De acuerdo a lo anterior observamos que los incrementos en salarios entre el año 2017 y el 2018 se proyectan del 6.7%.

De esta forma, considerando la producción de agua necesaria para satisfacer la demanda de la población en el siguiente año, el costo por metro cubico de agua producida se pronostica para 2018 en \$7.63 pesos.

APLICANDO FACTOR INFLACION PARA 2017 0.35% MENSUAL	
0.35% MENSUAL	
GASTOS DE PRODDUCION ANUALES 2018	\$49,489,812.10
COSTO M3 PRONOSTICADO 2018	\$7.63

Una vez establecido el costo base de la tarifa de agua potable, consideraremos los costos de otros servicios como:

- Contratos de agua de agua potable y drenaje
- Instalación de tomas domiciliarias con medidor, descargas de drenaje
- Servicios administrativos y operativos para Usuarios
- Derechos de Incorporación para fraccionamientos habitacionales
- Derechos de Incorporación para fraccionamientos no habitacionales
- Revisión de proyectos y recepción de obras para inmuebles domésticos y no domésticos
- Derechos de incorporación individual
- Por la venta de agua tratada
- Descarga de contaminantes en las agua residuales de usuarios no domésticos

En lo relativo a estos conceptos se propondrá un incremento del 5%, considerando el factor inflacionario, aun cuando los materiales de construcción y sobre todo los de acero, tienden a incrementar en una mayor medida que el porcentaje aplicado a la canasta básica o los salarios.

Pondremos un ejemplo:

CÁLCULO DE COSTOS POR SERVICIOS DE MATERIALES E INSTALACIÓN DE TOMAS DE AGUA POTABLE, CUADROS DE MEDICION Y DESCARGAS DOMICILIARIAS.

Tomando como referencia el tipo de toma para Agua Potable más comúnmente contratado por nuestros usuarios, se realizó un análisis conceptual de los elementos que la integran, resultando los siguientes datos:

Considerando: **Toma domiciliaria de agua potable corta (6mts) de 1/2", en calle de concreto. Los conceptos a considerar son:**

MATERIALES UTILIZADOS PARA INSTALACIÓN DE TOMA DE AGUA DE 1/2" PARA 6 MTS		
CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	COSTO
6MTS	MANGUERA EXTRUPACK DE 1/2" DE DIÁMETRO.	\$90.00
1	ABRAZADERA DE 2 1/2" POR 1/2" DE DIÁMETRO	\$52.00
1	LLAVE DE INSERCIÓN DE 1/2" DE DIÁMETRO,	\$158.00
1	CODO COMBINADO DE 1/2" DE DIÁMETRO	\$64.00
1	ELEVADOR GALVANIZADO DE 1/2" DE DIÁMETRO	\$86.00
1	LLAVE MACHO DE 1/2" DE DIÁMETRO	\$138.00
1	NIPLE DE CUERDA CORRIDA DE 1/2"	\$6.00
2	CODOS GALVANIZADO DE 90° X 1/2" DE DIÁMETRO	\$16.00
1	NIPLE GALVANIZADO DE 1/2" DE DIÁMETRO	\$28.00
1	LLAVE DE GLOBO DE 1/2" DE DIÁMETRO	\$80.00
1	LLAVE NARIZ DE 1/2" DE DIÁMETRO	\$57.00
1	NIPLE GALVANIZADO DE 25 CENTÍMETROS.	\$15.00
	COSTO TOTAL	\$790.00

MATERIALES UTILIZADOS PARA INSTALACIÓN DE TOMA DE AGUA DE 1/2" PARA 10 MTS		
CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	COSTO
10MTS	MANGUERA EXTRUPACK DE 1/2" DE DIÁMETRO.	\$150.00
1	ABRAZADERA DE 2 1/2" POR 1/2" DE DIÁMETRO	\$52.00
1	LLAVE DE INSERCIÓN DE 1/2" DE DIÁMETRO,	\$158.00
1	CODO COMBINADO DE 1/2" DE DIÁMETRO	\$64.00
1	ELEVADOR GALVANIZADO DE 1/2" DE DIÁMETRO	\$86.00
1	LLAVE MACHO DE 1/2" DE DIÁMETRO	\$138.00
1	NIPLE DE CUERDA CORRIDA DE 1/2"	\$6.00
2	CODOS GALVANIZADO DE 90° X 1/2" DE DIÁMETRO	\$16.00
1	NIPLE GALVANIZADO DE 1/2" DE DIÁMETRO	\$28.00
1	LLAVE DE GLOBO DE 1/2" DE DIÁMETRO	\$80.00
1	LLAVE NARIZ DE 1/2" DE DIÁMETRO	\$57.00
1	NIPLE GALVANIZADO DE 25 CENTÍMETROS.	\$15.00
	COSTO TOTAL	\$850.00

MATERIALES UTILIZADOS PARA INSTALACIÓN DE DESCARGA RESIDUAL PARA 6 MTS.		
CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	COSTO
1	DE TUBO PVC	\$ 480.00
1	CODO 6*45	\$ 39.00
2	COPLER DE 6	\$ 15.00
1	PEGAMENTO PARA PVC	\$ 83.00
	MANO DE OBRA	\$ 1,200.00
1	ALAMBRE	\$ 28.00
1	SILLETA DE 8-6	\$ 150.00
	EXCABACIÓN E INSTALACIÓN PARA DESCARGA DE AGUA RESIDUAL	\$ 1,537.51
	SUBTOTAL	\$ 3,532.51

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para la elaboración del proyecto tarifario 2018 de Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Luis de la Paz se consideraron los aspectos fundamentales para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado de acuerdo al impacto inflacionario y las necesidades del Organismo Operador así mismo poder brindar a la población un servicio de calidad en tiempo y forma.

Por dicho análisis al Organismo Operador se propone un incremento del 5% y una indexación a .7% a las tarifas de agua potable.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 330 del Código Territorial para el Estado de Guanajuato, las tarifas por la prestación de los servicios se establecerán de acuerdo a los usos siguientes:

TABLA 1:

TARIFA DOMÉSTICO MEDIDA HASTA 10 M3

2017	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
\$	86.51	\$ 90.84	\$ 91.41	\$ 91.98	\$ 92.56	\$ 93.15	\$ 93.73	\$ 94.32	\$ 95.52	\$ 96.12	\$ 96.72	\$ 97.33

TARIFA COMERCIAL Y DE SERVICIOS HASTA 10 M3

TARIFA COMERCIAL Y DE SERVICIOS HASTA 2015													
2017	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
\$	142.26	\$ 149.37	\$ 150.31	\$ 151.26	\$ 152.21	\$ 153.17	\$ 154.14	\$ 155.11	\$ 156.09	\$ 157.07	\$ 158.06	\$ 159.05	\$ 160.06

TARIFA INDUSTRIAL HASTA 10 M3

2017	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
\$	148.44	\$ 155.86	\$ 156.84	\$ 157.83	\$ 158.83	\$ 159.83	\$ 160.83	\$ 161.85	\$ 162.87	\$ 163.89	\$ 164.93	\$ 165.96	\$ 167.01

TARIFA MIXTA HASTA 10 M3

2017	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
\$	128.05	\$ 134.45	\$ 135.30	\$ 136.15	\$ 137.01	\$ 137.87	\$ 138.74	\$ 139.62	\$ 140.50	\$ 141.38	\$ 142.27	\$ 143.17	\$ 144.07

SERVICIO PÚBLICO HASTA 10 M3

SERVICIO AL CLIENTE - 17/01/2018													
2017	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
\$	120.55	\$ 126.58	\$ 127.37	\$ 128.18	\$ 128.98	\$ 129.80	\$ 130.62	\$ 131.44	\$ 132.27	\$ 133.10	\$ 133.94	\$ 134.78	\$ 135.63

DOMÉSTICO FIJO

DOMESTICOS													
2017	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
\$	115.33	\$ 121.10	\$ 121.86	\$ 122.63	\$ 123.40	\$ 124.18	\$ 124.96	\$ 125.75	\$ 126.54	\$ 127.34	\$ 128.14	\$ 128.95	\$ 129.76

LOTE BALDÍO FIJO

COTE BALANCEO													
2017	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
\$	50.98	\$ 53.53	\$ 53.87	\$ 54.21	\$ 54.55	\$ 54.89	\$ 55.24	\$ 55.58	\$ 55.93	\$ 56.29	\$ 56.64	\$ 57.00	\$ 57.36

COMERCIAL FIJO

COMERCIALES													
2017	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
\$	145.17	\$ 152.43	\$ 153.39	\$ 154.36	\$ 155.33	\$ 156.31	\$ 157.29	\$ 158.28	\$ 159.28	\$ 160.28	\$ 161.29	\$ 162.31	\$ 163.33

MIXTO FIJO

MAYORES													
2017	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
\$	174.20	\$ 182.91	\$ 184.06	\$ 185.22	\$ 186.39	\$ 187.56	\$ 188.74	\$ 189.93	\$ 191.13	\$ 192.33	\$ 193.55	\$ 194.77	\$ 195.99

INDUSTRIAL FIJO

INDUSTRIALES													
2017	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
\$	570.63	\$ 599.16	\$ 602.94	\$ 606.73	\$ 610.56	\$ 614.40	\$ 618.27	\$ 622.17	\$ 626.09	\$ 630.03	\$ 634.00	\$ 638.00	\$ 642.02

JUSTIFICACIÓN:

La motivación sobre los cambios propuestos se puede consultar en las tablas anexas en las que se muestra las tarifas propuestas que tiene el Organismo Operador para poner a consideración del H. Ayuntamiento y del Congreso del Estado, esta iniciativa.

En cuanto a las consideraciones generales podemos señalar que la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado tienen fundamento en las disposiciones que emanan de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en particular del Estado de Guanajuato, como son la Ley Orgánica Municipal y otros ordenamientos estatales y federales que forman el marco jurídico mediante el cual se rige el actuar del Organismo Operador.

Dentro de los ordenamientos señalados se encuentra el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato que establece las condiciones generales para la prestación del servicio, así como las referencias sobre el proceso para la autorización de tarifas y las características que estas deben tener.

La existencia de normas y criterios para el establecimiento de las tarifas y las formas en que deba hacerse la designación de cargas tributarias para los ciudadanos que reciben los servicios, está sujeta a que se presente un estudio en donde se planteen los análisis de costos y el cálculo para los servicios prestados por lo que elaboramos un proyecto tarifario que

permitiera presentar con solvencia la propuesta de tarifas a fin de que se incluya en la iniciativa de Ley de Ingresos para que se someta a la aprobación del Ayuntamiento y posteriormente a la del Congreso del Estado de Guanajuato.

El **Artículo 31** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero esté establecido por ley, segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, que sea destinado al pago de los gastos públicos.

Es importante señalar que también exige que los elementos esenciales del mismo: sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen a la arbitrariedad o discrecionalidad de las autoridades.

Es decir, el principio de legalidad significa que la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria; esto es, los hechos imponible, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto, la base y la cantidad de la prestación; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa.

Es fundamental acotar las partes medulares de los principios tributarios para lo cual se precisa citar lo expuesto en el documento de Criterios técnicos para la elaboración de las iniciativas de Ley de Ingresos Municipal emitido por el Congreso del Estado de Guanajuato donde se dice:

Del contenido de la disposición del Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) , se desprenden los siguientes principios.

- 1) Principio de generalidad;
- 2) Principio de obligatoriedad;
- 3) Principio de vinculación con el gasto público;
- 4) Principio de proporcionalidad;
- 5) Principio de equidad; y
- 6) Principio de legalidad.

1.- Principio de generalidad:

Este principio es consecuencia directa del régimen de legalidad tributaria. Es decir, si partimos de que todo tributo para resultar válido y eficaz debe encontrarse previsto en una ley y si todas las relaciones que se presentan dentro del ámbito tributario deben derivar de una norma jurídica aplicable, es evidente que el derecho fiscal sólo puede manifestarse a través de normas jurídicas. En los términos expuestos consideramos que se trata de una característica de la ley (principio de legalidad), y no propiamente un principio autónomo.

2.- Principio de obligatoriedad:

De acuerdo a lo que dispone la CPEUM, el contribuir a los gastos públicos constituye una obligación ciudadana de carácter público. Este deber vinculado al principio de generalidad significa que toda persona que se ubique en alguna de las hipótesis normativas previstas en una ley tributaria, automáticamente adquiere la obligación de cubrir el correspondiente tributo.

3.- Principio de vinculación con el gasto público:

La citada fracción IV del artículo 31 de la CPEUM, señala que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos. Al hacer tal señalamiento, nuestra Constitución ratifica la principal de las justificaciones de la relación jurídico-tributaria. Los ingresos tributarios tienen como finalidad costear los servicios públicos que el Estado presta, por lo que tales servicios deben representar para el particular un beneficio equivalente a las contribuciones efectuadas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación va más allá de esta concepción del gasto público, al decir: "el gasto público tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, su destino se orienta a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos.

4.- Principio de proporcionalidad:

La proporcionalidad radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

El principio aparece estrechamente vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, la que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto patrimonial sea distinto no sólo en cantidad, sino al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, la que debe corresponder a su vez, a los ingresos obtenidos.

Tratándose de la figura tributaria denominada derecho, el principio de proporcionalidad se aparta de la capacidad económica, y se circunscribe a la relación costo-servicio.

5.- Principio de equidad:

Radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, lo que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad ya mencionado.

De lo expuesto se aprecia un común denominador que es la igualdad. Esto significa que para el debido acatamiento del principio, las leyes tributarias deben otorgar el mismo tratamiento a todos los sujetos pasivos que se encuentren colocados en idéntica situación, sin llevar a cabo discriminaciones indebidas y, por ende, contrarias a toda noción de justicia.

6.- Principio de legalidad:

La CPEUM confirma el postulado básico del derecho fiscal relativo a que toda relación tributaria debe llevarse a cabo dentro de un marco legal que la establezca y la regule. Por lo tanto hace referencia a la piedra angular de la disciplina expresada a través del aforismo latino "nullum tributum sine lege".

Es decir, los impuestos se deben establecer por medio de leyes, tanto desde el punto de vista material, como formal; por medio de disposiciones de carácter general, impersonal y emanado del Poder Legislativo.

Por lo anterior, se propone que el servicio de agua potable que disfruten los usuarios será medido y se cobrará mediante tarifas volumétricas, de acuerdo a lo establecido en el **Artículo 335 del Código Territorial**.

IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 15% sobre el importe mensual de agua.

JUSTIFICACIÓN: Se propone un incremento al % de cobro de Saneamiento de un 125% debido a las incorporaciones de descargas domiciliarias que se han incrementado al padrón de Usuarios en los últimos años, debido a que en los últimos 4 años no se ha modificado este concepto, esto por el ingreso de aguas residuales que ingresan a la Planta de Tratamiento II perteneciente a este Organismo Operador, considerando los costos de operación y manutención de dicha planta.

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje y/o alcantarillado será pagado por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por el Organismo Operador y se cobrará proporcionalmente al importe del servicio de agua potable consumido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 párrafo primero de la Código Territorial.

Respecto a los usuarios que se abastezcan de Agua Potable por una fuente distinta a las redes municipales Administradas por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, proporcional al monto de los volúmenes de consumo reportados por el usuario se fijará en función del costo del servicio que se cobrará a quienes se le proporciona el servicio de agua potable, de conformidad con lo dispuesto por el mismo artículo 339 segundo párrafo del Código Territorial

Se propone el incremento del 5% a los costos de contrato de agua potable y descarga de agua residual:

TABLA 2

Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$166.16
b) Contrato de descarga de agua residual	\$166.16

JUSTIFICACIÓN:

El contrato es un acuerdo de voluntades entre un particular y el Organismo Operador, mediante el cual el Usuario adquiere el beneficio para ser conectado a las redes agua potable y alcantarillado, para aquellos Usuarios que soliciten la conexión de una toma, cubriendo los derechos respectivos, de conformidad con el artículo **314** del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Dicho pago **no incluye materiales, ni instalación de la toma o descarga**, según sea el caso. El Organismo Operador asignará el giro de acuerdo al uso del agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión y de cuotas que correspondan, el Organismo Operador del servicio ordenará la conexión de las descargas de aguas residuales o pluviales de acuerdo a lo que dispone el artículo 317 del Código Territorial.

TABLA 3

Se propone un incremento del 5%, debido a lo que representan los costos reales de materiales y mano de obra que conlleva la instalación de una toma de agua potable domiciliaria.

Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$971.27	\$1,280.97	\$2,132.42	\$2,635.16	\$4,247.47
Tipo BP	\$1,101.46	\$1,457.44	\$2,308.75	\$2,811.47	\$4,423.79
Tipo CT	\$1,817.51	\$2,537.89	\$3,445.66	\$4,267.66	\$6,431.46
Tipo CP	\$2,538.30	\$3,258.69	\$4,166.46	\$5,018.18	\$7,178.91
Tipo LT	\$2,604.59	\$3,688.83	\$4,708.58	\$5,678.29	\$8,564.60
Tipo LP	\$3,950.77	\$4,891.75	\$5,893.71	\$6,849.97	\$9,709.10

Metro adicional Terracería	\$180.50	\$271.61	\$323.33	\$386.67	\$516.88
Metro adicional pavimento	\$308.63	\$399.72	\$451.45	\$514.78	\$643.58

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

JUSTIFICACIÓN:

Señala el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 315, que a cada predio o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente y dos descargas, una de aguas residuales y otra pluvial, cuando estos sistemas deban estar separados, y una descarga, cuando sean combinadas. El organismo operador fijará las especificaciones a las que se sujetará el diámetro de las mismas.

TABLA 4 COSTOS REALES

MATERIALES UTILIZADOS PARA INSTALACIÓN DE TOMA DE AGUA DE 1/2" PARA 6 MTS		
CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	COSTO
6MTS	MANGUERA EXTRUPACK DE 1/2" DE DIÁMETRO.	\$90.00
1	ABRAZADERA DE 2 1/2" POR 1/2" DE DIÁMETRO	\$52.00
1	LLAVE DE INSERCIÓN DE 1/2" DE DIÁMETRO.	\$158.00
1	CODO COMBINADO DE 1/2" DE DIÁMETRO	\$64.00
1	ELEVADOR GALVANIZADO DE 1/2" DE DIÁMETRO	\$86.00
1	LLAVE MACHO DE 1/2" DE DIÁMETRO	\$138.00
1	NIPLE DE CUERDA CORRIDA DE 1/2"	\$6.00
2	CODOS GALVANIZADO DE 90° X 1/2" DE DIÁMETRO	\$16.00
1	NIPLE GALVANIZADO DE 1/2" DE DIÁMETRO	\$28.00
1	LLAVE DE GLOBO DE 1/2" DE DIÁMETRO	\$80.00
1	LLAVE NARIZ DE 1/2" DE DIÁMETRO	\$57.00
1	NIPLE GALVANIZADO DE 25 CENTÍMETROS.	\$15.00
	COSTO TOTAL	\$790.00

MATERIALES UTILIZADOS PARA INSTALACIÓN DE TOMA DE AGUA DE 1/2" PARA 10 MTS		
CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	COSTO
10MTS	MANGUERA EXTRUPACK DE 1/2" DE DIÁMETRO.	\$150.00
1	ABRAZADERA DE 2 1/2" POR 1/2" DE DIÁMETRO	\$52.00
1	LLAVE DE INSERCIÓN DE 1/2" DE DIÁMETRO.	\$158.00
1	CODO COMBINADO DE 1/2" DE DIÁMETRO	\$64.00
1	ELEVADOR GALVANIZADO DE 1/2" DE DIÁMETRO	\$86.00
1	LLAVE MACHO DE 1/2" DE DIÁMETRO	\$138.00
1	NIPLE DE CUERDA CORRIDA DE 1/2"	\$6.00
2	CODOS GALVANIZADO DE 90° X 1/2" DE DIÁMETRO	\$16.00
1	NIPLE GALVANIZADO DE 1/2" DE DIÁMETRO	\$28.00
1	LLAVE DE GLOBO DE 1/2" DE DIÁMETRO	\$80.00
1	LLAVE NARIZ DE 1/2" DE DIÁMETRO	\$57.00
1	NIPLE GALVANIZADO DE 25 CENTÍMETROS.	\$15.00
	COSTO TOTAL	\$850.00

MATERIALES UTILIZADOS PARA INSTALACIÓN DE DESCARGA RESIDUAL PARA 6 MTS.		
CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	COSTO
1	DE TUBO PVC	\$ 480.00
1	CODO 6"45	\$ 39.00
2	COPLER DE 6	\$ 15.00
1	PEGAMENTO PARA PVC	\$ 83.00
	MANO DE OBRA	\$ 1,200.00
1	ALAMBRE	\$ 28.00
1	SILLETA DE 8-6	\$ 150.00
	EXCABACIÓN E INSTALACIÓN PARA DESCARGA DE AGUA RESIDUAL	\$ 1,537.51
	SUBTOTAL	\$ 3,532.51

CANTIDAD	MATERIAL	COSTO
1	DE TUBO PVC	\$ 480.00

TABLA 5**Materiales e instalación de cuadro de medición.**

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$420.10
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$509.33
c) Para tomas de 1 pulgada	\$695.90
d) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,510.25

JUSTIFICACIÓN:

El incremento del 5% a los conceptos anteriores son considerados de acuerdo a la Tabla 4, donde se muestran los costos reales.

TABLA 6**Suministro e instalación de medidores de agua potable.**

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$597.48	\$1,052.21
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$559.21	\$1,692.33
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,991.09	\$2,787.21

d) Para tomas de 2
pulgadas

\$9,690.52

\$12,626.37

JUSTIFICACIÓN:

Debido al tipo de micro medidor que actualmente se utiliza en el Organismo Operador, el cual ha sido de los más exactos, de velocidad diámetro nominal DN 15mm (1/2") para agua potable fría, tipo chorro múltiple, clase meteorológica C en posición horizontal, con transmisión magnética.

TABLA 7

Excavación e instalación para descarga de agua residual.

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,614.38	\$1,044.69	\$348.64	\$241.35

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

JUSTIFICACIÓN:

Se solicita un incremento del 5% de acuerdo a la Tabla 4, donde se muestran los costos reales de los materiales.

TABLA 8

Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.79
b) Constancias	Constancia	\$41.77

c) Cambios de titular	Toma	\$71.32
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$239.99

JUSTIFICACIÓN:

- a) Se propone un incremento del 5% por el gasto administrativo que se genera por la reimpresión de un recibo.
- b) Se propone un incremento del 10% para la generación de constancias de no adeudo, debido al procedimiento administrativo que este requiere para los términos legales que al interesado le convenga.
- c) Se propone un incremento del 50% al cambio de titular, debido a que el usuario se beneficia económicamente, de acuerdo al costo representativo por no generar un contrato nuevo de prestación de servicios, al ya existir uno dentro del padrón de usuarios del Organismo Operador.
- d) Se propone un incremento del 5% al costo de suspensión voluntaria.

TABLA 9**Servicios operativos para usuarios.**

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$5.98
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$2.54
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$268.83
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por viaje	\$1,693.05
e) Reconexión de toma	\$432.00
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$472.34
g) Reubicación de la toma, por toma	\$486.40
h) Agua para pipas en zona urbana, por viaje	\$310.83

i) Agua para pipas en zona rural, por viaje	\$627.57
j) Tambos de agua, 250 litros por tambo.	\$7.59

JUSTIFICACIÓN:

a) Se propone que sean eliminados los incisos a) y b) de la fracción XI, servicios operativos para usuarios, toda vez que el Organismo Operador cuenta con una planta de tratamiento que cubre este tipo de necesidades.

c) Se propone un incremento del 5% a este concepto.

d) Se propone el incremento del 5% y se modifique el concepto de hora a viaje.

e) Se propone que el concepto quede con el nombre de **reconexión de toma** ya que la especificación del concepto no es el adecuado, para la generación de cobros por reconexión a solicitud del usuario así como reconexión de toma por adeudo, se propone el incremento del 5% debido a los gastos operativos que se generan en la reconexión de una toma de acuerdo a los materiales señalados en la **TABLA 4**.

f) Se propone un incremento del 5% debido a los costos unitarios que una nueva instalación de descarga de drenaje que se muestran en la **TABLA 4**.

g) Se propone el 5% para este concepto por los gastos de operación que esto conlleva.

h) Se propone el 5% para este concepto por los gastos de operación que esto conlleva.

i) Se propone el 5% para este concepto por los gastos de operación que esto conlleva.

j) Se propone el 5% para este concepto por los gastos de operación que esto conlleva.

XII.- Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales, se propone el 5% para estos conceptos.

XIII.- Se propone un incremento del 5% para este concepto.

XIV.- Se propone un incremento del 5% para este concepto.

TABLA 10

XV.-

Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente. Aplicándose únicamente en los casos en los que el fraccionador no haya realizado los pagos correspondientes a incorporación.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,811.30	\$685.14	\$2,496.43
b) Interés social	\$2,409.82	\$897.78	\$3,307.61
c) Residencial	\$2,976.84	\$1,118.27	\$4,095.12
d) Residencial	\$3,534.33	\$1,323.04	\$4,857.38
e) Residencial	\$4,709.41	\$1,764.07	\$6,473.47
f) Campestre	\$6,298.55		\$6,298.55

JUSTIFICACIÓN:

Se propone un incremento del 5% debido a que en los últimos dos años anteriores no ha tenido modificación alguna, considerando el factor inflacionario.

XVI.- Por la venta de agua tratada

Por suministro de agua tratada, costo por metro cubico \$5.43.

Por suministro de agua residual, costo por metro cubico \$2.36.

JUSTIFICACION

Se tratan 35 lts/s, por lo que usando la siguiente formula: $35 \text{ lts/s} \times 60\text{s} = 2,100,000.00 \text{ lts/s}$,

Esto por 24hrs, se producen 50,400,000.00 lts/s, esto por nuestros 365 días/año nos da un total de 18,396,000,000.00 lts/s, por lo que nuestro gasto anual de la planta de tratamiento asciende a **\$3,544,865.60** pesos, por lo que el costo por m3 es de **\$5.18** pesos.

CONCLUSIÓN:

Que dentro del resumen de cambios propuestos, que es parte integral de este documento quedan expresados los incrementos de acuerdo a las necesidades de este Organismo Operador, en donde se ha venido observando, durante varios años, un grave rezago en cuanto a los costos vigentes en el mercado local, de los insumos necesarios para la prestación de estos servicios: tuberías, mangueras, piezas especiales, materiales de construcción, etc.

Que por todo lo anteriormente expuesto y basados en el cálculo de precios, es que ponemos a consideración del H. Ayuntamiento y del Congreso del Estado, nuestra propuesta tarifaria para el ejercicio fiscal 2018, dando cumplimiento a las disposiciones normativas que inciden, respetando, como todos los años, el principio de autoridad que debe prevalecer para que estas dos instituciones puedan hacer su trabajo de análisis y autorización a la luz de las evidencias que para tal efecto ponemos a su disposición.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. IMPUESTOS.	\$ 22,739,592.63
II. DERECHOS.	\$ 8,015,960.21
III. CONTRIBUCION DE MEJORAS.	\$ 12,198.61
IV. PRODUCTOS.	\$ 8,245,133.82
V. APROVECHAMIENTOS.	\$ 4,544,454.12
VI. PARTICIPACIONES.	\$ 100,219,155.83
VI. APORTACIONES FEDERALES.	\$ 137,812,823.40
VII. EXTRAORDINARIOS.	\$ -
TOTAL.	\$ 281,589,318.63

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2016 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona

Zona comercial de primera
Zona comercial de segunda

Valor Mínimo

\$2,573.22
\$1,728.30

Valor máximo

\$4,133.81
\$2,585.55

Zona habitacional centro medio	\$837.95	\$1,457.13
Zona habitacional centro económico	\$537.11	\$775.64
Zona habitacional media	\$537.11	\$863.38
Zona habitacional de interés social	\$269.33	\$426.31
Zona habitacional económica	\$197.28	\$418.57
Zona marginada irregular	\$142.33	\$206.20
Valor mínimo	\$87.69	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,015.26
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,756.29
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,617.43
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,617.43
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,815.60
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,007.61
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,555.14
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,056.51
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,503.97
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,605.56
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,008.44
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,458.20
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$909.57
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$681.50
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$400.13
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,607.51
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,709.56
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,804.09
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,112.49
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,503.56
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,859.13
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,741.49
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,402.04
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,151.19
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,151.19
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$913.87
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$806.45

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,011.05
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,335.95
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,555.14
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,356.61
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,554.77
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,008.44
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,316.22
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,859.12
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,452.08
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,402.04
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,151.19
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$948.02
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$806.45
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$600.19
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$404.03
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,007.61
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,155.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,503.97
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,803.45
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,354.71
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,802.20
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,859.13
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,554.61
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,308.15
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,503.97
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,146.91
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,708.30
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,859.12
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,509.65
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,149.63

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,907.19
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,554.78
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,146.92
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,110.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,802.18
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,402.05

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$17,618.77
2. Predios de temporal	\$6,737.82
3. Agostadero	\$3,011.87
4. Cerril o monte	\$1,268.15

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a Vías de Comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.23
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$23.08
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$44.95
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$64.61
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$78.54

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|---|--------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos. | 0.90 % |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos. | 0.45 % |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos. | 0.45 % |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

	Urbanización Inmediata	Progresiva
I. Fraccionamiento habitacional residencial «A»	\$0.93	\$0.48
II. Fraccionamiento habitacional residencial «B»	\$0.74	\$0.40
II. Fraccionamiento habitacional residencial «C»	\$0.74	\$0.39
IV. Fraccionamiento de habitación popular o de interés social	\$0.58	\$0.30
V. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.58	\$0.32
VI. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.58	\$0.32
II. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.66	\$0.32
II. Fraccionamiento habitacional campestre residencial	\$0.93	\$0.49
IX. Fraccionamiento habitacional campestre rústico	\$0.57	\$0.35
X. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.67	\$0.35
KI. Fraccionamiento comercial	\$0.93	\$0.49
II. Fraccionamiento agropecuario	\$0.50	\$0.29
II. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.68	\$0.39

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

La base para la determinación del impuesto será la establecida en el artículo 205 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6% por ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS ARENA Y GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados arena y grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$2.84
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$4.27
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$4.27
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.42
V. Por metro cúbico de mármol	\$0.32
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$8.61
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.06

VIII. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.03
IX. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.85
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.32
XI. Por metro cúbico de piedra laja o pórfido sin labrar	\$2.84
XII. Por metro cuadrado de piedra laja o pórfido labrado.	\$4.27

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES.

Artículo 14. La contraprestación correspondiente a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa de servicio medido de agua potable.

a) Tarifas domésticas:

A los usuarios clasificados en este giro se les cobrará conforme a la siguiente tabla:

TARIFA DOMÉSTICO MEDIDA HASTA 10 M3												
2017	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
\$86.51	\$90.84	\$91.47	\$92.11	\$92.76	\$93.41	\$94.06	\$94.72	\$95.38	\$96.05	\$96.72	\$97.40	\$98.08
11	\$95.28	\$95.94	\$96.62	\$97.29	\$97.97	\$98.66	\$99.35	\$100.04	\$100.75	\$101.45	\$102.16	\$102.88
12	\$105.00	\$105.74	\$106.48	\$107.22	\$107.97	\$108.73	\$109.49	\$110.25	\$111.03	\$111.80	\$112.59	\$113.37
13	\$114.93	\$115.74	\$116.55	\$117.36	\$118.19	\$119.01	\$119.85	\$120.68	\$121.53	\$122.38	\$123.24	\$124.10
14	\$125.02	\$125.90	\$126.78	\$127.67	\$128.56	\$129.46	\$130.37	\$131.28	\$132.20	\$133.12	\$134.06	\$134.99
15	\$135.27	\$136.22	\$137.17	\$138.13	\$139.10	\$140.07	\$141.05	\$142.04	\$143.03	\$144.04	\$145.04	\$146.06
16	\$145.70	\$146.72	\$147.74	\$148.78	\$149.82	\$150.87	\$151.93	\$152.99	\$154.06	\$155.14	\$156.22	\$157.32
17	\$156.31	\$157.41	\$158.51	\$159.62	\$160.74	\$161.86	\$162.99	\$164.14	\$165.28	\$166.44	\$167.61	\$168.78
18	\$167.09	\$168.26	\$169.43	\$170.62	\$171.81	\$173.02	\$174.23	\$175.45	\$176.68	\$177.91	\$179.16	\$180.41
19	\$178.07	\$179.32	\$180.57	\$181.84	\$183.11	\$184.39	\$185.68	\$186.98	\$188.29	\$189.61	\$190.93	\$192.27
20	\$189.20	\$190.52	\$191.86	\$193.20	\$194.55	\$195.91	\$197.29	\$198.67	\$200.06	\$201.46	\$202.87	\$204.29
21	\$200.52	\$201.92	\$203.34	\$204.76	\$206.19	\$207.64	\$209.09	\$210.55	\$212.03	\$213.51	\$215.01	\$216.51

22	\$212.02	\$213.50	\$214.99	\$216.50	\$218.02	\$219.54	\$221.08	\$222.63	\$224.18	\$225.75	\$227.33	\$228.92
23	\$223.68	\$225.25	\$226.82	\$228.41	\$230.01	\$231.62	\$233.24	\$234.87	\$236.52	\$238.17	\$239.84	\$241.52
24	\$235.56	\$237.21	\$238.87	\$240.54	\$242.22	\$243.92	\$245.63	\$247.34	\$249.08	\$250.82	\$252.58	\$254.34
25	\$247.55	\$249.28	\$251.03	\$252.78	\$254.55	\$256.33	\$258.13	\$259.94	\$261.76	\$263.59	\$265.43	\$267.29
26	\$259.77	\$261.59	\$263.42	\$265.26	\$267.12	\$268.99	\$270.87	\$272.77	\$274.68	\$276.60	\$278.54	\$280.49
27	\$272.15	\$274.05	\$275.97	\$277.90	\$279.85	\$281.81	\$283.78	\$285.77	\$287.77	\$289.78	\$291.81	\$293.85
28	\$284.72	\$286.71	\$288.72	\$290.74	\$292.77	\$294.82	\$296.89	\$298.97	\$301.06	\$303.17	\$305.29	\$307.42
29	\$297.45	\$299.54	\$301.63	\$303.74	\$305.87	\$308.01	\$310.17	\$312.34	\$314.53	\$316.73	\$318.94	\$321.18
30	\$310.39	\$312.56	\$314.75	\$316.95	\$319.17	\$321.41	\$323.66	\$325.92	\$328.20	\$330.50	\$332.82	\$335.14
31	\$323.47	\$325.74	\$328.02	\$330.31	\$332.63	\$334.95	\$337.30	\$339.66	\$342.04	\$344.43	\$346.84	\$349.27
32	\$336.74	\$339.09	\$341.47	\$343.86	\$346.26	\$348.69	\$351.13	\$353.59	\$356.06	\$358.55	\$361.06	\$363.59
33	\$350.19	\$352.64	\$355.11	\$357.59	\$360.09	\$362.61	\$365.15	\$367.71	\$370.28	\$372.88	\$375.49	\$378.11
34	\$363.78	\$366.33	\$368.89	\$371.48	\$374.08	\$376.69	\$379.33	\$381.99	\$384.66	\$387.35	\$390.07	\$392.80
35	\$377.60	\$380.24	\$382.91	\$385.59	\$388.29	\$391.00	\$393.74	\$396.50	\$399.27	\$402.07	\$404.88	\$407.72
36	\$391.60	\$394.34	\$397.10	\$399.88	\$402.68	\$405.50	\$408.34	\$411.19	\$414.07	\$416.97	\$419.89	\$422.83
37	\$405.74	\$408.58	\$411.44	\$414.32	\$417.22	\$420.14	\$423.08	\$426.04	\$429.03	\$432.03	\$435.05	\$438.10
38	\$420.05	\$422.99	\$425.95	\$428.94	\$431.94	\$434.96	\$438.01	\$441.07	\$444.16	\$447.27	\$450.40	\$453.55
39	\$434.57	\$437.62	\$440.68	\$443.76	\$446.87	\$450.00	\$453.15	\$456.32	\$459.51	\$462.73	\$465.97	\$469.23
40	\$449.26	\$452.41	\$455.58	\$458.76	\$461.98	\$465.21	\$468.47	\$471.75	\$475.05	\$478.37	\$481.72	\$485.09
41	\$462.67	\$465.91	\$469.17	\$472.46	\$475.76	\$479.09	\$482.45	\$485.82	\$489.23	\$492.65	\$496.10	\$499.57
42	\$476.18	\$479.51	\$482.86	\$486.24	\$489.65	\$493.08	\$496.53	\$500.00	\$503.50	\$507.03	\$510.58	\$514.15
43	\$489.80	\$493.23	\$496.69	\$500.16	\$503.66	\$507.19	\$510.74	\$514.31	\$517.91	\$521.54	\$525.19	\$528.87
44	\$503.54	\$507.06	\$510.61	\$514.19	\$517.79	\$521.41	\$525.06	\$528.74	\$532.44	\$536.16	\$539.92	\$543.70
45	\$517.38	\$521.00	\$524.65	\$528.32	\$532.02	\$535.74	\$539.49	\$543.27	\$547.07	\$550.90	\$554.76	\$558.64
46	\$531.32	\$535.04	\$538.79	\$542.56	\$546.35	\$550.18	\$554.03	\$557.91	\$561.81	\$565.75	\$569.71	\$573.70
47	\$545.37	\$549.19	\$553.03	\$556.90	\$560.80	\$564.73	\$568.68	\$572.66	\$576.67	\$580.71	\$584.77	\$588.86
48	\$559.51	\$563.43	\$567.37	\$571.35	\$575.35	\$579.37	\$583.43	\$587.51	\$591.62	\$595.77	\$599.94	\$604.14
49	\$573.78	\$577.80	\$581.84	\$585.92	\$590.02	\$594.15	\$598.31	\$602.50	\$606.71	\$610.96	\$615.24	\$619.54
50	\$588.15	\$592.26	\$596.41	\$600.58	\$604.79	\$609.02	\$613.29	\$617.58	\$621.90	\$626.25	\$630.64	\$635.05
51	\$602.62	\$606.83	\$611.08	\$615.36	\$619.67	\$624.00	\$628.37	\$632.77	\$637.20	\$641.66	\$646.15	\$650.68
52	\$617.20	\$621.52	\$625.87	\$630.25	\$634.66	\$639.11	\$643.58	\$648.09	\$652.62	\$657.19	\$661.79	\$666.42
53	\$631.88	\$636.30	\$640.76	\$645.24	\$649.76	\$654.31	\$658.89	\$663.50	\$668.14	\$672.82	\$677.53	\$682.27
54	\$646.70	\$651.22	\$655.78	\$660.37	\$664.99	\$669.65	\$674.34	\$679.06	\$683.81	\$688.60	\$693.42	\$698.27
55	\$661.58	\$666.22	\$670.88	\$675.57	\$680.30	\$685.07	\$689.86	\$694.69	\$699.55	\$704.45	\$709.38	\$714.35
56	\$676.58	\$681.31	\$686.08	\$690.89	\$695.72	\$700.59	\$705.50	\$710.43	\$715.41	\$720.42	\$725.46	\$730.54
57	\$691.71	\$696.55	\$701.43	\$706.34	\$711.28	\$716.26	\$721.27	\$726.32	\$731.41	\$736.53	\$741.68	\$746.87
58	\$706.90	\$711.85	\$716.83	\$721.85	\$726.90	\$731.99	\$737.12	\$742.28	\$747.47	\$752.70	\$757.97	\$763.28
59	\$722.23	\$727.29	\$732.38	\$737.51	\$742.67	\$747.87	\$753.10	\$758.37	\$763.68	\$769.03	\$774.41	\$779.83
60	\$737.66	\$742.82	\$748.02	\$753.26	\$758.53	\$763.84	\$769.19	\$774.57	\$779.99	\$785.45	\$790.95	\$796.49
61	\$753.22	\$758.49	\$763.80	\$769.15	\$774.53	\$779.95	\$785.41	\$790.91	\$796.45	\$802.02	\$807.63	\$813.29
62	\$768.85	\$774.23	\$779.65	\$785.11	\$790.61	\$796.14	\$801.71	\$807.33	\$812.98	\$818.67	\$824.40	\$830.17
63	\$784.60	\$790.09	\$795.62	\$801.19	\$806.80	\$812.45	\$818.14	\$823.86	\$829.63	\$835.44	\$841.29	\$847.18
64	\$800.46	\$806.06	\$811.70	\$817.38	\$823.11	\$828.87	\$834.67	\$840.51	\$846.40	\$852.32	\$858.29	\$864.30
65	\$816.40	\$822.11	\$827.87	\$833.66	\$839.50	\$845.37	\$851.29	\$857.25	\$863.25	\$869.29	\$875.38	\$881.51
66	\$832.47	\$838.30	\$844.17	\$850.08	\$856.03	\$862.02	\$868.05	\$874.13	\$880.25	\$886.41	\$892.61	\$898.86
67	\$848.67	\$854.61	\$860.60	\$866.62	\$872.69	\$878.80	\$884.95	\$891.14	\$897.38	\$903.66	\$909.99	\$916.36

68	\$864.94	\$870.99	\$877.09	\$883.23	\$889.41	\$895.64	\$901.91	\$908.22	\$914.58	\$920.98	\$927.43	\$933.92
69	\$881.32	\$887.49	\$893.70	\$899.96	\$906.25	\$912.60	\$918.99	\$925.42	\$931.90	\$938.42	\$944.99	\$951.60
70	\$897.81	\$904.10	\$910.43	\$916.80	\$923.22	\$929.68	\$936.19	\$942.74	\$949.34	\$955.99	\$962.68	\$969.42
71	\$914.40	\$920.80	\$927.25	\$933.74	\$940.28	\$946.86	\$953.49	\$960.16	\$966.88	\$973.65	\$980.47	\$987.33
72	\$931.13	\$937.65	\$944.21	\$950.82	\$957.48	\$964.18	\$970.93	\$977.72	\$984.57	\$991.46	\$998.40	\$1,005.39
73	\$947.94	\$954.58	\$961.26	\$967.99	\$974.76	\$981.59	\$988.46	\$995.38	\$1,002.34	\$1,009.36	\$1,016.43	\$1,023.54
74	\$964.86	\$971.61	\$978.41	\$985.26	\$992.16	\$999.10	\$1,006.10	\$1,013.14	\$1,020.23	\$1,027.37	\$1,034.56	\$1,041.81
75	\$981.88	\$988.75	\$995.67	\$1,002.64	\$1,009.66	\$1,016.73	\$1,023.84	\$1,031.01	\$1,038.23	\$1,045.49	\$1,052.81	\$1,060.18
76	\$999.01	\$1,006.01	\$1,013.05	\$1,020.14	\$1,027.28	\$1,034.47	\$1,041.71	\$1,049.00	\$1,056.35	\$1,063.74	\$1,071.19	\$1,078.69
77	\$1,016.24	\$1,023.36	\$1,030.52	\$1,037.73	\$1,045.00	\$1,052.31	\$1,059.68	\$1,067.10	\$1,074.57	\$1,082.09	\$1,089.66	\$1,097.29
78	\$1,033.59	\$1,040.82	\$1,048.11	\$1,055.45	\$1,062.83	\$1,070.27	\$1,077.77	\$1,085.31	\$1,092.91	\$1,100.56	\$1,108.26	\$1,116.02
79	\$1,051.03	\$1,058.39	\$1,065.79	\$1,073.26	\$1,080.77	\$1,088.33	\$1,095.95	\$1,103.62	\$1,111.35	\$1,119.13	\$1,126.96	\$1,134.85
80	\$1,068.61	\$1,076.09	\$1,083.62	\$1,091.20	\$1,098.84	\$1,106.53	\$1,114.28	\$1,122.08	\$1,129.93	\$1,137.84	\$1,145.81	\$1,153.83
81	\$1,086.27	\$1,093.87	\$1,101.53	\$1,109.24	\$1,117.00	\$1,124.82	\$1,132.70	\$1,140.62	\$1,148.61	\$1,156.65	\$1,164.75	\$1,172.90
82	\$1,104.03	\$1,111.76	\$1,119.54	\$1,127.38	\$1,135.27	\$1,143.22	\$1,151.22	\$1,159.28	\$1,167.39	\$1,175.57	\$1,183.80	\$1,192.08
83	\$1,121.51	\$1,129.36	\$1,137.26	\$1,145.22	\$1,153.24	\$1,161.31	\$1,169.44	\$1,177.63	\$1,185.87	\$1,194.17	\$1,202.53	\$1,210.95
84	\$1,139.89	\$1,147.87	\$1,155.90	\$1,164.00	\$1,172.14	\$1,180.35	\$1,188.61	\$1,196.93	\$1,205.31	\$1,213.75	\$1,222.24	\$1,230.80
85	\$1,157.97	\$1,166.08	\$1,174.24	\$1,182.46	\$1,190.74	\$1,199.07	\$1,207.47	\$1,215.92	\$1,224.43	\$1,233.00	\$1,241.63	\$1,250.32
86	\$1,176.17	\$1,184.40	\$1,192.69	\$1,201.04	\$1,209.45	\$1,217.91	\$1,226.44	\$1,235.02	\$1,243.67	\$1,252.38	\$1,261.14	\$1,269.97
87	\$1,194.45	\$1,202.81	\$1,211.23	\$1,219.71	\$1,228.25	\$1,236.84	\$1,245.50	\$1,254.22	\$1,263.00	\$1,271.84	\$1,280.74	\$1,289.71
88	\$1,212.87	\$1,221.36	\$1,229.91	\$1,238.51	\$1,247.18	\$1,255.91	\$1,264.71	\$1,273.56	\$1,282.47	\$1,291.45	\$1,300.49	\$1,309.59
89	\$1,231.36	\$1,239.98	\$1,248.66	\$1,257.40	\$1,266.20	\$1,275.06	\$1,283.99	\$1,292.97	\$1,302.03	\$1,311.14	\$1,320.32	\$1,329.56
90	\$1,249.99	\$1,258.74	\$1,267.55	\$1,276.43	\$1,285.36	\$1,294.36	\$1,303.42	\$1,312.54	\$1,321.73	\$1,330.98	\$1,340.30	\$1,349.68
91	\$1,268.73	\$1,277.61	\$1,286.55	\$1,295.56	\$1,304.62	\$1,313.76	\$1,322.95	\$1,332.21	\$1,341.54	\$1,350.93	\$1,360.39	\$1,369.91
92	\$1,287.55	\$1,296.56	\$1,305.64	\$1,314.78	\$1,323.98	\$1,333.25	\$1,342.58	\$1,351.98	\$1,361.45	\$1,370.98	\$1,380.57	\$1,390.24
93	\$1,306.48	\$1,315.63	\$1,324.84	\$1,334.11	\$1,343.45	\$1,352.86	\$1,362.33	\$1,371.86	\$1,381.46	\$1,391.13	\$1,400.87	\$1,410.68
94	\$1,325.53	\$1,334.81	\$1,344.15	\$1,353.56	\$1,363.04	\$1,372.58	\$1,382.19	\$1,391.86	\$1,401.60	\$1,411.42	\$1,421.30	\$1,431.24
95	\$1,344.70	\$1,354.12	\$1,363.60	\$1,373.14	\$1,382.75	\$1,392.43	\$1,402.18	\$1,411.99	\$1,421.88	\$1,431.83	\$1,441.85	\$1,451.95
96	\$1,363.95	\$1,373.50	\$1,383.11	\$1,392.79	\$1,402.54	\$1,412.36	\$1,422.25	\$1,432.20	\$1,442.23	\$1,452.32	\$1,462.49	\$1,472.73
97	\$1,383.31	\$1,393.00	\$1,402.75	\$1,412.57	\$1,422.45	\$1,432.41	\$1,442.44	\$1,452.53	\$1,462.70	\$1,472.94	\$1,483.25	\$1,493.63
98	\$1,402.78	\$1,412.60	\$1,422.49	\$1,432.44	\$1,442.47	\$1,452.57	\$1,462.74	\$1,472.98	\$1,483.29	\$1,493.67	\$1,504.13	\$1,514.65
99	\$1,422.35	\$1,432.31	\$1,442.33	\$1,452.43	\$1,462.60	\$1,472.84	\$1,483.14	\$1,493.53	\$1,503.98	\$1,514.51	\$1,525.11	\$1,535.79
100	\$1,442.04	\$1,452.13	\$1,462.30	\$1,472.53	\$1,482.84	\$1,493.22	\$1,503.67	\$1,514.20	\$1,524.80	\$1,535.47	\$1,546.22	\$1,557.04
101	\$1,461.83	\$1,472.06	\$1,482.37	\$1,492.74	\$1,503.19	\$1,513.72	\$1,524.31	\$1,534.98	\$1,545.73	\$1,556.55	\$1,567.44	\$1,578.42
102	\$1,481.72	\$1,492.09	\$1,502.53	\$1,513.05	\$1,523.64	\$1,534.31	\$1,545.05	\$1,555.86	\$1,566.76	\$1,577.72	\$1,588.77	\$1,599.89
103	\$1,501.71	\$1,512.22	\$1,522.81	\$1,533.47	\$1,544.20	\$1,555.01	\$1,565.90	\$1,576.86	\$1,587.90	\$1,599.01	\$1,610.20	\$1,621.47
104	\$1,521.82	\$1,532.47	\$1,543.20	\$1,554.00	\$1,564.88	\$1,575.83	\$1,586.86	\$1,597.97	\$1,609.16	\$1,620.42	\$1,631.76	\$1,643.19
105	\$1,542.02	\$1,552.81	\$1,563.68	\$1,574.63	\$1,585.65	\$1,596.75	\$1,607.93	\$1,619.18	\$1,630.52	\$1,641.93	\$1,653.43	\$1,665.00
106	\$1,562.35	\$1,573.28	\$1,584.30	\$1,595.39	\$1,606.55	\$1,617.80	\$1,629.13	\$1,640.53	\$1,652.01	\$1,663.58	\$1,675.22	\$1,686.95
107	\$1,582.78	\$1,593.86	\$1,605.02	\$1,616.25	\$1,627.57	\$1,638.96	\$1,650.43	\$1,661.98	\$1,673.62	\$1,685.33	\$1,697.13	\$1,709.01
108	\$1,603.33	\$1,614.55	\$1,625.85	\$1,637.24	\$1,648.70	\$1,660.24	\$1,671.86	\$1,683.56	\$1,695.35	\$1,707.21	\$1,719.16	\$1,731.20
109	\$1,623.96	\$1,635.33	\$1,646.78	\$1,658.30	\$1,669.91	\$1,681.60	\$1,693.37	\$1,705.23	\$1,717.16	\$1,729.18	\$1,741.29	\$1,753.48
110	\$1,644.70	\$1,656.21	\$1,667.81	\$1,679.48	\$1,691.24	\$1,703.08	\$1,715.00	\$1,727.00	\$1,739.09	\$1,751.26	\$1,763.52	\$1,775.87
111	\$1,665.53	\$1,677.19	\$1,688.93	\$1,700.75	\$1,712.66	\$1,724.65	\$1,736.72	\$1,748.88	\$1,761.12	\$1,773.45	\$1,785.86	\$1,798.36
112	\$1,686.50	\$1,698.30	\$1,710.19	\$1,722.16	\$1,734.22	\$1,746.36	\$1,758.58	\$1,770.89	\$1,783.29	\$1,795.77	\$1,808.34	\$1,821.00
113	\$1,707.57	\$1,719.53	\$1,731.56	\$1,743.68	\$1,755.89	\$1,768.18	\$1,780.56	\$1,793.02	\$1,805.57	\$1,818.21	\$1,830.94	\$1,843.76

114	\$1,728.74	\$1,740.84	\$1,753.03	\$1,765.30	\$1,777.66	\$1,790.10	\$1,802.63	\$1,815.25	\$1,827.96	\$1,840.75	\$1,853.64	\$1,866.61
115	\$1,750.01	\$1,762.26	\$1,774.60	\$1,787.02	\$1,799.53	\$1,812.13	\$1,824.81	\$1,837.59	\$1,850.45	\$1,863.40	\$1,876.45	\$1,889.58
116	\$1,771.39	\$1,783.79	\$1,796.28	\$1,808.85	\$1,821.51	\$1,834.26	\$1,847.10	\$1,860.03	\$1,873.05	\$1,886.17	\$1,899.37	\$1,912.66
117	\$1,792.89	\$1,805.44	\$1,818.07	\$1,830.80	\$1,843.62	\$1,856.52	\$1,869.52	\$1,882.60	\$1,895.78	\$1,909.05	\$1,922.42	\$1,935.87
118	\$1,814.47	\$1,827.17	\$1,839.97	\$1,852.84	\$1,865.81	\$1,878.88	\$1,892.03	\$1,905.27	\$1,918.61	\$1,932.04	\$1,945.56	\$1,959.18
119	\$1,836.17	\$1,849.02	\$1,861.96	\$1,875.00	\$1,888.12	\$1,901.34	\$1,914.65	\$1,928.05	\$1,941.55	\$1,955.14	\$1,968.82	\$1,982.61
120	\$1,857.99	\$1,870.99	\$1,884.09	\$1,897.28	\$1,910.56	\$1,923.93	\$1,937.40	\$1,950.96	\$1,964.62	\$1,978.37	\$1,992.22	\$2,006.16
121	\$1,879.91	\$1,893.07	\$1,906.32	\$1,919.66	\$1,933.10	\$1,946.63	\$1,960.26	\$1,973.98	\$1,987.80	\$2,001.71	\$2,015.73	\$2,029.84
122	\$1,901.92	\$1,915.23	\$1,928.64	\$1,942.14	\$1,955.73	\$1,969.42	\$1,983.21	\$1,997.09	\$2,011.07	\$2,025.15	\$2,039.32	\$2,053.60
123	\$1,924.05	\$1,937.52	\$1,951.08	\$1,964.74	\$1,978.49	\$1,992.34	\$2,006.29	\$2,020.33	\$2,034.48	\$2,048.72	\$2,063.06	\$2,077.50
124	\$1,946.28	\$1,959.90	\$1,973.62	\$1,987.44	\$2,001.35	\$2,015.36	\$2,029.47	\$2,043.67	\$2,057.98	\$2,072.39	\$2,086.89	\$2,101.50
125	\$1,968.62	\$1,982.40	\$1,996.28	\$2,010.26	\$2,024.33	\$2,038.50	\$2,052.77	\$2,067.14	\$2,081.61	\$2,096.18	\$2,110.85	\$2,125.63
126	\$1,991.05	\$2,004.99	\$2,019.02	\$2,033.16	\$2,047.39	\$2,061.72	\$2,076.15	\$2,090.69	\$2,105.32	\$2,120.06	\$2,134.90	\$2,149.84
127	\$2,013.61	\$2,027.70	\$2,041.90	\$2,056.19	\$2,070.58	\$2,085.08	\$2,099.67	\$2,114.37	\$2,129.17	\$2,144.07	\$2,159.08	\$2,174.20
128	\$2,036.27	\$2,050.52	\$2,064.87	\$2,079.33	\$2,093.88	\$2,108.54	\$2,123.30	\$2,138.16	\$2,153.13	\$2,168.20	\$2,183.38	\$2,198.66
129	\$2,059.04	\$2,073.45	\$2,087.97	\$2,102.58	\$2,117.30	\$2,132.12	\$2,147.05	\$2,162.08	\$2,177.21	\$2,192.45	\$2,207.80	\$2,223.25
130	\$2,081.91	\$2,096.48	\$2,111.16	\$2,125.94	\$2,140.82	\$2,155.80	\$2,170.89	\$2,186.09	\$2,201.39	\$2,216.80	\$2,232.32	\$2,247.95
131	\$2,104.88	\$2,119.62	\$2,134.45	\$2,149.40	\$2,164.44	\$2,179.59	\$2,194.85	\$2,210.21	\$2,225.68	\$2,241.26	\$2,256.95	\$2,272.75
132	\$2,127.96	\$2,142.86	\$2,157.86	\$2,172.96	\$2,188.17	\$2,203.49	\$2,218.91	\$2,234.45	\$2,250.09	\$2,265.84	\$2,281.70	\$2,297.67
133	\$2,151.16	\$2,166.21	\$2,181.38	\$2,196.65	\$2,212.02	\$2,227.51	\$2,243.10	\$2,258.80	\$2,274.61	\$2,290.54	\$2,306.57	\$2,322.72
134	\$2,174.45	\$2,189.67	\$2,204.99	\$2,220.43	\$2,235.97	\$2,251.62	\$2,267.38	\$2,283.26	\$2,299.24	\$2,315.33	\$2,331.54	\$2,347.86
135	\$2,197.88	\$2,213.27	\$2,228.76	\$2,244.36	\$2,260.07	\$2,275.89	\$2,291.82	\$2,307.87	\$2,324.02	\$2,340.29	\$2,356.67	\$2,373.17
136	\$2,221.37	\$2,236.92	\$2,252.58	\$2,268.35	\$2,284.22	\$2,300.21	\$2,316.32	\$2,332.53	\$2,348.86	\$2,365.30	\$2,381.86	\$2,398.53
137	\$2,244.99	\$2,260.71	\$2,276.53	\$2,292.47	\$2,308.52	\$2,324.68	\$2,340.95	\$2,357.34	\$2,373.84	\$2,390.45	\$2,407.19	\$2,424.04
138	\$2,268.70	\$2,284.58	\$2,300.58	\$2,316.68	\$2,332.90	\$2,349.23	\$2,365.67	\$2,382.23	\$2,398.91	\$2,415.70	\$2,432.61	\$2,449.64
139	\$2,292.52	\$2,308.57	\$2,324.73	\$2,341.00	\$2,357.39	\$2,373.89	\$2,390.50	\$2,407.24	\$2,424.09	\$2,441.06	\$2,458.14	\$2,475.35
140	\$2,316.47	\$2,332.68	\$2,349.01	\$2,365.46	\$2,382.01	\$2,398.69	\$2,415.48	\$2,432.39	\$2,449.41	\$2,466.56	\$2,483.83	\$2,501.21
141	\$2,340.50	\$2,356.89	\$2,373.38	\$2,390.00	\$2,406.73	\$2,423.57	\$2,440.54	\$2,457.62	\$2,474.83	\$2,492.15	\$2,509.60	\$2,527.16
142	\$2,364.65	\$2,381.21	\$2,397.87	\$2,414.66	\$2,431.56	\$2,448.58	\$2,465.72	\$2,482.98	\$2,500.36	\$2,517.87	\$2,535.49	\$2,553.24
143	\$2,388.89	\$2,405.61	\$2,422.45	\$2,439.41	\$2,456.48	\$2,473.68	\$2,490.99	\$2,508.43	\$2,525.99	\$2,543.67	\$2,561.48	\$2,579.41
144	\$2,413.25	\$2,430.14	\$2,447.15	\$2,464.28	\$2,481.53	\$2,498.90	\$2,516.39	\$2,534.01	\$2,551.75	\$2,569.61	\$2,587.60	\$2,605.71
145	\$2,437.71	\$2,454.78	\$2,471.96	\$2,489.26	\$2,506.69	\$2,524.23	\$2,541.90	\$2,559.70	\$2,577.62	\$2,595.66	\$2,613.83	\$2,632.12
146	\$2,462.30	\$2,479.54	\$2,496.90	\$2,514.37	\$2,531.97	\$2,549.70	\$2,567.55	\$2,585.52	\$2,603.62	\$2,621.84	\$2,640.20	\$2,658.68
147	\$2,486.97	\$2,504.38	\$2,521.91	\$2,539.56	\$2,557.34	\$2,575.24	\$2,593.26	\$2,611.42	\$2,629.70	\$2,648.11	\$2,666.64	\$2,685.31
148	\$2,511.76	\$2,529.34	\$2,547.05	\$2,564.87	\$2,582.83	\$2,600.91	\$2,619.11	\$2,637.45	\$2,655.91	\$2,674.50	\$2,693.22	\$2,712.08
149	\$2,536.63	\$2,554.39	\$2,572.27	\$2,590.28	\$2,608.41	\$2,626.67	\$2,645.05	\$2,663.57	\$2,682.21	\$2,700.99	\$2,719.90	\$2,738.93
150	\$2,561.65	\$2,579.59	\$2,597.64	\$2,615.83	\$2,634.14	\$2,652.58	\$2,671.14	\$2,689.84	\$2,708.67	\$2,727.63	\$2,746.72	\$2,765.95
151	\$2,586.75	\$2,604.86	\$2,623.09	\$2,641.45	\$2,659.94	\$2,678.56	\$2,697.31	\$2,716.19	\$2,735.21	\$2,754.35	\$2,773.63	\$2,793.05
152	\$2,611.95	\$2,630.23	\$2,648.64	\$2,667.18	\$2,685.85	\$2,704.66	\$2,723.59	\$2,742.65	\$2,761.85	\$2,781.18	\$2,800.65	\$2,820.26
153	\$2,637.26	\$2,655.72	\$2,674.31	\$2,693.04	\$2,711.89	\$2,730.87	\$2,749.99	\$2,769.24	\$2,788.62	\$2,808.14	\$2,827.80	\$2,847.59
154	\$2,662.70	\$2,681.33	\$2,700.10	\$2,719.00	\$2,738.04	\$2,757.20	\$2,776.50	\$2,795.94	\$2,815.51	\$2,835.22	\$2,855.07	\$2,875.05
155	\$2,688.22	\$2,707.04	\$2,725.99	\$2,745.07	\$2,764.28	\$2,783.63	\$2,803.12	\$2,822.74	\$2,842.50	\$2,862.40	\$2,882.44	\$2,902.61
156	\$2,713.86	\$2,732.86	\$2,751.99	\$2,771.25	\$2,790.65	\$2,810.19	\$2,829.86	\$2,849.67	\$2,869.61	\$2,889.70	\$2,909.93	\$2,930.30
157	\$2,739.59	\$2,758.76	\$2,778.07	\$2,797.52	\$2,817.10	\$2,836.82	\$2,856.68	\$2,876.68	\$2,896.82	\$2,917.09	\$2,937.51	\$2,958.08
158	\$2,765.46	\$2,784.82	\$2,804.31	\$2,823.94	\$2,843.71	\$2,863.61	\$2,883.66	\$2,903.85	\$2,924.17	\$2,944.64	\$2,965.25	\$2,986.01
159	\$2,791.38	\$2,810.92	\$2,830.60	\$2,850.41	\$2,870.37	\$2,890.46	\$2,910.69	\$2,931.07	\$2,951.58	\$2,972.25	\$2,993.05	\$3,014.00

160	\$2,817.45	\$2,837.18	\$2,857.04	\$2,877.04	\$2,897.18	\$2,917.46	\$2,937.88	\$2,958.44	\$2,979.15	\$3,000.01	\$3,021.01	\$3,042.15
161	\$2,843.62	\$2,863.53	\$2,883.57	\$2,903.76	\$2,924.08	\$2,944.55	\$2,965.16	\$2,985.92	\$3,006.82	\$3,027.87	\$3,049.06	\$3,070.41
162	\$2,869.90	\$2,889.99	\$2,910.22	\$2,930.59	\$2,951.11	\$2,971.76	\$2,992.57	\$3,013.52	\$3,034.61	\$3,055.85	\$3,077.24	\$3,098.78
163	\$2,896.28	\$2,916.55	\$2,936.97	\$2,957.53	\$2,978.23	\$2,999.08	\$3,020.07	\$3,041.21	\$3,062.50	\$3,083.94	\$3,105.52	\$3,127.26
164	\$2,922.75	\$2,943.21	\$2,963.81	\$2,984.56	\$3,005.45	\$3,026.49	\$3,047.67	\$3,069.01	\$3,090.49	\$3,112.12	\$3,133.91	\$3,155.84
165	\$2,949.33	\$2,969.98	\$2,990.77	\$3,011.71	\$3,032.79	\$3,054.02	\$3,075.39	\$3,096.92	\$3,118.60	\$3,140.43	\$3,162.41	\$3,184.55
166	\$2,976.02	\$2,996.85	\$3,017.83	\$3,038.95	\$3,060.22	\$3,081.64	\$3,103.22	\$3,124.94	\$3,146.81	\$3,168.84	\$3,191.02	\$3,213.36
167	\$3,002.83	\$3,023.85	\$3,045.02	\$3,066.33	\$3,087.80	\$3,109.41	\$3,131.18	\$3,153.10	\$3,175.17	\$3,197.39	\$3,219.78	\$3,242.32
168	\$3,029.74	\$3,050.95	\$3,072.31	\$3,093.81	\$3,115.47	\$3,137.28	\$3,159.24	\$3,181.36	\$3,203.62	\$3,226.05	\$3,248.63	\$3,271.37
169	\$3,056.76	\$3,078.16	\$3,099.70	\$3,121.40	\$3,143.25	\$3,165.25	\$3,187.41	\$3,209.72	\$3,232.19	\$3,254.82	\$3,277.60	\$3,300.54
170	\$3,083.88	\$3,105.47	\$3,127.21	\$3,149.10	\$3,171.14	\$3,193.34	\$3,215.69	\$3,238.20	\$3,260.87	\$3,283.70	\$3,306.68	\$3,329.83
171	\$3,111.11	\$3,132.89	\$3,154.82	\$3,176.90	\$3,199.14	\$3,221.53	\$3,244.08	\$3,266.79	\$3,289.66	\$3,312.69	\$3,335.88	\$3,359.23
172	\$3,138.44	\$3,160.41	\$3,182.53	\$3,204.81	\$3,227.24	\$3,249.83	\$3,272.58	\$3,295.49	\$3,318.56	\$3,341.79	\$3,365.18	\$3,388.74
173	\$3,165.87	\$3,188.03	\$3,210.34	\$3,232.82	\$3,255.44	\$3,278.23	\$3,301.18	\$3,324.29	\$3,347.56	\$3,370.99	\$3,394.59	\$3,418.35
174	\$3,193.44	\$3,215.79	\$3,238.30	\$3,260.97	\$3,283.80	\$3,306.78	\$3,329.93	\$3,353.24	\$3,376.71	\$3,400.35	\$3,424.15	\$3,448.12
175	\$3,221.10	\$3,243.64	\$3,266.35	\$3,289.21	\$3,312.24	\$3,335.42	\$3,358.77	\$3,382.28	\$3,405.96	\$3,429.80	\$3,453.81	\$3,477.99
176	\$3,248.88	\$3,271.62	\$3,294.52	\$3,317.58	\$3,340.81	\$3,364.19	\$3,387.74	\$3,411.46	\$3,435.34	\$3,459.38	\$3,483.60	\$3,507.98
177	\$3,276.71	\$3,299.65	\$3,322.75	\$3,346.01	\$3,369.43	\$3,393.02	\$3,416.77	\$3,440.68	\$3,464.77	\$3,489.02	\$3,513.45	\$3,538.04
178	\$3,304.69	\$3,327.82	\$3,351.11	\$3,374.57	\$3,398.19	\$3,421.98	\$3,445.93	\$3,470.06	\$3,494.35	\$3,518.81	\$3,543.44	\$3,568.24
179	\$3,332.78	\$3,356.11	\$3,379.61	\$3,403.26	\$3,427.09	\$3,451.08	\$3,475.23	\$3,499.56	\$3,524.06	\$3,548.73	\$3,573.57	\$3,598.58
180	\$3,360.95	\$3,384.47	\$3,408.16	\$3,432.02	\$3,456.04	\$3,480.24	\$3,504.60	\$3,529.13	\$3,553.83	\$3,578.71	\$3,603.76	\$3,628.99
181	\$3,389.22	\$3,412.95	\$3,436.84	\$3,460.89	\$3,485.12	\$3,509.52	\$3,534.08	\$3,558.82	\$3,583.73	\$3,608.82	\$3,634.08	\$3,659.52
182	\$3,417.65	\$3,441.57	\$3,465.66	\$3,489.92	\$3,514.35	\$3,538.95	\$3,563.72	\$3,588.67	\$3,613.79	\$3,639.08	\$3,664.56	\$3,690.21
183	\$3,446.16	\$3,470.29	\$3,494.58	\$3,519.04	\$3,543.67	\$3,568.48	\$3,593.46	\$3,618.61	\$3,643.94	\$3,669.45	\$3,695.14	\$3,721.00
184	\$3,474.78	\$3,499.10	\$3,523.59	\$3,548.26	\$3,573.10	\$3,598.11	\$3,623.29	\$3,648.66	\$3,674.20	\$3,699.92	\$3,725.82	\$3,751.90
185	\$3,503.49	\$3,528.02	\$3,552.71	\$3,577.58	\$3,602.63	\$3,627.84	\$3,653.24	\$3,678.81	\$3,704.56	\$3,730.50	\$3,756.61	\$3,782.90
186	\$3,532.32	\$3,557.04	\$3,581.94	\$3,607.01	\$3,632.26	\$3,657.69	\$3,683.29	\$3,709.08	\$3,735.04	\$3,761.19	\$3,787.51	\$3,814.03
187	\$3,561.23	\$3,586.16	\$3,611.26	\$3,636.54	\$3,662.00	\$3,687.63	\$3,713.45	\$3,739.44	\$3,765.62	\$3,791.98	\$3,818.52	\$3,845.25
188	\$3,590.25	\$3,615.39	\$3,640.69	\$3,666.18	\$3,691.84	\$3,717.68	\$3,743.71	\$3,769.91	\$3,796.30	\$3,822.88	\$3,849.64	\$3,876.59
189	\$3,619.39	\$3,644.73	\$3,670.24	\$3,695.93	\$3,721.80	\$3,747.86	\$3,774.09	\$3,800.51	\$3,827.11	\$3,853.90	\$3,880.88	\$3,908.05
190	\$3,648.65	\$3,674.19	\$3,699.90	\$3,725.80	\$3,751.88	\$3,778.15	\$3,804.60	\$3,831.23	\$3,858.05	\$3,885.05	\$3,912.25	\$3,939.63
191	\$3,678.01	\$3,703.76	\$3,729.69	\$3,755.79	\$3,782.08	\$3,808.56	\$3,835.22	\$3,862.07	\$3,889.10	\$3,916.32	\$3,943.74	\$3,971.34
192	\$3,707.48	\$3,733.43	\$3,759.56	\$3,785.88	\$3,812.38	\$3,839.07	\$3,865.94	\$3,893.00	\$3,920.25	\$3,947.70	\$3,975.33	\$4,003.16
193	\$3,737.04	\$3,763.20	\$3,789.55	\$3,816.07	\$3,842.79	\$3,869.69	\$3,896.77	\$3,924.05	\$3,951.52	\$3,979.18	\$4,007.03	\$4,035.08
194	\$3,766.71	\$3,793.07	\$3,819.63	\$3,846.36	\$3,873.29	\$3,900.40	\$3,927.70	\$3,955.20	\$3,982.88	\$4,010.76	\$4,038.84	\$4,067.11
195	\$3,796.49	\$3,823.06	\$3,849.82	\$3,876.77	\$3,903.91	\$3,931.24	\$3,958.75	\$3,986.47	\$4,014.37	\$4,042.47	\$4,070.77	\$4,099.26
196	\$3,826.38	\$3,853.16	\$3,880.14	\$3,907.30	\$3,934.65	\$3,962.19	\$3,989.93	\$4,017.85	\$4,045.98	\$4,074.30	\$4,102.82	\$4,131.54
197	\$3,856.37	\$3,883.36	\$3,910.54	\$3,937.92	\$3,965.48	\$3,993.24	\$4,021.19	\$4,049.34	\$4,077.69	\$4,106.23	\$4,134.98	\$4,163.92
198	\$3,886.47	\$3,913.68	\$3,941.07	\$3,968.66	\$3,996.44	\$4,024.41	\$4,052.59	\$4,080.95	\$4,109.52	\$4,138.29	\$4,167.25	\$4,196.43
199	\$3,916.66	\$3,944.07	\$3,971.68	\$3,999.48	\$4,027.48	\$4,055.67	\$4,084.06	\$4,112.65	\$4,141.44	\$4,170.43	\$4,199.62	\$4,229.02
200	\$3,946.98	\$3,974.61	\$4,002.43	\$4,030.45	\$4,058.66	\$4,087.07	\$4,115.68	\$4,144.49	\$4,173.50	\$4,202.72	\$4,232.14	\$4,261.76

En consumos mayores a 200 m3 se cobrara cada m3 al precio de \$19.73

b) Tarifas comercial y de servicios:

A los usuarios clasificados en este giro se les cobrará conforme a la siguiente tabla:

TARIFA COMERCIAL Y DE SERVICIOS HASTA 10 M3

2017	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
\$142.26	\$149.37	\$150.42	\$151.47	\$152.53	\$153.60	\$154.67	\$155.76	\$156.85	\$157.95	\$159.05	\$160.16	\$161.29
11	\$155.88	\$156.97	\$158.07	\$159.18	\$160.29	\$161.42	\$162.55	\$163.68	\$164.83	\$165.98	\$167.15	\$168.32
12	\$171.87	\$173.08	\$174.29	\$175.51	\$176.74	\$177.97	\$179.22	\$180.48	\$181.74	\$183.01	\$184.29	\$185.58
13	\$188.15	\$189.47	\$190.79	\$192.13	\$193.47	\$194.83	\$196.19	\$197.56	\$198.95	\$200.34	\$201.74	\$203.15
14	\$204.76	\$206.19	\$207.64	\$209.09	\$210.55	\$212.03	\$213.51	\$215.01	\$216.51	\$218.03	\$219.55	\$221.09
15	\$221.69	\$223.24	\$224.80	\$226.37	\$227.96	\$229.55	\$231.16	\$232.78	\$234.41	\$236.05	\$237.70	\$239.37
16	\$238.86	\$240.54	\$242.22	\$243.92	\$245.62	\$247.34	\$249.07	\$250.82	\$252.57	\$254.34	\$256.12	\$257.91
17	\$256.40	\$258.19	\$260.00	\$261.82	\$263.65	\$265.50	\$267.36	\$269.23	\$271.11	\$273.01	\$274.92	\$276.85
18	\$274.21	\$276.13	\$278.06	\$280.01	\$281.97	\$283.94	\$285.93	\$287.93	\$289.94	\$291.97	\$294.02	\$296.08
19	\$292.33	\$294.38	\$296.44	\$298.51	\$300.60	\$302.71	\$304.83	\$306.96	\$309.11	\$311.27	\$313.45	\$315.64
20	\$310.75	\$312.92	\$315.11	\$317.32	\$319.54	\$321.78	\$324.03	\$326.30	\$328.58	\$330.88	\$333.20	\$335.53
21	\$329.48	\$331.79	\$334.11	\$336.45	\$338.80	\$341.17	\$343.56	\$345.97	\$348.39	\$350.83	\$353.28	\$355.76
22	\$348.50	\$350.93	\$353.39	\$355.86	\$358.36	\$360.86	\$363.39	\$365.93	\$368.50	\$371.08	\$373.67	\$376.29
23	\$367.85	\$370.42	\$373.01	\$375.63	\$378.25	\$380.90	\$383.57	\$386.25	\$388.96	\$391.68	\$394.42	\$397.18
24	\$387.46	\$390.17	\$392.90	\$395.65	\$398.42	\$401.21	\$404.02	\$406.85	\$409.70	\$412.57	\$415.45	\$418.36
25	\$407.39	\$410.24	\$413.11	\$416.00	\$418.92	\$421.85	\$424.80	\$427.78	\$430.77	\$433.79	\$436.82	\$439.88
26	\$427.67	\$430.66	\$433.67	\$436.71	\$439.77	\$442.84	\$445.94	\$449.07	\$452.21	\$455.37	\$458.56	\$461.77
27	\$448.21	\$451.35	\$454.51	\$457.69	\$460.90	\$464.12	\$467.37	\$470.64	\$473.94	\$477.25	\$480.60	\$483.96
28	\$469.04	\$472.32	\$475.62	\$478.95	\$482.31	\$485.68	\$489.08	\$492.51	\$495.95	\$499.43	\$502.92	\$506.44
29	\$490.22	\$493.66	\$497.11	\$500.59	\$504.10	\$507.62	\$511.18	\$514.76	\$518.36	\$521.99	\$525.64	\$529.32
30	\$511.65	\$515.24	\$518.84	\$522.47	\$526.13	\$529.81	\$533.52	\$537.26	\$541.02	\$544.81	\$548.62	\$552.46
31	\$533.43	\$537.17	\$540.93	\$544.71	\$548.53	\$552.36	\$556.23	\$560.12	\$564.05	\$567.99	\$571.97	\$575.97
32	\$555.49	\$559.38	\$563.30	\$567.24	\$571.21	\$575.21	\$579.23	\$583.29	\$587.37	\$591.48	\$595.62	\$599.79
33	\$577.88	\$581.92	\$586.00	\$590.10	\$594.23	\$598.39	\$602.58	\$606.80	\$611.04	\$615.32	\$619.63	\$623.97
34	\$600.55	\$604.75	\$608.98	\$613.25	\$617.54	\$621.86	\$626.22	\$630.60	\$635.01	\$639.46	\$643.94	\$648.44
35	\$623.51	\$627.88	\$632.27	\$636.70	\$641.15	\$645.64	\$650.16	\$654.71	\$659.30	\$663.91	\$668.56	\$673.24
36	\$646.81	\$651.34	\$655.90	\$660.49	\$665.11	\$669.77	\$674.46	\$679.18	\$683.93	\$688.72	\$693.54	\$698.40
37	\$670.39	\$675.09	\$679.81	\$684.57	\$689.36	\$694.19	\$699.05	\$703.94	\$708.87	\$713.83	\$718.83	\$723.86
38	\$694.26	\$699.12	\$704.01	\$708.94	\$713.90	\$718.90	\$723.93	\$729.00	\$734.10	\$739.24	\$744.42	\$749.63

39	\$718.46	\$723.49	\$728.56	\$733.66	\$738.79	\$743.96	\$749.17	\$754.42	\$759.70	\$765.01	\$770.37	\$775.76
40	\$742.98	\$748.18	\$753.42	\$758.69	\$764.00	\$769.35	\$774.74	\$780.16	\$785.62	\$791.12	\$796.66	\$802.23
41	\$769.85	\$775.24	\$780.67	\$786.13	\$791.63	\$797.17	\$802.75	\$808.37	\$814.03	\$819.73	\$825.47	\$831.25
42	\$797.12	\$802.70	\$808.32	\$813.97	\$819.67	\$825.41	\$831.19	\$837.01	\$842.87	\$848.77	\$854.71	\$860.69
43	\$824.79	\$830.56	\$836.37	\$842.23	\$848.12	\$854.06	\$860.04	\$866.06	\$872.12	\$878.23	\$884.37	\$890.56
44	\$852.88	\$858.85	\$864.87	\$870.92	\$877.02	\$883.16	\$889.34	\$895.56	\$901.83	\$908.14	\$914.50	\$920.90
45	\$881.40	\$887.57	\$893.78	\$900.04	\$906.34	\$912.69	\$919.07	\$925.51	\$931.99	\$938.51	\$945.08	\$951.70
46	\$910.30	\$916.67	\$923.09	\$929.55	\$936.05	\$942.61	\$949.21	\$955.85	\$962.54	\$969.28	\$976.06	\$982.90
47	\$939.57	\$946.15	\$952.77	\$959.44	\$966.16	\$972.92	\$979.73	\$986.59	\$993.49	\$1,000.45	\$1,007.45	\$1,014.50
48	\$969.29	\$976.07	\$982.90	\$989.78	\$996.71	\$1,003.69	\$1,010.72	\$1,017.79	\$1,024.92	\$1,032.09	\$1,039.31	\$1,046.59
49	\$999.41	\$1,006.41	\$1,013.45	\$1,020.55	\$1,027.69	\$1,034.88	\$1,042.13	\$1,049.42	\$1,056.77	\$1,064.17	\$1,071.62	\$1,079.12
50	\$1,029.91	\$1,037.12	\$1,044.38	\$1,051.69	\$1,059.06	\$1,066.47	\$1,073.93	\$1,081.45	\$1,089.02	\$1,096.64	\$1,104.32	\$1,112.05
51	\$1,060.85	\$1,068.27	\$1,075.75	\$1,083.28	\$1,090.86	\$1,098.50	\$1,106.19	\$1,113.93	\$1,121.73	\$1,129.58	\$1,137.49	\$1,145.45
52	\$1,092.18	\$1,099.82	\$1,107.52	\$1,115.28	\$1,123.08	\$1,130.94	\$1,138.86	\$1,146.83	\$1,154.86	\$1,162.94	\$1,171.08	\$1,179.28
53	\$1,123.90	\$1,131.77	\$1,139.69	\$1,147.67	\$1,155.70	\$1,163.79	\$1,171.94	\$1,180.14	\$1,188.40	\$1,196.72	\$1,205.10	\$1,213.53
54	\$1,156.02	\$1,164.11	\$1,172.26	\$1,180.47	\$1,188.73	\$1,197.05	\$1,205.43	\$1,213.87	\$1,222.36	\$1,230.92	\$1,239.54	\$1,248.21
55	\$1,188.59	\$1,196.91	\$1,205.29	\$1,213.73	\$1,222.22	\$1,230.78	\$1,239.39	\$1,248.07	\$1,256.80	\$1,265.60	\$1,274.46	\$1,283.38
56	\$1,221.54	\$1,230.09	\$1,238.70	\$1,247.37	\$1,256.10	\$1,264.90	\$1,273.75	\$1,282.67	\$1,291.64	\$1,300.69	\$1,309.79	\$1,318.96
57	\$1,254.88	\$1,263.66	\$1,272.51	\$1,281.41	\$1,290.38	\$1,299.42	\$1,308.51	\$1,317.67	\$1,326.90	\$1,336.18	\$1,345.54	\$1,354.96
58	\$1,288.64	\$1,297.66	\$1,306.75	\$1,315.90	\$1,325.11	\$1,334.38	\$1,343.72	\$1,353.13	\$1,362.60	\$1,372.14	\$1,381.74	\$1,391.42
59	\$1,322.81	\$1,332.07	\$1,341.40	\$1,350.78	\$1,360.24	\$1,369.76	\$1,379.35	\$1,389.01	\$1,398.73	\$1,408.52	\$1,418.38	\$1,428.31
60	\$1,357.36	\$1,366.86	\$1,376.43	\$1,386.06	\$1,395.76	\$1,405.53	\$1,415.37	\$1,425.28	\$1,435.26	\$1,445.30	\$1,455.42	\$1,465.61
61	\$1,392.34	\$1,402.09	\$1,411.90	\$1,421.79	\$1,431.74	\$1,441.76	\$1,451.85	\$1,462.02	\$1,472.25	\$1,482.56	\$1,492.93	\$1,503.38
62	\$1,427.72	\$1,437.71	\$1,447.77	\$1,457.91	\$1,468.11	\$1,478.39	\$1,488.74	\$1,499.16	\$1,509.66	\$1,520.22	\$1,530.86	\$1,541.58
63	\$1,463.49	\$1,473.73	\$1,484.05	\$1,494.44	\$1,504.90	\$1,515.43	\$1,526.04	\$1,536.72	\$1,547.48	\$1,558.31	\$1,569.22	\$1,580.21
64	\$1,499.67	\$1,510.17	\$1,520.74	\$1,531.39	\$1,542.11	\$1,552.90	\$1,563.77	\$1,574.72	\$1,585.74	\$1,596.84	\$1,608.02	\$1,619.28
65	\$1,536.26	\$1,547.01	\$1,557.84	\$1,568.74	\$1,579.72	\$1,590.78	\$1,601.92	\$1,613.13	\$1,624.42	\$1,635.79	\$1,647.24	\$1,658.78
66	\$1,573.28	\$1,584.29	\$1,595.38	\$1,606.55	\$1,617.79	\$1,629.12	\$1,640.52	\$1,652.01	\$1,663.57	\$1,675.22	\$1,686.94	\$1,698.75
67	\$1,610.65	\$1,621.92	\$1,633.28	\$1,644.71	\$1,656.22	\$1,667.81	\$1,679.49	\$1,691.25	\$1,703.08	\$1,715.01	\$1,727.01	\$1,739.10
68	\$1,648.46	\$1,660.00	\$1,671.62	\$1,683.32	\$1,695.10	\$1,706.97	\$1,718.92	\$1,730.95	\$1,743.07	\$1,755.27	\$1,767.55	\$1,779.93
69	\$1,686.67	\$1,698.47	\$1,710.36	\$1,722.34	\$1,734.39	\$1,746.53	\$1,758.76	\$1,771.07	\$1,783.47	\$1,795.95	\$1,808.52	\$1,821.18
70	\$1,725.29	\$1,737.36	\$1,749.53	\$1,761.77	\$1,774.10	\$1,786.52	\$1,799.03	\$1,811.62	\$1,824.30	\$1,837.07	\$1,849.93	\$1,862.88
71	\$1,764.33	\$1,776.68	\$1,789.11	\$1,801.64	\$1,814.25	\$1,826.95	\$1,839.74	\$1,852.61	\$1,865.58	\$1,878.64	\$1,891.79	\$1,905.03
72	\$1,803.76	\$1,816.39	\$1,829.10	\$1,841.91	\$1,854.80	\$1,867.79	\$1,880.86	\$1,894.03	\$1,907.28	\$1,920.63	\$1,934.08	\$1,947.62
73	\$1,843.57	\$1,856.47	\$1,869.47	\$1,882.56	\$1,895.73	\$1,909.00	\$1,922.37	\$1,935.82	\$1,949.37	\$1,963.02	\$1,976.76	\$1,990.60
74	\$1,883.81	\$1,896.99	\$1,910.27	\$1,923.64	\$1,937.11	\$1,950.67	\$1,964.32	\$1,978.07	\$1,991.92	\$2,005.86	\$2,019.90	\$2,034.04
75	\$1,924.46	\$1,937.93	\$1,951.50	\$1,965.16	\$1,978.91	\$1,992.77	\$2,006.72	\$2,020.76	\$2,034.91	\$2,049.15	\$2,063.50	\$2,077.94
76	\$1,965.50	\$1,979.25	\$1,993.11	\$2,007.06	\$2,021.11	\$2,035.26	\$2,049.50	\$2,063.85	\$2,078.30	\$2,092.85	\$2,107.50	\$2,122.25

77	\$2,006.93	\$2,020.98	\$2,035.12	\$2,049.37	\$2,063.71	\$2,078.16	\$2,092.71	\$2,107.36	\$2,122.11	\$2,136.96	\$2,151.92	\$2,166.99
78	\$2,048.80	\$2,063.14	\$2,077.59	\$2,092.13	\$2,106.77	\$2,121.52	\$2,136.37	\$2,151.33	\$2,166.39	\$2,181.55	\$2,196.82	\$2,212.20
79	\$2,091.05	\$2,105.69	\$2,120.43	\$2,135.27	\$2,150.22	\$2,165.27	\$2,180.43	\$2,195.69	\$2,211.06	\$2,226.54	\$2,242.13	\$2,257.82
80	\$2,133.71	\$2,148.64	\$2,163.68	\$2,178.83	\$2,194.08	\$2,209.44	\$2,224.90	\$2,240.48	\$2,256.16	\$2,271.95	\$2,287.86	\$2,303.87
81	\$2,176.79	\$2,192.02	\$2,207.37	\$2,222.82	\$2,238.38	\$2,254.05	\$2,269.83	\$2,285.72	\$2,301.72	\$2,317.83	\$2,334.05	\$2,350.39
82	\$2,220.27	\$2,235.81	\$2,251.46	\$2,267.22	\$2,283.09	\$2,299.07	\$2,315.17	\$2,331.37	\$2,347.69	\$2,364.13	\$2,380.67	\$2,397.34
83	\$2,264.15	\$2,280.00	\$2,295.96	\$2,312.03	\$2,328.21	\$2,344.51	\$2,360.92	\$2,377.45	\$2,394.09	\$2,410.85	\$2,427.72	\$2,444.72
84	\$2,308.43	\$2,324.58	\$2,340.86	\$2,357.24	\$2,373.74	\$2,390.36	\$2,407.09	\$2,423.94	\$2,440.91	\$2,458.00	\$2,475.20	\$2,492.53
85	\$2,353.11	\$2,369.58	\$2,386.17	\$2,402.88	\$2,419.70	\$2,436.63	\$2,453.69	\$2,470.87	\$2,488.16	\$2,505.58	\$2,523.12	\$2,540.78
86	\$2,398.20	\$2,414.99	\$2,431.89	\$2,448.92	\$2,466.06	\$2,483.32	\$2,500.70	\$2,518.21	\$2,535.84	\$2,553.59	\$2,571.46	\$2,589.46
87	\$2,443.70	\$2,460.80	\$2,478.03	\$2,495.37	\$2,512.84	\$2,530.43	\$2,548.14	\$2,565.98	\$2,583.94	\$2,602.03	\$2,620.25	\$2,638.59
88	\$2,489.62	\$2,507.05	\$2,524.60	\$2,542.27	\$2,560.07	\$2,577.99	\$2,596.03	\$2,614.21	\$2,632.51	\$2,650.93	\$2,669.49	\$2,688.18
89	\$2,535.91	\$2,553.66	\$2,571.53	\$2,589.54	\$2,607.66	\$2,625.92	\$2,644.30	\$2,662.81	\$2,681.45	\$2,700.22	\$2,719.12	\$2,738.15
90	\$2,582.62	\$2,600.70	\$2,618.91	\$2,637.24	\$2,655.70	\$2,674.29	\$2,693.01	\$2,711.86	\$2,730.84	\$2,749.96	\$2,769.21	\$2,788.59
91	\$2,611.33	\$2,629.61	\$2,648.02	\$2,666.55	\$2,685.22	\$2,704.01	\$2,722.94	\$2,742.00	\$2,761.20	\$2,780.53	\$2,799.99	\$2,819.59
92	\$2,640.03	\$2,658.51	\$2,677.12	\$2,695.86	\$2,714.73	\$2,733.73	\$2,752.87	\$2,772.14	\$2,791.54	\$2,811.08	\$2,830.76	\$2,850.57
93	\$2,668.72	\$2,687.40	\$2,706.21	\$2,725.16	\$2,744.23	\$2,763.44	\$2,782.79	\$2,802.27	\$2,821.88	\$2,841.64	\$2,861.53	\$2,881.56
94	\$2,697.42	\$2,716.30	\$2,735.31	\$2,754.46	\$2,773.74	\$2,793.16	\$2,812.71	\$2,832.40	\$2,852.23	\$2,872.19	\$2,892.30	\$2,912.54
95	\$2,726.12	\$2,745.20	\$2,764.41	\$2,783.77	\$2,803.25	\$2,822.87	\$2,842.63	\$2,862.53	\$2,882.57	\$2,902.75	\$2,923.07	\$2,943.53
96	\$2,754.80	\$2,774.08	\$2,793.50	\$2,813.06	\$2,832.75	\$2,852.58	\$2,872.55	\$2,892.65	\$2,912.90	\$2,933.29	\$2,953.83	\$2,974.50
97	\$2,783.51	\$2,802.99	\$2,822.61	\$2,842.37	\$2,862.27	\$2,882.30	\$2,902.48	\$2,922.80	\$2,943.26	\$2,963.86	\$2,984.61	\$3,005.50
98	\$2,812.17	\$2,831.86	\$2,851.68	\$2,871.64	\$2,891.74	\$2,911.99	\$2,932.37	\$2,952.90	\$2,973.57	\$2,994.38	\$3,015.34	\$3,036.45
99	\$2,840.91	\$2,860.80	\$2,880.82	\$2,900.99	\$2,921.30	\$2,941.75	\$2,962.34	\$2,983.07	\$3,003.96	\$3,024.98	\$3,046.16	\$3,067.48
100	\$2,869.60	\$2,889.68	\$2,909.91	\$2,930.28	\$2,950.79	\$2,971.45	\$2,992.25	\$3,013.20	\$3,034.29	\$3,055.53	\$3,076.92	\$3,098.45
101	\$2,898.27	\$2,918.56	\$2,938.99	\$2,959.56	\$2,980.28	\$3,001.14	\$3,022.15	\$3,043.31	\$3,064.61	\$3,086.06	\$3,107.66	\$3,129.42
102	\$2,926.97	\$2,947.46	\$2,968.09	\$2,988.87	\$3,009.79	\$3,030.86	\$3,052.07	\$3,073.44	\$3,094.95	\$3,116.62	\$3,138.43	\$3,160.40
103	\$2,955.68	\$2,976.37	\$2,997.20	\$3,018.18	\$3,039.31	\$3,060.58	\$3,082.01	\$3,103.58	\$3,125.31	\$3,147.18	\$3,169.21	\$3,191.40
104	\$2,984.35	\$3,005.24	\$3,026.28	\$3,047.46	\$3,068.80	\$3,090.28	\$3,111.91	\$3,133.69	\$3,155.63	\$3,177.72	\$3,199.96	\$3,222.36
105	\$3,013.06	\$3,034.15	\$3,055.39	\$3,076.78	\$3,098.31	\$3,120.00	\$3,141.84	\$3,163.84	\$3,185.98	\$3,208.28	\$3,230.74	\$3,253.36
106	\$3,041.78	\$3,063.07	\$3,084.51	\$3,106.10	\$3,127.84	\$3,149.74	\$3,171.79	\$3,193.99	\$3,216.35	\$3,238.86	\$3,261.53	\$3,284.37
107	\$3,070.45	\$3,091.95	\$3,113.59	\$3,135.38	\$3,157.33	\$3,179.43	\$3,201.69	\$3,224.10	\$3,246.67	\$3,269.40	\$3,292.28	\$3,315.33
108	\$3,099.16	\$3,120.85	\$3,142.70	\$3,164.70	\$3,186.85	\$3,209.16	\$3,231.62	\$3,254.24	\$3,277.02	\$3,299.96	\$3,323.06	\$3,346.32
109	\$3,127.85	\$3,149.74	\$3,171.79	\$3,193.99	\$3,216.35	\$3,238.86	\$3,261.54	\$3,284.37	\$3,307.36	\$3,330.51	\$3,353.82	\$3,377.30
110	\$3,156.55	\$3,178.65	\$3,200.90	\$3,223.30	\$3,245.87	\$3,268.59	\$3,291.47	\$3,314.51	\$3,337.71	\$3,361.07	\$3,384.60	\$3,408.29
111	\$3,185.24	\$3,207.53	\$3,229.99	\$3,252.60	\$3,275.37	\$3,298.29	\$3,321.38	\$3,344.63	\$3,368.04	\$3,391.62	\$3,415.36	\$3,439.27
112	\$3,213.92	\$3,236.42	\$3,259.08	\$3,281.89	\$3,304.86	\$3,328.00	\$3,351.29	\$3,374.75	\$3,398.38	\$3,422.16	\$3,446.12	\$3,470.24
113	\$3,242.64	\$3,265.34	\$3,288.20	\$3,311.21	\$3,334.39	\$3,357.73	\$3,381.24	\$3,404.91	\$3,428.74	\$3,452.74	\$3,476.91	\$3,501.25
114	\$3,271.33	\$3,294.23	\$3,317.29	\$3,340.51	\$3,363.89	\$3,387.44	\$3,411.15	\$3,435.03	\$3,459.07	\$3,483.29	\$3,507.67	\$3,532.22

115	\$3,300.01	\$3,323.11	\$3,346.38	\$3,369.80	\$3,393.39	\$3,417.14	\$3,441.06	\$3,465.15	\$3,489.41	\$3,513.83	\$3,538.43	\$3,563.20
116	\$3,328.72	\$3,352.02	\$3,375.49	\$3,399.11	\$3,422.91	\$3,446.87	\$3,471.00	\$3,495.29	\$3,519.76	\$3,544.40	\$3,569.21	\$3,594.19
117	\$3,357.42	\$3,380.92	\$3,404.59	\$3,428.42	\$3,452.42	\$3,476.58	\$3,500.92	\$3,525.43	\$3,550.10	\$3,574.95	\$3,599.98	\$3,625.18
118	\$3,386.10	\$3,409.81	\$3,433.67	\$3,457.71	\$3,481.91	\$3,506.29	\$3,530.83	\$3,555.55	\$3,580.44	\$3,605.50	\$3,630.74	\$3,656.15
119	\$3,414.82	\$3,438.72	\$3,462.80	\$3,487.03	\$3,511.44	\$3,536.02	\$3,560.78	\$3,585.70	\$3,610.80	\$3,636.08	\$3,661.53	\$3,687.16
120	\$3,443.52	\$3,467.62	\$3,491.89	\$3,516.34	\$3,540.95	\$3,565.74	\$3,590.70	\$3,615.83	\$3,641.15	\$3,666.63	\$3,692.30	\$3,718.15
121	\$3,472.20	\$3,496.51	\$3,520.98	\$3,545.63	\$3,570.45	\$3,595.44	\$3,620.61	\$3,645.96	\$3,671.48	\$3,697.18	\$3,723.06	\$3,749.12
122	\$3,500.90	\$3,525.41	\$3,550.08	\$3,574.93	\$3,599.96	\$3,625.16	\$3,650.53	\$3,676.09	\$3,701.82	\$3,727.73	\$3,753.83	\$3,780.10
123	\$3,529.59	\$3,554.29	\$3,579.17	\$3,604.23	\$3,629.46	\$3,654.86	\$3,680.45	\$3,706.21	\$3,732.15	\$3,758.28	\$3,784.59	\$3,811.08
124	\$3,558.30	\$3,583.21	\$3,608.29	\$3,633.55	\$3,658.99	\$3,684.60	\$3,710.39	\$3,736.36	\$3,762.52	\$3,788.86	\$3,815.38	\$3,842.09
125	\$3,586.98	\$3,612.09	\$3,637.37	\$3,662.83	\$3,688.47	\$3,714.29	\$3,740.29	\$3,766.47	\$3,792.84	\$3,819.39	\$3,846.13	\$3,873.05
126	\$3,615.70	\$3,641.01	\$3,666.49	\$3,692.16	\$3,718.00	\$3,744.03	\$3,770.24	\$3,796.63	\$3,823.21	\$3,849.97	\$3,876.92	\$3,904.06
127	\$3,644.39	\$3,669.90	\$3,695.59	\$3,721.46	\$3,747.51	\$3,773.74	\$3,800.16	\$3,826.76	\$3,853.55	\$3,880.52	\$3,907.69	\$3,935.04
128	\$3,673.07	\$3,698.78	\$3,724.67	\$3,750.74	\$3,777.00	\$3,803.44	\$3,830.06	\$3,856.87	\$3,883.87	\$3,911.06	\$3,938.43	\$3,966.00
129	\$3,701.75	\$3,727.67	\$3,753.76	\$3,780.04	\$3,806.50	\$3,833.14	\$3,859.97	\$3,886.99	\$3,914.20	\$3,941.60	\$3,969.19	\$3,996.98
130	\$3,730.46	\$3,756.57	\$3,782.87	\$3,809.35	\$3,836.02	\$3,862.87	\$3,889.91	\$3,917.14	\$3,944.56	\$3,972.17	\$3,999.97	\$4,027.97
131	\$3,759.17	\$3,785.48	\$3,811.98	\$3,838.66	\$3,865.54	\$3,892.59	\$3,919.84	\$3,947.28	\$3,974.91	\$4,002.74	\$4,030.76	\$4,058.97
132	\$3,787.84	\$3,814.36	\$3,841.06	\$3,867.95	\$3,895.02	\$3,922.29	\$3,949.74	\$3,977.39	\$4,005.23	\$4,033.27	\$4,061.50	\$4,089.93
133	\$3,816.56	\$3,843.28	\$3,870.18	\$3,897.27	\$3,924.55	\$3,952.02	\$3,979.69	\$4,007.55	\$4,035.60	\$4,063.85	\$4,092.29	\$4,120.94
134	\$3,845.27	\$3,872.18	\$3,899.29	\$3,926.59	\$3,954.07	\$3,981.75	\$4,009.62	\$4,037.69	\$4,065.95	\$4,094.41	\$4,123.08	\$4,151.94
135	\$3,873.93	\$3,901.05	\$3,928.36	\$3,955.86	\$3,983.55	\$4,011.43	\$4,039.51	\$4,067.79	\$4,096.26	\$4,124.94	\$4,153.81	\$4,182.89
136	\$3,902.63	\$3,929.95	\$3,957.46	\$3,985.16	\$4,013.06	\$4,041.15	\$4,069.44	\$4,097.92	\$4,126.61	\$4,155.49	\$4,184.58	\$4,213.87
137	\$3,931.35	\$3,958.87	\$3,986.58	\$4,014.48	\$4,042.59	\$4,070.88	\$4,099.38	\$4,128.08	\$4,156.97	\$4,186.07	\$4,215.37	\$4,244.88
138	\$3,960.04	\$3,987.76	\$4,015.68	\$4,043.79	\$4,072.09	\$4,100.60	\$4,129.30	\$4,158.21	\$4,187.32	\$4,216.63	\$4,246.14	\$4,275.87
139	\$3,988.73	\$4,016.65	\$4,044.77	\$4,073.08	\$4,101.59	\$4,130.30	\$4,159.22	\$4,188.33	\$4,217.65	\$4,247.17	\$4,276.90	\$4,306.84
140	\$4,017.44	\$4,045.56	\$4,073.88	\$4,102.39	\$4,131.11	\$4,160.03	\$4,189.15	\$4,218.47	\$4,248.00	\$4,277.74	\$4,307.68	\$4,337.84
141	\$4,046.13	\$4,074.46	\$4,102.98	\$4,131.70	\$4,160.62	\$4,189.74	\$4,219.07	\$4,248.61	\$4,278.35	\$4,308.29	\$4,338.45	\$4,368.82
142	\$4,074.82	\$4,103.34	\$4,132.07	\$4,160.99	\$4,190.12	\$4,219.45	\$4,248.98	\$4,278.73	\$4,308.68	\$4,338.84	\$4,369.21	\$4,399.80
143	\$4,103.52	\$4,132.24	\$4,161.17	\$4,190.29	\$4,219.63	\$4,249.16	\$4,278.91	\$4,308.86	\$4,339.02	\$4,369.40	\$4,399.98	\$4,430.78
144	\$4,132.22	\$4,161.15	\$4,190.28	\$4,219.61	\$4,249.15	\$4,278.89	\$4,308.84	\$4,339.00	\$4,369.38	\$4,399.96	\$4,430.76	\$4,461.78
145	\$4,160.91	\$4,190.03	\$4,219.37	\$4,248.90	\$4,278.64	\$4,308.59	\$4,338.75	\$4,369.12	\$4,399.71	\$4,430.51	\$4,461.52	\$4,492.75
146	\$4,189.59	\$4,218.92	\$4,248.45	\$4,278.19	\$4,308.14	\$4,338.30	\$4,368.67	\$4,399.25	\$4,430.04	\$4,461.05	\$4,492.28	\$4,523.72
147	\$4,218.31	\$4,247.84	\$4,277.58	\$4,307.52	\$4,337.67	\$4,368.03	\$4,398.61	\$4,429.40	\$4,460.41	\$4,491.63	\$4,523.07	\$4,554.73
148	\$4,246.99	\$4,276.72	\$4,306.65	\$4,336.80	\$4,367.16	\$4,397.73	\$4,428.51	\$4,459.51	\$4,490.73	\$4,522.16	\$4,553.82	\$4,585.69
149	\$4,275.68	\$4,305.61	\$4,335.75	\$4,366.10	\$4,396.67	\$4,427.44	\$4,458.43	\$4,489.64	\$4,521.07	\$4,552.72	\$4,584.59	\$4,616.68
150	\$4,304.39	\$4,334.52	\$4,364.86	\$4,395.42	\$4,426.19	\$4,457.17	\$4,488.37	\$4,519.79	\$4,551.43	\$4,583.29	\$4,615.37	\$4,647.68
151	\$4,333.09	\$4,363.42	\$4,393.96	\$4,424.72	\$4,455.69	\$4,486.88	\$4,518.29	\$4,549.92	\$4,581.77	\$4,613.84	\$4,646.14	\$4,678.66
152	\$4,361.77	\$4,392.31	\$4,423.05	\$4,454.01	\$4,485.19	\$4,516.59	\$4,548.20	\$4,580.04	\$4,612.10	\$4,644.39	\$4,676.90	\$4,709.64

153	\$4,390.46	\$4,421.19	\$4,452.14	\$4,483.31	\$4,514.69	\$4,546.29	\$4,578.12	\$4,610.16	\$4,642.43	\$4,674.93	\$4,707.66	\$4,740.61
154	\$4,419.19	\$4,450.12	\$4,481.27	\$4,512.64	\$4,544.23	\$4,576.04	\$4,608.07	\$4,640.33	\$4,672.81	\$4,705.52	\$4,738.46	\$4,771.63
155	\$4,447.84	\$4,478.98	\$4,510.33	\$4,541.90	\$4,573.70	\$4,605.71	\$4,637.95	\$4,670.42	\$4,703.11	\$4,736.03	\$4,769.18	\$4,802.57
156	\$4,476.55	\$4,507.88	\$4,539.44	\$4,571.22	\$4,603.21	\$4,635.44	\$4,667.89	\$4,700.56	\$4,733.46	\$4,766.60	\$4,799.96	\$4,833.56
157	\$4,505.24	\$4,536.77	\$4,568.53	\$4,600.51	\$4,632.71	\$4,665.14	\$4,697.80	\$4,730.68	\$4,763.80	\$4,797.14	\$4,830.72	\$4,864.54
158	\$4,533.95	\$4,565.69	\$4,597.65	\$4,629.83	\$4,662.24	\$4,694.88	\$4,727.74	\$4,760.84	\$4,794.16	\$4,827.72	\$4,861.52	\$4,895.55
159	\$4,562.65	\$4,594.59	\$4,626.75	\$4,659.14	\$4,691.75	\$4,724.59	\$4,757.67	\$4,790.97	\$4,824.51	\$4,858.28	\$4,892.29	\$4,926.53
160	\$4,591.34	\$4,623.47	\$4,655.84	\$4,688.43	\$4,721.25	\$4,754.30	\$4,787.58	\$4,821.09	\$4,854.84	\$4,888.82	\$4,923.04	\$4,957.50
161	\$4,620.03	\$4,652.37	\$4,684.94	\$4,717.73	\$4,750.76	\$4,784.01	\$4,817.50	\$4,851.22	\$4,885.18	\$4,919.38	\$4,953.81	\$4,988.49
162	\$4,648.73	\$4,681.27	\$4,714.04	\$4,747.04	\$4,780.27	\$4,813.73	\$4,847.42	\$4,881.36	\$4,915.52	\$4,949.93	\$4,984.58	\$5,019.48
163	\$4,677.41	\$4,710.16	\$4,743.13	\$4,776.33	\$4,809.76	\$4,843.43	\$4,877.34	\$4,911.48	\$4,945.86	\$4,980.48	\$5,015.34	\$5,050.45
164	\$4,706.12	\$4,739.06	\$4,772.24	\$4,805.64	\$4,839.28	\$4,873.16	\$4,907.27	\$4,941.62	\$4,976.21	\$5,011.05	\$5,046.12	\$5,081.45
165	\$4,734.83	\$4,767.97	\$4,801.35	\$4,834.96	\$4,868.80	\$4,902.88	\$4,937.20	\$4,971.76	\$5,006.57	\$5,041.61	\$5,076.90	\$5,112.44
166	\$4,763.50	\$4,796.85	\$4,830.43	\$4,864.24	\$4,898.29	\$4,932.58	\$4,967.10	\$5,001.87	\$5,036.89	\$5,072.15	\$5,107.65	\$5,143.40
167	\$4,792.22	\$4,825.77	\$4,859.55	\$4,893.56	\$4,927.82	\$4,962.31	\$4,997.05	\$5,032.03	\$5,067.25	\$5,102.72	\$5,138.44	\$5,174.41
168	\$4,820.91	\$4,854.65	\$4,888.64	\$4,922.86	\$4,957.32	\$4,992.02	\$5,026.96	\$5,062.15	\$5,097.59	\$5,133.27	\$5,169.20	\$5,205.39
169	\$4,849.59	\$4,883.54	\$4,917.72	\$4,952.15	\$4,986.81	\$5,021.72	\$5,056.87	\$5,092.27	\$5,127.92	\$5,163.81	\$5,199.96	\$5,236.36
170	\$4,878.29	\$4,912.44	\$4,946.82	\$4,981.45	\$5,016.32	\$5,051.44	\$5,086.80	\$5,122.40	\$5,158.26	\$5,194.37	\$5,230.73	\$5,267.34
171	\$4,906.99	\$4,941.33	\$4,975.92	\$5,010.76	\$5,045.83	\$5,081.15	\$5,116.72	\$5,152.54	\$5,188.60	\$5,224.92	\$5,261.50	\$5,298.33
172	\$4,935.69	\$4,970.24	\$5,005.03	\$5,040.07	\$5,075.35	\$5,110.88	\$5,146.65	\$5,182.68	\$5,218.96	\$5,255.49	\$5,292.28	\$5,329.38
173	\$4,964.38	\$4,999.13	\$5,034.12	\$5,069.36	\$5,104.85	\$5,140.58	\$5,176.57	\$5,212.80	\$5,249.29	\$5,286.04	\$5,323.04	\$5,360.30
174	\$4,993.11	\$5,028.06	\$5,063.26	\$5,098.70	\$5,134.39	\$5,170.33	\$5,206.52	\$5,242.97	\$5,279.67	\$5,316.63	\$5,353.84	\$5,391.32
175	\$5,021.79	\$5,056.95	\$5,092.34	\$5,127.99	\$5,163.89	\$5,200.03	\$5,236.43	\$5,273.09	\$5,310.00	\$5,347.17	\$5,384.60	\$5,422.29
176	\$5,050.49	\$5,085.84	\$5,121.44	\$5,157.29	\$5,193.39	\$5,229.75	\$5,266.36	\$5,303.22	\$5,340.34	\$5,377.73	\$5,415.37	\$5,453.28
177	\$5,079.18	\$5,114.73	\$5,150.53	\$5,186.59	\$5,222.89	\$5,259.45	\$5,296.27	\$5,333.34	\$5,370.68	\$5,408.27	\$5,446.13	\$5,484.25
178	\$5,107.89	\$5,143.65	\$5,179.65	\$5,215.91	\$5,252.42	\$5,289.19	\$5,326.21	\$5,363.50	\$5,401.04	\$5,438.85	\$5,476.92	\$5,515.26
179	\$5,136.58	\$5,172.54	\$5,208.74	\$5,245.20	\$5,281.92	\$5,318.89	\$5,356.13	\$5,393.62	\$5,431.37	\$5,469.39	\$5,507.68	\$5,546.23
180	\$5,165.27	\$5,201.42	\$5,237.83	\$5,274.50	\$5,311.42	\$5,348.60	\$5,386.04	\$5,423.74	\$5,461.71	\$5,499.94	\$5,538.44	\$5,577.21
181	\$5,193.97	\$5,230.33	\$5,266.94	\$5,303.81	\$5,340.94	\$5,378.32	\$5,415.97	\$5,453.88	\$5,492.06	\$5,530.51	\$5,569.22	\$5,608.20
182	\$5,222.66	\$5,259.22	\$5,296.03	\$5,333.10	\$5,370.44	\$5,408.03	\$5,445.88	\$5,484.01	\$5,522.39	\$5,561.05	\$5,599.98	\$5,639.18
183	\$5,251.35	\$5,288.11	\$5,325.13	\$5,362.41	\$5,399.94	\$5,437.74	\$5,475.81	\$5,514.14	\$5,552.74	\$5,591.61	\$5,630.75	\$5,670.16
184	\$5,280.04	\$5,317.00	\$5,354.22	\$5,391.70	\$5,429.44	\$5,467.45	\$5,505.72	\$5,544.26	\$5,583.07	\$5,622.15	\$5,661.51	\$5,701.14
185	\$5,308.78	\$5,345.94	\$5,383.36	\$5,421.05	\$5,458.99	\$5,497.21	\$5,535.69	\$5,574.44	\$5,613.46	\$5,652.75	\$5,692.32	\$5,732.17
186	\$5,337.43	\$5,374.80	\$5,412.42	\$5,450.31	\$5,488.46	\$5,526.88	\$5,565.57	\$5,604.52	\$5,643.76	\$5,683.26	\$5,723.05	\$5,763.11
187	\$5,366.12	\$5,403.68	\$5,441.51	\$5,479.60	\$5,517.96	\$5,556.58	\$5,595.48	\$5,634.65	\$5,674.09	\$5,713.81	\$5,753.80	\$5,794.08
188	\$5,394.82	\$5,432.58	\$5,470.61	\$5,508.90	\$5,547.46	\$5,586.30	\$5,625.40	\$5,664.78	\$5,704.43	\$5,744.36	\$5,784.57	\$5,825.07
189	\$5,423.51	\$5,461.48	\$5,499.71	\$5,538.21	\$5,576.97	\$5,616.01	\$5,655.32	\$5,694.91	\$5,734.78	\$5,774.92	\$5,815.34	\$5,856.05
190	\$5,452.22	\$5,490.39	\$5,528.82	\$5,567.52	\$5,606.49	\$5,645.74	\$5,685.26	\$5,725.05	\$5,765.13	\$5,805.49	\$5,846.12	\$5,887.05

191	\$5,480.90	\$5,519.26	\$5,557.90	\$5,596.80	\$5,635.98	\$5,675.43	\$5,715.16	\$5,755.16	\$5,795.45	\$5,836.02	\$5,876.87	\$5,918.01
192	\$5,509.62	\$5,548.19	\$5,587.03	\$5,626.14	\$5,665.52	\$5,705.18	\$5,745.11	\$5,785.33	\$5,825.83	\$5,866.61	\$5,907.67	\$5,949.03
193	\$5,538.32	\$5,577.09	\$5,616.13	\$5,655.44	\$5,695.03	\$5,734.89	\$5,775.04	\$5,815.46	\$5,856.17	\$5,897.16	\$5,938.44	\$5,980.01
194	\$5,566.98	\$5,605.95	\$5,645.20	\$5,684.71	\$5,724.50	\$5,764.58	\$5,804.93	\$5,845.56	\$5,886.48	\$5,927.69	\$5,969.18	\$6,010.96
195	\$5,595.70	\$5,634.87	\$5,674.32	\$5,714.04	\$5,754.03	\$5,794.31	\$5,834.87	\$5,875.72	\$5,916.85	\$5,958.26	\$5,999.97	\$6,041.97
196	\$5,624.40	\$5,663.77	\$5,703.42	\$5,743.34	\$5,783.54	\$5,824.03	\$5,864.80	\$5,905.85	\$5,947.19	\$5,988.82	\$6,030.74	\$6,072.96
197	\$5,653.08	\$5,692.66	\$5,732.50	\$5,772.63	\$5,813.04	\$5,853.73	\$5,894.71	\$5,935.97	\$5,977.52	\$6,019.37	\$6,061.50	\$6,103.93
198	\$5,681.78	\$5,721.55	\$5,761.60	\$5,801.94	\$5,842.55	\$5,883.45	\$5,924.63	\$5,966.10	\$6,007.87	\$6,049.92	\$6,092.27	\$6,134.92
199	\$5,710.50	\$5,750.47	\$5,790.73	\$5,831.26	\$5,872.08	\$5,913.18	\$5,954.58	\$5,996.26	\$6,038.23	\$6,080.50	\$6,123.06	\$6,165.92
200	\$5,739.16	\$5,779.34	\$5,819.79	\$5,860.53	\$5,901.56	\$5,942.87	\$5,984.47	\$6,026.36	\$6,068.54	\$6,111.02	\$6,153.80	\$6,196.88

En consumos mayores a 200 m3 se cobrara cada m3 al precio de \$28.70

c) Tarifas industriales:

A los usuarios clasificados en este giro se les cobrará conforme a la siguiente tabla:

TARIFA INDUSTRIAL HASTA 10 M3												
2017	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
\$ 148.44	\$155.86	\$156.95	\$158.05	\$159.16	\$160.27	\$161.39	\$162.52	\$163.66	\$164.81	\$165.96	\$167.12	\$168.29
11	\$162.62	\$163.76	\$164.91	\$166.06	\$167.23	\$168.40	\$169.57	\$170.76	\$171.96	\$173.16	\$174.37	\$175.59
12	\$179.32	\$180.57	\$181.84	\$183.11	\$184.39	\$185.68	\$186.98	\$188.29	\$189.61	\$190.94	\$192.27	\$193.62
13	\$196.31	\$197.68	\$199.07	\$200.46	\$201.86	\$203.28	\$204.70	\$206.13	\$207.57	\$209.03	\$210.49	\$211.96
14	\$213.62	\$215.12	\$216.62	\$218.14	\$219.67	\$221.20	\$222.75	\$224.31	\$225.88	\$227.46	\$229.06	\$230.66
15	\$231.27	\$232.89	\$234.52	\$236.16	\$237.82	\$239.48	\$241.16	\$242.85	\$244.55	\$246.26	\$247.98	\$249.72
16	\$249.24	\$250.98	\$252.74	\$254.51	\$256.29	\$258.08	\$259.89	\$261.71	\$263.54	\$265.39	\$267.25	\$269.12
17	\$267.49	\$269.36	\$271.25	\$273.14	\$275.06	\$276.98	\$278.92	\$280.87	\$282.84	\$284.82	\$286.81	\$288.82
18	\$286.09	\$288.10	\$290.11	\$292.14	\$294.19	\$296.25	\$298.32	\$300.41	\$302.51	\$304.63	\$306.76	\$308.91
19	\$304.97	\$307.11	\$309.26	\$311.42	\$313.60	\$315.80	\$318.01	\$320.23	\$322.48	\$324.73	\$327.01	\$329.29
20	\$324.22	\$326.49	\$328.77	\$331.08	\$333.39	\$335.73	\$338.08	\$340.44	\$342.83	\$345.23	\$347.64	\$350.08
21	\$343.76	\$346.17	\$348.59	\$351.03	\$353.49	\$355.96	\$358.45	\$360.96	\$363.49	\$366.03	\$368.59	\$371.18
22	\$363.59	\$366.14	\$368.70	\$371.28	\$373.88	\$376.50	\$379.13	\$381.79	\$384.46	\$387.15	\$389.86	\$392.59
23	\$383.76	\$386.45	\$389.16	\$391.88	\$394.62	\$397.39	\$400.17	\$402.97	\$405.79	\$408.63	\$411.49	\$414.37
24	\$404.26	\$407.09	\$409.94	\$412.81	\$415.70	\$418.61	\$421.54	\$424.49	\$427.46	\$430.45	\$433.47	\$436.50
25	\$425.04	\$428.02	\$431.01	\$434.03	\$437.07	\$440.13	\$443.21	\$446.31	\$449.43	\$452.58	\$455.75	\$458.94
26	\$446.17	\$449.29	\$452.43	\$455.60	\$458.79	\$462.00	\$465.24	\$468.49	\$471.77	\$475.07	\$478.40	\$481.75
27	\$467.63	\$470.90	\$474.20	\$477.52	\$480.86	\$484.23	\$487.62	\$491.03	\$494.47	\$497.93	\$501.41	\$504.92

28	\$489.36	\$492.79	\$496.24	\$499.71	\$503.21	\$506.73	\$510.28	\$513.85	\$517.45	\$521.07	\$524.72	\$528.39
29	\$511.46	\$515.04	\$518.64	\$522.27	\$525.93	\$529.61	\$533.32	\$537.05	\$540.81	\$544.59	\$548.41	\$552.24
30	\$533.82	\$537.56	\$541.32	\$545.11	\$548.92	\$552.77	\$556.64	\$560.53	\$564.46	\$568.41	\$572.39	\$576.39
31	\$556.53	\$560.43	\$564.35	\$568.30	\$572.28	\$576.28	\$580.32	\$584.38	\$588.47	\$592.59	\$596.74	\$600.92
32	\$579.56	\$583.61	\$587.70	\$591.81	\$595.96	\$600.13	\$604.33	\$608.56	\$612.82	\$617.11	\$621.43	\$625.78
33	\$602.90	\$607.12	\$611.37	\$615.65	\$619.96	\$624.30	\$628.67	\$633.07	\$637.50	\$641.96	\$646.46	\$650.98
34	\$626.68	\$631.07	\$635.49	\$639.93	\$644.41	\$648.93	\$653.47	\$658.04	\$662.65	\$667.29	\$671.96	\$676.66
35	\$650.54	\$655.09	\$659.68	\$664.30	\$668.95	\$673.63	\$678.34	\$683.09	\$687.87	\$692.69	\$697.54	\$702.42
36	\$674.81	\$679.54	\$684.29	\$689.08	\$693.91	\$698.77	\$703.66	\$708.58	\$713.54	\$718.54	\$723.57	\$728.63
37	\$699.44	\$704.33	\$709.26	\$714.23	\$719.23	\$724.26	\$729.33	\$734.44	\$739.58	\$744.76	\$749.97	\$755.22
38	\$724.34	\$729.41	\$734.52	\$739.66	\$744.84	\$750.05	\$755.30	\$760.59	\$765.91	\$771.27	\$776.67	\$782.11
39	\$749.58	\$754.83	\$760.12	\$765.44	\$770.79	\$776.19	\$781.62	\$787.09	\$792.60	\$798.15	\$803.74	\$809.37
40	\$775.13	\$780.56	\$786.02	\$791.52	\$797.06	\$802.64	\$808.26	\$813.92	\$819.62	\$825.35	\$831.13	\$836.95
41	\$803.18	\$808.80	\$814.46	\$820.16	\$825.90	\$831.68	\$837.51	\$843.37	\$849.27	\$855.22	\$861.20	\$867.23
42	\$831.65	\$837.47	\$843.34	\$849.24	\$855.18	\$861.17	\$867.20	\$873.27	\$879.38	\$885.54	\$891.74	\$897.98
43	\$860.51	\$866.53	\$872.60	\$878.70	\$884.85	\$891.05	\$897.29	\$903.57	\$909.89	\$916.26	\$922.68	\$929.13
44	\$889.80	\$896.03	\$902.30	\$908.62	\$914.98	\$921.38	\$927.83	\$934.33	\$940.87	\$947.45	\$954.09	\$960.77
45	\$919.56	\$926.00	\$932.48	\$939.00	\$945.58	\$952.20	\$958.86	\$965.57	\$972.33	\$979.14	\$985.99	\$992.90
46	\$949.71	\$956.36	\$963.06	\$969.80	\$976.59	\$983.42	\$990.31	\$997.24	\$1,004.22	\$1,011.25	\$1,018.33	\$1,025.46
47	\$980.28	\$987.14	\$994.05	\$1,001.01	\$1,008.02	\$1,015.07	\$1,022.18	\$1,029.33	\$1,036.54	\$1,043.80	\$1,051.10	\$1,058.46
48	\$1,011.30	\$1,018.38	\$1,025.50	\$1,032.68	\$1,039.91	\$1,047.19	\$1,054.52	\$1,061.90	\$1,069.34	\$1,076.82	\$1,084.36	\$1,091.95
49	\$1,042.70	\$1,050.00	\$1,057.35	\$1,064.75	\$1,072.21	\$1,079.71	\$1,087.27	\$1,094.88	\$1,102.54	\$1,110.26	\$1,118.03	\$1,125.86
50	\$1,074.54	\$1,082.06	\$1,089.63	\$1,097.26	\$1,104.94	\$1,112.68	\$1,120.47	\$1,128.31	\$1,136.21	\$1,144.16	\$1,152.17	\$1,160.24
51	\$1,106.81	\$1,114.55	\$1,122.35	\$1,130.21	\$1,138.12	\$1,146.09	\$1,154.11	\$1,162.19	\$1,170.33	\$1,178.52	\$1,186.77	\$1,195.08
52	\$1,139.50	\$1,147.48	\$1,155.51	\$1,163.60	\$1,171.74	\$1,179.95	\$1,188.21	\$1,196.52	\$1,204.90	\$1,213.33	\$1,221.83	\$1,230.38
53	\$1,172.58	\$1,180.79	\$1,189.05	\$1,197.37	\$1,205.76	\$1,214.20	\$1,222.70	\$1,231.25	\$1,239.87	\$1,248.55	\$1,257.29	\$1,266.09
54	\$1,206.09	\$1,214.54	\$1,223.04	\$1,231.60	\$1,240.22	\$1,248.90	\$1,257.64	\$1,266.45	\$1,275.31	\$1,284.24	\$1,293.23	\$1,302.28
55	\$1,240.07	\$1,248.75	\$1,257.49	\$1,266.30	\$1,275.16	\$1,284.09	\$1,293.07	\$1,302.13	\$1,311.24	\$1,320.42	\$1,329.66	\$1,338.97
56	\$1,274.45	\$1,283.37	\$1,292.35	\$1,301.40	\$1,310.51	\$1,319.68	\$1,328.92	\$1,338.22	\$1,347.59	\$1,357.02	\$1,366.52	\$1,376.09
57	\$1,309.21	\$1,318.38	\$1,327.61	\$1,336.90	\$1,346.26	\$1,355.68	\$1,365.17	\$1,374.73	\$1,384.35	\$1,394.04	\$1,403.80	\$1,413.63
58	\$1,344.44	\$1,353.85	\$1,363.33	\$1,372.87	\$1,382.48	\$1,392.16	\$1,401.90	\$1,411.72	\$1,421.60	\$1,431.55	\$1,441.57	\$1,451.66
59	\$1,380.12	\$1,389.78	\$1,399.51	\$1,409.31	\$1,419.17	\$1,429.11	\$1,439.11	\$1,449.18	\$1,459.33	\$1,469.54	\$1,479.83	\$1,490.19
60	\$1,416.17	\$1,426.08	\$1,436.06	\$1,446.11	\$1,456.24	\$1,466.43	\$1,476.70	\$1,487.03	\$1,497.44	\$1,507.92	\$1,518.48	\$1,529.11
61	\$1,452.64	\$1,462.81	\$1,473.05	\$1,483.36	\$1,493.75	\$1,504.20	\$1,514.73	\$1,525.34	\$1,536.01	\$1,546.76	\$1,557.59	\$1,568.50
62	\$1,489.56	\$1,499.99	\$1,510.49	\$1,521.06	\$1,531.71	\$1,542.43	\$1,553.23	\$1,564.10	\$1,575.05	\$1,586.07	\$1,597.18	\$1,608.36
63	\$1,526.89	\$1,537.58	\$1,548.34	\$1,559.18	\$1,570.09	\$1,581.08	\$1,592.15	\$1,603.30	\$1,614.52	\$1,625.82	\$1,637.20	\$1,648.66
64	\$1,564.65	\$1,575.60	\$1,586.63	\$1,597.74	\$1,608.92	\$1,620.18	\$1,631.52	\$1,642.94	\$1,654.44	\$1,666.03	\$1,677.69	\$1,689.43
65	\$1,602.79	\$1,614.01	\$1,625.31	\$1,636.69	\$1,648.15	\$1,659.68	\$1,671.30	\$1,683.00	\$1,694.78	\$1,706.64	\$1,718.59	\$1,730.62

66	\$1,641.43	\$1,652.92	\$1,664.49	\$1,676.15	\$1,687.88	\$1,699.69	\$1,711.59	\$1,723.57	\$1,735.64	\$1,747.79	\$1,760.02	\$1,772.34
67	\$1,680.44	\$1,692.20	\$1,704.05	\$1,715.98	\$1,727.99	\$1,740.09	\$1,752.27	\$1,764.53	\$1,776.88	\$1,789.32	\$1,801.85	\$1,814.46
68	\$1,719.87	\$1,731.91	\$1,744.03	\$1,756.24	\$1,768.53	\$1,780.91	\$1,793.38	\$1,805.93	\$1,818.57	\$1,831.30	\$1,844.12	\$1,857.03
69	\$1,759.74	\$1,772.06	\$1,784.46	\$1,796.95	\$1,809.53	\$1,822.20	\$1,834.95	\$1,847.80	\$1,860.73	\$1,873.76	\$1,886.87	\$1,900.08
70	\$1,800.04	\$1,812.64	\$1,825.32	\$1,838.10	\$1,850.97	\$1,863.93	\$1,876.97	\$1,890.11	\$1,903.34	\$1,916.67	\$1,930.08	\$1,943.59
71	\$1,840.76	\$1,853.64	\$1,866.62	\$1,879.68	\$1,892.84	\$1,906.09	\$1,919.43	\$1,932.87	\$1,946.40	\$1,960.02	\$1,973.74	\$1,987.56
72	\$1,881.88	\$1,895.06	\$1,908.32	\$1,921.68	\$1,935.13	\$1,948.68	\$1,962.32	\$1,976.06	\$1,989.89	\$2,003.82	\$2,017.84	\$2,031.97
73	\$1,923.42	\$1,936.89	\$1,950.44	\$1,964.10	\$1,977.85	\$1,991.69	\$2,005.63	\$2,019.67	\$2,033.81	\$2,048.05	\$2,062.38	\$2,076.82
74	\$1,965.40	\$1,979.16	\$1,993.01	\$2,006.96	\$2,021.01	\$2,035.16	\$2,049.41	\$2,063.75	\$2,078.20	\$2,092.74	\$2,107.39	\$2,122.15
75	\$2,007.81	\$2,021.86	\$2,036.02	\$2,050.27	\$2,064.62	\$2,079.07	\$2,093.63	\$2,108.28	\$2,123.04	\$2,137.90	\$2,152.87	\$2,167.94
76	\$2,050.62	\$2,064.97	\$2,079.43	\$2,093.98	\$2,108.64	\$2,123.40	\$2,138.27	\$2,153.23	\$2,168.31	\$2,183.48	\$2,198.77	\$2,214.16
77	\$2,093.86	\$2,108.51	\$2,123.27	\$2,138.14	\$2,153.10	\$2,168.18	\$2,183.35	\$2,198.64	\$2,214.03	\$2,229.53	\$2,245.13	\$2,260.85
78	\$2,137.55	\$2,152.51	\$2,167.58	\$2,182.75	\$2,198.03	\$2,213.42	\$2,228.91	\$2,244.51	\$2,260.22	\$2,276.05	\$2,291.98	\$2,308.02
79	\$2,181.65	\$2,196.92	\$2,212.30	\$2,227.78	\$2,243.38	\$2,259.08	\$2,274.90	\$2,290.82	\$2,306.86	\$2,323.00	\$2,339.26	\$2,355.64
80	\$2,226.16	\$2,241.74	\$2,257.43	\$2,273.23	\$2,289.15	\$2,305.17	\$2,321.31	\$2,337.56	\$2,353.92	\$2,370.40	\$2,386.99	\$2,403.70
81	\$2,271.08	\$2,286.97	\$2,302.98	\$2,319.10	\$2,335.34	\$2,351.68	\$2,368.15	\$2,384.72	\$2,401.42	\$2,418.23	\$2,435.15	\$2,452.20
82	\$2,316.43	\$2,332.64	\$2,348.97	\$2,365.41	\$2,381.97	\$2,398.64	\$2,415.43	\$2,432.34	\$2,449.37	\$2,466.51	\$2,483.78	\$2,501.17
83	\$2,362.22	\$2,378.75	\$2,395.40	\$2,412.17	\$2,429.06	\$2,446.06	\$2,463.18	\$2,480.42	\$2,497.79	\$2,515.27	\$2,532.88	\$2,550.61
84	\$2,408.43	\$2,425.29	\$2,442.26	\$2,459.36	\$2,476.57	\$2,493.91	\$2,511.37	\$2,528.95	\$2,546.65	\$2,564.48	\$2,582.43	\$2,600.50
85	\$2,455.06	\$2,472.24	\$2,489.55	\$2,506.98	\$2,524.52	\$2,542.20	\$2,559.99	\$2,577.91	\$2,595.96	\$2,614.13	\$2,632.43	\$2,650.85
86	\$2,502.11	\$2,519.62	\$2,537.26	\$2,555.02	\$2,572.91	\$2,590.92	\$2,609.05	\$2,627.32	\$2,645.71	\$2,664.23	\$2,682.88	\$2,701.66
87	\$2,549.56	\$2,567.40	\$2,585.38	\$2,603.47	\$2,621.70	\$2,640.05	\$2,658.53	\$2,677.14	\$2,695.88	\$2,714.75	\$2,733.75	\$2,752.89
88	\$2,597.48	\$2,615.66	\$2,633.97	\$2,652.41	\$2,670.98	\$2,689.67	\$2,708.50	\$2,727.46	\$2,746.55	\$2,765.78	\$2,785.14	\$2,804.63
89	\$2,645.78	\$2,664.30	\$2,682.95	\$2,701.73	\$2,720.64	\$2,739.69	\$2,758.87	\$2,778.18	\$2,797.62	\$2,817.21	\$2,836.93	\$2,856.79
90	\$2,694.51	\$2,713.37	\$2,732.37	\$2,751.49	\$2,770.75	\$2,790.15	\$2,809.68	\$2,829.35	\$2,849.15	\$2,869.10	\$2,889.18	\$2,909.40
91	\$2,724.44	\$2,743.51	\$2,762.71	\$2,782.05	\$2,801.52	\$2,821.13	\$2,840.88	\$2,860.77	\$2,880.79	\$2,900.96	\$2,921.27	\$2,941.72
92	\$2,754.41	\$2,773.69	\$2,793.11	\$2,812.66	\$2,832.35	\$2,852.18	\$2,872.14	\$2,892.25	\$2,912.49	\$2,932.88	\$2,953.41	\$2,974.08
93	\$2,784.32	\$2,803.81	\$2,823.43	\$2,843.20	\$2,863.10	\$2,883.14	\$2,903.32	\$2,923.65	\$2,944.11	\$2,964.72	\$2,985.47	\$3,006.37
94	\$2,814.25	\$2,833.95	\$2,853.79	\$2,873.77	\$2,893.88	\$2,914.14	\$2,934.54	\$2,955.08	\$2,975.77	\$2,996.60	\$3,017.57	\$3,038.70
95	\$2,844.21	\$2,864.12	\$2,884.17	\$2,904.36	\$2,924.69	\$2,945.16	\$2,965.78	\$2,986.54	\$3,007.44	\$3,028.49	\$3,049.69	\$3,071.04
96	\$2,874.13	\$2,894.25	\$2,914.51	\$2,934.91	\$2,955.46	\$2,976.15	\$2,996.98	\$3,017.96	\$3,039.08	\$3,060.36	\$3,081.78	\$3,103.35
97	\$2,904.09	\$2,924.42	\$2,944.89	\$2,965.50	\$2,986.26	\$3,007.17	\$3,028.22	\$3,049.41	\$3,070.76	\$3,092.26	\$3,113.90	\$3,135.70
98	\$2,934.02	\$2,954.55	\$2,975.23	\$2,996.06	\$3,017.03	\$3,038.15	\$3,059.42	\$3,080.84	\$3,102.40	\$3,124.12	\$3,145.99	\$3,168.01
99	\$2,963.97	\$2,984.72	\$3,005.61	\$3,026.65	\$3,047.84	\$3,069.17	\$3,090.66	\$3,112.29	\$3,134.08	\$3,156.02	\$3,178.11	\$3,200.36
100	\$2,993.89	\$3,014.84	\$3,035.95	\$3,057.20	\$3,078.60	\$3,100.15	\$3,121.85	\$3,143.70	\$3,165.71	\$3,187.87	\$3,210.18	\$3,232.66
101	\$3,023.83	\$3,045.00	\$3,066.31	\$3,087.78	\$3,109.39	\$3,131.16	\$3,153.08	\$3,175.15	\$3,197.37	\$3,219.76	\$3,242.29	\$3,264.99
102	\$3,053.79	\$3,075.17	\$3,096.69	\$3,118.37	\$3,140.20	\$3,162.18	\$3,184.31	\$3,206.60	\$3,229.05	\$3,251.65	\$3,274.41	\$3,297.34
103	\$3,083.71	\$3,105.30	\$3,127.04	\$3,148.93	\$3,170.97	\$3,193.17	\$3,215.52	\$3,238.03	\$3,260.69	\$3,283.52	\$3,306.50	\$3,329.65

104	\$3,113.66	\$3,135.46	\$3,157.40	\$3,179.51	\$3,201.76	\$3,224.17	\$3,246.74	\$3,269.47	\$3,292.36	\$3,315.40	\$3,338.61	\$3,361.98
105	\$3,143.57	\$3,165.58	\$3,187.74	\$3,210.05	\$3,232.52	\$3,255.15	\$3,277.94	\$3,300.88	\$3,323.99	\$3,347.26	\$3,370.69	\$3,394.28
106	\$3,173.55	\$3,195.77	\$3,218.14	\$3,240.66	\$3,263.35	\$3,286.19	\$3,309.20	\$3,332.36	\$3,355.69	\$3,379.18	\$3,402.83	\$3,426.65
107	\$3,203.47	\$3,225.89	\$3,248.47	\$3,271.21	\$3,294.11	\$3,317.17	\$3,340.39	\$3,363.77	\$3,387.32	\$3,411.03	\$3,434.91	\$3,458.95
108	\$3,233.40	\$3,256.04	\$3,278.83	\$3,301.78	\$3,324.89	\$3,348.17	\$3,371.60	\$3,395.20	\$3,418.97	\$3,442.90	\$3,467.00	\$3,491.27
109	\$3,263.35	\$3,286.19	\$3,309.19	\$3,332.36	\$3,355.69	\$3,379.17	\$3,402.83	\$3,426.65	\$3,450.64	\$3,474.79	\$3,499.11	\$3,523.61
110	\$3,293.28	\$3,316.34	\$3,339.55	\$3,362.93	\$3,386.47	\$3,410.17	\$3,434.04	\$3,458.08	\$3,482.29	\$3,506.67	\$3,531.21	\$3,555.93
111	\$3,323.23	\$3,346.49	\$3,369.92	\$3,393.51	\$3,417.26	\$3,441.18	\$3,465.27	\$3,489.53	\$3,513.95	\$3,538.55	\$3,563.32	\$3,588.26
112	\$3,353.15	\$3,376.63	\$3,400.26	\$3,424.06	\$3,448.03	\$3,472.17	\$3,496.47	\$3,520.95	\$3,545.60	\$3,570.42	\$3,595.41	\$3,620.58
113	\$3,383.11	\$3,406.79	\$3,430.64	\$3,454.65	\$3,478.84	\$3,503.19	\$3,527.71	\$3,552.41	\$3,577.27	\$3,602.31	\$3,627.53	\$3,652.92
114	\$3,413.04	\$3,436.93	\$3,460.99	\$3,485.21	\$3,509.61	\$3,534.18	\$3,558.92	\$3,583.83	\$3,608.91	\$3,634.18	\$3,659.62	\$3,685.23
115	\$3,442.97	\$3,467.07	\$3,491.34	\$3,515.78	\$3,540.39	\$3,565.17	\$3,590.13	\$3,615.26	\$3,640.57	\$3,666.05	\$3,691.71	\$3,717.56
116	\$3,472.93	\$3,497.24	\$3,521.72	\$3,546.37	\$3,571.20	\$3,596.19	\$3,621.37	\$3,646.72	\$3,672.24	\$3,697.95	\$3,723.83	\$3,749.90
117	\$3,502.86	\$3,527.38	\$3,552.07	\$3,576.94	\$3,601.98	\$3,627.19	\$3,652.58	\$3,678.15	\$3,703.90	\$3,729.82	\$3,755.93	\$3,782.22
118	\$3,532.80	\$3,557.53	\$3,582.43	\$3,607.51	\$3,632.76	\$3,658.19	\$3,683.80	\$3,709.58	\$3,735.55	\$3,761.70	\$3,788.03	\$3,814.55
119	\$3,562.74	\$3,587.68	\$3,612.80	\$3,638.09	\$3,663.55	\$3,689.20	\$3,715.02	\$3,741.03	\$3,767.22	\$3,793.59	\$3,820.14	\$3,846.88
120	\$3,592.69	\$3,617.84	\$3,643.16	\$3,668.67	\$3,694.35	\$3,720.21	\$3,746.25	\$3,772.47	\$3,798.88	\$3,825.47	\$3,852.25	\$3,879.22
121	\$3,622.62	\$3,647.97	\$3,673.51	\$3,699.22	\$3,725.12	\$3,751.19	\$3,777.45	\$3,803.90	\$3,830.52	\$3,857.34	\$3,884.34	\$3,911.53
122	\$3,652.55	\$3,678.12	\$3,703.87	\$3,729.79	\$3,755.90	\$3,782.19	\$3,808.67	\$3,835.33	\$3,862.18	\$3,889.21	\$3,916.44	\$3,943.85
123	\$3,682.50	\$3,708.27	\$3,734.23	\$3,760.37	\$3,786.69	\$3,813.20	\$3,839.89	\$3,866.77	\$3,893.84	\$3,921.10	\$3,948.55	\$3,976.18
124	\$3,712.45	\$3,738.44	\$3,764.61	\$3,790.96	\$3,817.50	\$3,844.22	\$3,871.13	\$3,898.23	\$3,925.52	\$3,952.99	\$3,980.67	\$4,008.53
125	\$3,742.35	\$3,768.54	\$3,794.92	\$3,821.49	\$3,848.24	\$3,875.18	\$3,902.30	\$3,929.62	\$3,957.13	\$3,984.83	\$4,012.72	\$4,040.81
126	\$3,772.35	\$3,798.75	\$3,825.34	\$3,852.12	\$3,879.09	\$3,906.24	\$3,933.58	\$3,961.12	\$3,988.85	\$4,016.77	\$4,044.88	\$4,073.20
127	\$3,802.27	\$3,828.89	\$3,855.69	\$3,882.68	\$3,909.86	\$3,937.23	\$3,964.79	\$3,992.54	\$4,020.49	\$4,048.63	\$4,076.97	\$4,105.51
128	\$3,832.19	\$3,859.01	\$3,886.02	\$3,913.23	\$3,940.62	\$3,968.20	\$3,995.98	\$4,023.95	\$4,052.12	\$4,080.48	\$4,109.05	\$4,137.81
129	\$3,862.11	\$3,889.14	\$3,916.37	\$3,943.78	\$3,971.39	\$3,999.19	\$4,027.18	\$4,055.37	\$4,083.76	\$4,112.35	\$4,141.13	\$4,170.12
130	\$3,892.08	\$3,919.32	\$3,946.76	\$3,974.38	\$4,002.20	\$4,030.22	\$4,058.43	\$4,086.84	\$4,115.45	\$4,144.26	\$4,173.27	\$4,202.48
131	\$3,922.02	\$3,949.48	\$3,977.12	\$4,004.96	\$4,033.00	\$4,061.23	\$4,089.66	\$4,118.29	\$4,147.11	\$4,176.14	\$4,205.38	\$4,234.81
132	\$3,951.94	\$3,979.60	\$4,007.46	\$4,035.51	\$4,063.76	\$4,092.21	\$4,120.85	\$4,149.70	\$4,178.74	\$4,208.00	\$4,237.45	\$4,267.11
133	\$3,981.90	\$4,009.78	\$4,037.85	\$4,066.11	\$4,094.57	\$4,123.24	\$4,152.10	\$4,181.16	\$4,210.43	\$4,239.90	\$4,269.58	\$4,299.47
134	\$4,011.81	\$4,039.89	\$4,068.17	\$4,096.65	\$4,125.32	\$4,154.20	\$4,183.28	\$4,212.56	\$4,242.05	\$4,271.75	\$4,301.65	\$4,331.76
135	\$4,041.77	\$4,070.06	\$4,098.55	\$4,127.24	\$4,156.13	\$4,185.22	\$4,214.52	\$4,244.02	\$4,273.73	\$4,303.64	\$4,333.77	\$4,364.11
136	\$4,071.70	\$4,100.20	\$4,128.90	\$4,157.81	\$4,186.91	\$4,216.22	\$4,245.73	\$4,275.45	\$4,305.38	\$4,335.52	\$4,365.87	\$4,396.43
137	\$4,101.64	\$4,130.35	\$4,159.26	\$4,188.37	\$4,217.69	\$4,247.22	\$4,276.95	\$4,306.89	\$4,337.03	\$4,367.39	\$4,397.97	\$4,428.75
138	\$4,131.58	\$4,160.50	\$4,189.63	\$4,218.95	\$4,248.49	\$4,278.23	\$4,308.17	\$4,338.33	\$4,368.70	\$4,399.28	\$4,430.08	\$4,461.09
139	\$4,161.51	\$4,190.64	\$4,219.97	\$4,249.51	\$4,279.26	\$4,309.21	\$4,339.38	\$4,369.75	\$4,400.34	\$4,431.14	\$4,462.16	\$4,493.40
140	\$4,191.47	\$4,220.81	\$4,250.36	\$4,280.11	\$4,310.07	\$4,340.24	\$4,370.63	\$4,401.22	\$4,432.03	\$4,463.05	\$4,494.29	\$4,525.75
141	\$4,221.38	\$4,250.93	\$4,280.68	\$4,310.65	\$4,340.82	\$4,371.21	\$4,401.81	\$4,432.62	\$4,463.65	\$4,494.89	\$4,526.36	\$4,558.04

142	\$4,251.33	\$4,281.09	\$4,311.06	\$4,341.24	\$4,371.63	\$4,402.23	\$4,433.04	\$4,464.08	\$4,495.32	\$4,526.79	\$4,558.48	\$4,590.39
143	\$4,281.28	\$4,311.25	\$4,341.43	\$4,371.82	\$4,402.42	\$4,433.24	\$4,464.27	\$4,495.52	\$4,526.99	\$4,558.68	\$4,590.59	\$4,622.72
144	\$4,311.23	\$4,341.41	\$4,371.79	\$4,402.40	\$4,433.21	\$4,464.25	\$4,495.50	\$4,526.96	\$4,558.65	\$4,590.56	\$4,622.70	\$4,655.06
145	\$4,341.16	\$4,371.55	\$4,402.15	\$4,432.97	\$4,464.00	\$4,495.24	\$4,526.71	\$4,558.40	\$4,590.31	\$4,622.44	\$4,654.80	\$4,687.38
146	\$4,371.08	\$4,401.67	\$4,432.49	\$4,463.51	\$4,494.76	\$4,526.22	\$4,557.90	\$4,589.81	\$4,621.94	\$4,654.29	\$4,686.87	\$4,719.68
147	\$4,401.03	\$4,431.84	\$4,462.86	\$4,494.10	\$4,525.56	\$4,557.24	\$4,589.14	\$4,621.27	\$4,653.61	\$4,686.19	\$4,718.99	\$4,752.03
148	\$4,430.96	\$4,461.97	\$4,493.21	\$4,524.66	\$4,556.33	\$4,588.23	\$4,620.35	\$4,652.69	\$4,685.26	\$4,718.05	\$4,751.08	\$4,784.34
149	\$4,460.90	\$4,492.13	\$4,523.58	\$4,555.24	\$4,587.13	\$4,619.24	\$4,651.57	\$4,684.13	\$4,716.92	\$4,749.94	\$4,783.19	\$4,816.67
150	\$4,490.85	\$4,522.29	\$4,553.94	\$4,585.82	\$4,617.92	\$4,650.25	\$4,682.80	\$4,715.58	\$4,748.59	\$4,781.83	\$4,815.30	\$4,849.01
151	\$4,520.79	\$4,552.43	\$4,584.30	\$4,616.39	\$4,648.70	\$4,681.24	\$4,714.01	\$4,747.01	\$4,780.24	\$4,813.70	\$4,847.40	\$4,881.33
152	\$4,550.72	\$4,582.58	\$4,614.65	\$4,646.96	\$4,679.49	\$4,712.24	\$4,745.23	\$4,778.44	\$4,811.89	\$4,845.58	\$4,879.50	\$4,913.65
153	\$4,580.65	\$4,612.71	\$4,645.00	\$4,677.51	\$4,710.26	\$4,743.23	\$4,776.43	\$4,809.87	\$4,843.54	\$4,877.44	\$4,911.58	\$4,945.96
154	\$4,610.61	\$4,642.89	\$4,675.39	\$4,708.12	\$4,741.07	\$4,774.26	\$4,807.68	\$4,841.33	\$4,875.22	\$4,909.35	\$4,943.71	\$4,978.32
155	\$4,640.54	\$4,673.02	\$4,705.73	\$4,738.67	\$4,771.84	\$4,805.25	\$4,838.88	\$4,872.76	\$4,906.86	\$4,941.21	\$4,975.80	\$5,010.63
156	\$4,670.47	\$4,703.17	\$4,736.09	\$4,769.24	\$4,802.63	\$4,836.24	\$4,870.10	\$4,904.19	\$4,938.52	\$4,973.09	\$5,007.90	\$5,042.95
157	\$4,700.42	\$4,733.32	\$4,766.46	\$4,799.82	\$4,833.42	\$4,867.25	\$4,901.32	\$4,935.63	\$4,970.18	\$5,004.97	\$5,040.01	\$5,075.29
158	\$4,730.37	\$4,763.48	\$4,796.82	\$4,830.40	\$4,864.21	\$4,898.26	\$4,932.55	\$4,967.08	\$5,001.85	\$5,036.86	\$5,072.12	\$5,107.62
159	\$4,760.30	\$4,793.62	\$4,827.18	\$4,860.97	\$4,895.00	\$4,929.26	\$4,963.77	\$4,998.51	\$5,033.50	\$5,068.74	\$5,104.22	\$5,139.95
160	\$4,790.25	\$4,823.78	\$4,857.55	\$4,891.55	\$4,925.79	\$4,960.27	\$4,994.99	\$5,029.96	\$5,065.17	\$5,100.62	\$5,136.33	\$5,172.28
161	\$4,820.18	\$4,853.92	\$4,887.90	\$4,922.12	\$4,956.57	\$4,991.27	\$5,026.21	\$5,061.39	\$5,096.82	\$5,132.50	\$5,168.42	\$5,204.60
162	\$4,850.10	\$4,884.05	\$4,918.24	\$4,952.66	\$4,987.33	\$5,022.24	\$5,057.40	\$5,092.80	\$5,128.45	\$5,164.35	\$5,200.50	\$5,236.90
163	\$4,880.04	\$4,914.20	\$4,948.60	\$4,983.24	\$5,018.13	\$5,053.25	\$5,088.63	\$5,124.25	\$5,160.12	\$5,196.24	\$5,232.61	\$5,269.24
164	\$4,909.99	\$4,944.36	\$4,978.97	\$5,013.82	\$5,048.92	\$5,084.26	\$5,119.85	\$5,155.69	\$5,191.78	\$5,228.12	\$5,264.72	\$5,301.57
165	\$4,939.95	\$4,974.53	\$5,009.35	\$5,044.41	\$5,079.72	\$5,115.28	\$5,151.09	\$5,187.15	\$5,223.46	\$5,260.02	\$5,296.84	\$5,333.92
166	\$4,969.86	\$5,004.65	\$5,039.68	\$5,074.96	\$5,110.48	\$5,146.26	\$5,182.28	\$5,218.56	\$5,255.09	\$5,291.87	\$5,328.92	\$5,366.22
167	\$4,999.84	\$5,034.84	\$5,070.08	\$5,105.57	\$5,141.31	\$5,177.30	\$5,213.54	\$5,250.03	\$5,286.79	\$5,323.79	\$5,361.06	\$5,398.59
168	\$5,029.75	\$5,064.96	\$5,100.41	\$5,136.12	\$5,172.07	\$5,208.28	\$5,244.73	\$5,281.45	\$5,318.42	\$5,355.65	\$5,393.13	\$5,430.89
169	\$5,059.69	\$5,095.11	\$5,130.77	\$5,166.69	\$5,202.85	\$5,239.27	\$5,275.95	\$5,312.88	\$5,350.07	\$5,387.52	\$5,425.23	\$5,463.21
170	\$5,089.61	\$5,125.24	\$5,161.12	\$5,197.24	\$5,233.62	\$5,270.26	\$5,307.15	\$5,344.30	\$5,381.71	\$5,419.38	\$5,457.32	\$5,495.52
171	\$5,119.56	\$5,155.40	\$5,191.48	\$5,227.82	\$5,264.42	\$5,301.27	\$5,338.38	\$5,375.75	\$5,413.38	\$5,451.27	\$5,489.43	\$5,527.86
172	\$5,149.52	\$5,185.56	\$5,221.86	\$5,258.41	\$5,295.22	\$5,332.29	\$5,369.62	\$5,407.20	\$5,445.05	\$5,483.17	\$5,521.55	\$5,560.20
173	\$5,179.44	\$5,215.70	\$5,252.21	\$5,288.97	\$5,325.99	\$5,363.28	\$5,400.82	\$5,438.62	\$5,476.70	\$5,515.03	\$5,553.64	\$5,592.51
174	\$5,209.41	\$5,245.87	\$5,282.59	\$5,319.57	\$5,356.81	\$5,394.31	\$5,432.07	\$5,470.09	\$5,508.38	\$5,546.94	\$5,585.77	\$5,624.87
175	\$5,239.33	\$5,276.01	\$5,312.94	\$5,350.13	\$5,387.58	\$5,425.29	\$5,463.27	\$5,501.51	\$5,540.02	\$5,578.80	\$5,617.86	\$5,657.18
176	\$5,269.29	\$5,306.17	\$5,343.32	\$5,380.72	\$5,418.38	\$5,456.31	\$5,494.51	\$5,532.97	\$5,571.70	\$5,610.70	\$5,649.98	\$5,689.53
177	\$5,299.21	\$5,336.31	\$5,373.66	\$5,411.28	\$5,449.16	\$5,487.30	\$5,525.71	\$5,564.39	\$5,603.34	\$5,642.57	\$5,682.06	\$5,721.84
178	\$5,329.16	\$5,366.46	\$5,404.03	\$5,441.86	\$5,479.95	\$5,518.31	\$5,556.94	\$5,595.84	\$5,635.01	\$5,674.45	\$5,714.17	\$5,754.17
179	\$5,359.10	\$5,396.61	\$5,434.38	\$5,472.43	\$5,510.73	\$5,549.31	\$5,588.15	\$5,627.27	\$5,666.66	\$5,706.33	\$5,746.27	\$5,786.50

180	\$5,389.00	\$5,426.72	\$5,464.71	\$5,502.96	\$5,541.48	\$5,580.27	\$5,619.34	\$5,658.67	\$5,698.28	\$5,738.17	\$5,778.34	\$5,818.78
181	\$5,418.99	\$5,456.92	\$5,495.12	\$5,533.58	\$5,572.32	\$5,611.33	\$5,650.60	\$5,690.16	\$5,729.99	\$5,770.10	\$5,810.49	\$5,851.16
182	\$5,448.92	\$5,487.06	\$5,525.47	\$5,564.15	\$5,603.10	\$5,642.32	\$5,681.82	\$5,721.59	\$5,761.64	\$5,801.98	\$5,842.59	\$5,883.49
183	\$5,478.85	\$5,517.20	\$5,555.82	\$5,594.71	\$5,633.87	\$5,673.31	\$5,713.02	\$5,753.01	\$5,793.29	\$5,833.84	\$5,874.68	\$5,915.80
184	\$5,508.76	\$5,547.32	\$5,586.15	\$5,625.26	\$5,664.63	\$5,704.29	\$5,744.22	\$5,784.43	\$5,824.92	\$5,865.69	\$5,906.75	\$5,948.10
185	\$5,538.71	\$5,577.48	\$5,616.52	\$5,655.84	\$5,695.43	\$5,735.30	\$5,775.44	\$5,815.87	\$5,856.58	\$5,897.58	\$5,938.86	\$5,980.43
186	\$5,568.65	\$5,607.63	\$5,646.89	\$5,686.42	\$5,726.22	\$5,766.30	\$5,806.67	\$5,847.32	\$5,888.25	\$5,929.46	\$5,970.97	\$6,012.77
187	\$5,598.58	\$5,637.77	\$5,677.23	\$5,716.97	\$5,756.99	\$5,797.29	\$5,837.87	\$5,878.74	\$5,919.89	\$5,961.33	\$6,003.06	\$6,045.08
188	\$5,628.54	\$5,667.94	\$5,707.61	\$5,747.56	\$5,787.80	\$5,828.31	\$5,869.11	\$5,910.19	\$5,951.56	\$5,993.23	\$6,035.18	\$6,077.42
189	\$5,658.47	\$5,698.08	\$5,737.97	\$5,778.13	\$5,818.58	\$5,859.31	\$5,900.32	\$5,941.63	\$5,983.22	\$6,025.10	\$6,067.28	\$6,109.75
190	\$5,688.40	\$5,728.21	\$5,768.31	\$5,808.69	\$5,849.35	\$5,890.30	\$5,931.53	\$5,973.05	\$6,014.86	\$6,056.96	\$6,099.36	\$6,142.06
191	\$5,718.34	\$5,758.37	\$5,798.68	\$5,839.27	\$5,880.14	\$5,921.31	\$5,962.75	\$6,004.49	\$6,046.53	\$6,088.85	\$6,131.47	\$6,174.39
192	\$5,748.29	\$5,788.53	\$5,829.05	\$5,869.85	\$5,910.94	\$5,952.31	\$5,993.98	\$6,035.94	\$6,078.19	\$6,120.74	\$6,163.58	\$6,206.73
193	\$5,778.22	\$5,818.67	\$5,859.40	\$5,900.42	\$5,941.72	\$5,983.31	\$6,025.20	\$6,067.37	\$6,109.84	\$6,152.61	\$6,195.68	\$6,239.05
194	\$5,808.17	\$5,848.83	\$5,889.77	\$5,931.00	\$5,972.51	\$6,014.32	\$6,056.42	\$6,098.82	\$6,141.51	\$6,184.50	\$6,227.79	\$6,271.38
195	\$5,838.11	\$5,878.97	\$5,920.12	\$5,961.57	\$6,003.30	\$6,045.32	\$6,087.64	\$6,130.25	\$6,173.16	\$6,216.37	\$6,259.89	\$6,303.71
196	\$5,868.05	\$5,909.13	\$5,950.49	\$5,992.14	\$6,034.09	\$6,076.33	\$6,118.86	\$6,161.69	\$6,204.83	\$6,248.26	\$6,292.00	\$6,336.04
197	\$5,897.98	\$5,939.26	\$5,980.84	\$6,022.70	\$6,064.86	\$6,107.32	\$6,150.07	\$6,193.12	\$6,236.47	\$6,280.12	\$6,324.09	\$6,368.35
198	\$5,927.91	\$5,969.41	\$6,011.19	\$6,053.27	\$6,095.64	\$6,138.31	\$6,181.28	\$6,224.55	\$6,268.12	\$6,312.00	\$6,356.18	\$6,400.68
199	\$5,957.86	\$5,999.56	\$6,041.56	\$6,083.85	\$6,126.44	\$6,169.32	\$6,212.51	\$6,256.00	\$6,299.79	\$6,343.89	\$6,388.29	\$6,433.01
200	\$5,987.78	\$6,029.70	\$6,071.90	\$6,114.41	\$6,157.21	\$6,200.31	\$6,243.71	\$6,287.42	\$6,331.43	\$6,375.75	\$6,420.38	\$6,465.32

En consumos mayores a 200 m3 se cobrara cada m3 al precio de \$29.94

d) Tarifas mixtas:

A los usuarios clasificados en este giro se les cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

En consumos mayores a 200 m3 se cobrara cada m3 al precio de \$23.77

TARIFA MIXTA HASTA 10 M3												
2017	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
\$ 128.05	\$134.45	\$135.39	\$136.34	\$137.30	\$138.26	\$139.22	\$140.20	\$141.18	\$142.17	\$143.16	\$144.17	\$145.18
11	\$140.28	\$141.26	\$142.25	\$143.25	\$144.25	\$145.26	\$146.28	\$147.30	\$148.33	\$149.37	\$150.41	\$151.47
12	\$154.29	\$155.37	\$156.45	\$157.55	\$158.65	\$159.76	\$160.88	\$162.01	\$163.14	\$164.28	\$165.43	\$166.59
13	\$168.42	\$169.60	\$170.79	\$171.98	\$173.19	\$174.40	\$175.62	\$176.85	\$178.09	\$179.33	\$180.59	\$181.85
14	\$182.79	\$184.07	\$185.36	\$186.66	\$187.97	\$189.28	\$190.61	\$191.94	\$193.29	\$194.64	\$196.00	\$197.37

15	\$197.38	\$198.76	\$200.15	\$201.55	\$202.96	\$204.38	\$205.82	\$207.26	\$208.71	\$210.17	\$211.64	\$213.12
16	\$212.16	\$213.65	\$215.14	\$216.65	\$218.17	\$219.69	\$221.23	\$222.78	\$224.34	\$225.91	\$227.49	\$229.08
17	\$227.12	\$228.70	\$230.31	\$231.92	\$233.54	\$235.18	\$236.82	\$238.48	\$240.15	\$241.83	\$243.52	\$245.23
18	\$242.32	\$244.02	\$245.72	\$247.44	\$249.18	\$250.92	\$252.68	\$254.44	\$256.23	\$258.02	\$259.83	\$261.64
19	\$257.70	\$259.51	\$261.32	\$263.15	\$264.99	\$266.85	\$268.72	\$270.60	\$272.49	\$274.40	\$276.32	\$278.25
20	\$273.28	\$275.20	\$277.12	\$279.06	\$281.02	\$282.98	\$284.96	\$286.96	\$288.97	\$290.99	\$293.03	\$295.08
21	\$289.09	\$291.11	\$293.15	\$295.20	\$297.27	\$299.35	\$301.44	\$303.55	\$305.68	\$307.82	\$309.97	\$312.14
22	\$305.08	\$307.21	\$309.36	\$311.53	\$313.71	\$315.91	\$318.12	\$320.34	\$322.59	\$324.84	\$327.12	\$329.41
23	\$321.27	\$323.52	\$325.78	\$328.06	\$330.36	\$332.67	\$335.00	\$337.35	\$339.71	\$342.08	\$344.48	\$346.89
24	\$337.68	\$340.04	\$342.42	\$344.82	\$347.23	\$349.67	\$352.11	\$354.58	\$357.06	\$359.56	\$362.08	\$364.61
25	\$354.26	\$356.74	\$359.24	\$361.75	\$364.28	\$366.83	\$369.40	\$371.99	\$374.59	\$377.21	\$379.85	\$382.51
26	\$371.06	\$373.66	\$376.27	\$378.91	\$381.56	\$384.23	\$386.92	\$389.63	\$392.36	\$395.10	\$397.87	\$400.65
27	\$388.06	\$390.78	\$393.51	\$396.27	\$399.04	\$401.83	\$404.65	\$407.48	\$410.33	\$413.20	\$416.09	\$419.01
28	\$405.28	\$408.12	\$410.97	\$413.85	\$416.75	\$419.66	\$422.60	\$425.56	\$428.54	\$431.54	\$434.56	\$437.60
29	\$422.72	\$425.68	\$428.66	\$431.66	\$434.68	\$437.72	\$440.79	\$443.87	\$446.98	\$450.11	\$453.26	\$456.43
30	\$440.31	\$443.39	\$446.49	\$449.62	\$452.77	\$455.94	\$459.13	\$462.34	\$465.58	\$468.84	\$472.12	\$475.42
31	\$458.12	\$461.32	\$464.55	\$467.80	\$471.08	\$474.38	\$477.70	\$481.04	\$484.41	\$487.80	\$491.21	\$494.65
32	\$476.12	\$479.46	\$482.81	\$486.19	\$489.59	\$493.02	\$496.47	\$499.95	\$503.45	\$506.97	\$510.52	\$514.09
33	\$494.36	\$497.82	\$501.31	\$504.82	\$508.35	\$511.91	\$515.49	\$519.10	\$522.73	\$526.39	\$530.08	\$533.79
34	\$512.79	\$516.38	\$519.99	\$523.63	\$527.30	\$530.99	\$534.71	\$538.45	\$542.22	\$546.01	\$549.84	\$553.68
35	\$531.38	\$535.10	\$538.85	\$542.62	\$546.42	\$550.24	\$554.10	\$557.98	\$561.88	\$565.81	\$569.77	\$573.76
36	\$550.24	\$554.09	\$557.97	\$561.88	\$565.81	\$569.77	\$573.76	\$577.78	\$581.82	\$585.89	\$590.00	\$594.13
37	\$569.27	\$573.25	\$577.27	\$581.31	\$585.38	\$589.47	\$593.60	\$597.75	\$601.94	\$606.15	\$610.40	\$614.67
38	\$588.48	\$592.60	\$596.75	\$600.93	\$605.13	\$609.37	\$613.64	\$617.93	\$622.26	\$626.61	\$631.00	\$635.42
39	\$607.94	\$612.20	\$616.48	\$620.80	\$625.14	\$629.52	\$633.92	\$638.36	\$642.83	\$647.33	\$651.86	\$656.42
40	\$627.54	\$631.94	\$636.36	\$640.81	\$645.30	\$649.82	\$654.37	\$658.95	\$663.56	\$668.20	\$672.88	\$677.59
41	\$647.41	\$651.94	\$656.50	\$661.10	\$665.73	\$670.39	\$675.08	\$679.81	\$684.56	\$689.36	\$694.18	\$699.04
42	\$667.43	\$672.10	\$676.81	\$681.55	\$686.32	\$691.12	\$695.96	\$700.83	\$705.74	\$710.68	\$715.65	\$720.66
43	\$687.69	\$692.50	\$697.35	\$702.23	\$707.15	\$712.10	\$717.08	\$722.10	\$727.15	\$732.24	\$737.37	\$742.53
44	\$708.13	\$713.09	\$718.08	\$723.11	\$728.17	\$733.26	\$738.40	\$743.57	\$748.77	\$754.01	\$759.29	\$764.61
45	\$728.78	\$733.89	\$739.02	\$744.20	\$749.41	\$754.65	\$759.93	\$765.25	\$770.61	\$776.00	\$781.44	\$786.91
46	\$749.62	\$754.86	\$760.15	\$765.47	\$770.83	\$776.22	\$781.66	\$787.13	\$792.64	\$798.19	\$803.77	\$809.40
47	\$770.68	\$776.07	\$781.51	\$786.98	\$792.49	\$798.03	\$803.62	\$809.24	\$814.91	\$820.61	\$826.36	\$832.14
48	\$791.93	\$797.47	\$803.06	\$808.68	\$814.34	\$820.04	\$825.78	\$831.56	\$837.38	\$843.24	\$849.15	\$855.09
49	\$813.42	\$819.12	\$824.85	\$830.63	\$836.44	\$842.30	\$848.19	\$854.13	\$860.11	\$866.13	\$872.19	\$878.30
50	\$835.05	\$840.90	\$846.79	\$852.71	\$858.68	\$864.69	\$870.75	\$876.84	\$882.98	\$889.16	\$895.38	\$901.65
51	\$856.94	\$862.94	\$868.98	\$875.06	\$881.18	\$887.35	\$893.56	\$899.82	\$906.12	\$912.46	\$918.85	\$925.28
52	\$879.01	\$885.16	\$891.36	\$897.60	\$903.88	\$910.21	\$916.58	\$922.99	\$929.45	\$935.96	\$942.51	\$949.11
53	\$901.28	\$907.59	\$913.94	\$920.34	\$926.78	\$933.27	\$939.80	\$946.38	\$953.00	\$959.67	\$966.39	\$973.16
54	\$923.75	\$930.21	\$936.73	\$943.28	\$949.89	\$956.53	\$963.23	\$969.97	\$976.76	\$983.60	\$990.49	\$997.42
55	\$946.43	\$953.05	\$959.72	\$966.44	\$973.21	\$980.02	\$986.88	\$993.79	\$1,000.74	\$1,007.75	\$1,014.80	\$1,021.91

56	\$969.29	\$976.07	\$982.90	\$989.78	\$996.71	\$1,003.69	\$1,010.72	\$1,017.79	\$1,024.92	\$1,032.09	\$1,039.31	\$1,046.59
57	\$992.36	\$999.30	\$1,006.30	\$1,013.34	\$1,020.43	\$1,027.58	\$1,034.77	\$1,042.01	\$1,049.31	\$1,056.65	\$1,064.05	\$1,071.50
58	\$1,015.62	\$1,022.73	\$1,029.89	\$1,037.10	\$1,044.36	\$1,051.67	\$1,059.03	\$1,066.45	\$1,073.91	\$1,081.43	\$1,089.00	\$1,096.62
59	\$1,039.12	\$1,046.40	\$1,053.72	\$1,061.10	\$1,068.52	\$1,076.00	\$1,083.54	\$1,091.12	\$1,098.76	\$1,106.45	\$1,114.20	\$1,121.99
60	\$1,062.81	\$1,070.25	\$1,077.74	\$1,085.29	\$1,092.88	\$1,100.53	\$1,108.24	\$1,115.99	\$1,123.81	\$1,131.67	\$1,139.59	\$1,147.57
61	\$1,086.71	\$1,094.31	\$1,101.98	\$1,109.69	\$1,117.46	\$1,125.28	\$1,133.16	\$1,141.09	\$1,149.08	\$1,157.12	\$1,165.22	\$1,173.38
62	\$1,110.78	\$1,118.56	\$1,126.39	\$1,134.27	\$1,142.21	\$1,150.21	\$1,158.26	\$1,166.37	\$1,174.53	\$1,182.76	\$1,191.03	\$1,199.37
63	\$1,135.08	\$1,143.03	\$1,151.03	\$1,159.09	\$1,167.20	\$1,175.37	\$1,183.60	\$1,191.88	\$1,200.23	\$1,208.63	\$1,217.09	\$1,225.61
64	\$1,159.58	\$1,167.70	\$1,175.87	\$1,184.10	\$1,192.39	\$1,200.74	\$1,209.14	\$1,217.60	\$1,226.13	\$1,234.71	\$1,243.35	\$1,252.06
65	\$1,184.28	\$1,192.57	\$1,200.92	\$1,209.33	\$1,217.79	\$1,226.32	\$1,234.90	\$1,243.55	\$1,252.25	\$1,261.02	\$1,269.85	\$1,278.73
66	\$1,209.18	\$1,217.64	\$1,226.17	\$1,234.75	\$1,243.39	\$1,252.10	\$1,260.86	\$1,269.69	\$1,278.58	\$1,287.53	\$1,296.54	\$1,305.62
67	\$1,234.26	\$1,242.90	\$1,251.60	\$1,260.37	\$1,269.19	\$1,278.07	\$1,287.02	\$1,296.03	\$1,305.10	\$1,314.24	\$1,323.44	\$1,332.70
68	\$1,259.58	\$1,268.40	\$1,277.28	\$1,286.22	\$1,295.22	\$1,304.29	\$1,313.42	\$1,322.61	\$1,331.87	\$1,341.19	\$1,350.58	\$1,360.03
69	\$1,285.10	\$1,294.09	\$1,303.15	\$1,312.27	\$1,321.46	\$1,330.71	\$1,340.02	\$1,349.40	\$1,358.85	\$1,368.36	\$1,377.94	\$1,387.58
70	\$1,310.80	\$1,319.97	\$1,329.21	\$1,338.52	\$1,347.89	\$1,357.32	\$1,366.83	\$1,376.39	\$1,386.03	\$1,395.73	\$1,405.50	\$1,415.34
71	\$1,336.72	\$1,346.08	\$1,355.50	\$1,364.99	\$1,374.55	\$1,384.17	\$1,393.86	\$1,403.61	\$1,413.44	\$1,423.33	\$1,433.30	\$1,443.33
72	\$1,362.83	\$1,372.37	\$1,381.97	\$1,391.65	\$1,401.39	\$1,411.20	\$1,421.08	\$1,431.02	\$1,441.04	\$1,451.13	\$1,461.29	\$1,471.52
73	\$1,389.15	\$1,398.87	\$1,408.67	\$1,418.53	\$1,428.46	\$1,438.46	\$1,448.52	\$1,458.66	\$1,468.88	\$1,479.16	\$1,489.51	\$1,499.94
74	\$1,415.65	\$1,425.56	\$1,435.54	\$1,445.59	\$1,455.71	\$1,465.90	\$1,476.16	\$1,486.49	\$1,496.90	\$1,507.38	\$1,517.93	\$1,528.55
75	\$1,442.40	\$1,452.49	\$1,462.66	\$1,472.90	\$1,483.21	\$1,493.59	\$1,504.05	\$1,514.57	\$1,525.18	\$1,535.85	\$1,546.60	\$1,557.43
76	\$1,469.32	\$1,479.60	\$1,489.96	\$1,500.39	\$1,510.89	\$1,521.47	\$1,532.12	\$1,542.84	\$1,553.64	\$1,564.52	\$1,575.47	\$1,586.50
77	\$1,496.43	\$1,506.90	\$1,517.45	\$1,528.07	\$1,538.77	\$1,549.54	\$1,560.39	\$1,571.31	\$1,582.31	\$1,593.39	\$1,604.54	\$1,615.77
78	\$1,523.74	\$1,534.41	\$1,545.15	\$1,555.96	\$1,566.85	\$1,577.82	\$1,588.87	\$1,599.99	\$1,611.19	\$1,622.47	\$1,633.82	\$1,645.26
79	\$1,551.31	\$1,562.17	\$1,573.11	\$1,584.12	\$1,595.21	\$1,606.37	\$1,617.62	\$1,628.94	\$1,640.34	\$1,651.83	\$1,663.39	\$1,675.03
80	\$1,579.03	\$1,590.09	\$1,601.22	\$1,612.42	\$1,623.71	\$1,635.08	\$1,646.52	\$1,658.05	\$1,669.65	\$1,681.34	\$1,693.11	\$1,704.96
81	\$1,606.96	\$1,618.21	\$1,629.54	\$1,640.94	\$1,652.43	\$1,664.00	\$1,675.65	\$1,687.38	\$1,699.19	\$1,711.08	\$1,723.06	\$1,735.12
82	\$1,635.10	\$1,646.55	\$1,658.07	\$1,669.68	\$1,681.37	\$1,693.14	\$1,704.99	\$1,716.92	\$1,728.94	\$1,741.05	\$1,753.23	\$1,765.51
83	\$1,663.45	\$1,675.10	\$1,686.82	\$1,698.63	\$1,710.52	\$1,722.49	\$1,734.55	\$1,746.69	\$1,758.92	\$1,771.23	\$1,783.63	\$1,796.12
84	\$1,692.00	\$1,703.85	\$1,715.77	\$1,727.78	\$1,739.88	\$1,752.06	\$1,764.32	\$1,776.67	\$1,789.11	\$1,801.63	\$1,814.24	\$1,826.94
85	\$1,720.74	\$1,732.79	\$1,744.91	\$1,757.13	\$1,769.43	\$1,781.81	\$1,794.29	\$1,806.85	\$1,819.50	\$1,832.23	\$1,845.06	\$1,857.97
86	\$1,749.69	\$1,761.94	\$1,774.27	\$1,786.69	\$1,799.20	\$1,811.79	\$1,824.47	\$1,837.24	\$1,850.11	\$1,863.06	\$1,876.10	\$1,889.23
87	\$1,778.85	\$1,791.30	\$1,803.84	\$1,816.46	\$1,829.18	\$1,841.98	\$1,854.88	\$1,867.86	\$1,880.94	\$1,894.10	\$1,907.36	\$1,920.71
88	\$1,808.21	\$1,820.86	\$1,833.61	\$1,846.44	\$1,859.37	\$1,872.38	\$1,885.49	\$1,898.69	\$1,911.98	\$1,925.36	\$1,938.84	\$1,952.41
89	\$1,837.76	\$1,850.63	\$1,863.58	\$1,876.63	\$1,889.76	\$1,902.99	\$1,916.31	\$1,929.73	\$1,943.23	\$1,956.84	\$1,970.53	\$1,984.33
90	\$1,867.51	\$1,880.58	\$1,893.75	\$1,907.00	\$1,920.35	\$1,933.79	\$1,947.33	\$1,960.96	\$1,974.69	\$1,988.51	\$2,002.43	\$2,016.45
91	\$1,897.48	\$1,910.76	\$1,924.13	\$1,937.60	\$1,951.17	\$1,964.82	\$1,978.58	\$1,992.43	\$2,006.37	\$2,020.42	\$2,034.56	\$2,048.80
92	\$1,927.63	\$1,941.13	\$1,954.71	\$1,968.40	\$1,982.18	\$1,996.05	\$2,010.02	\$2,024.09	\$2,038.26	\$2,052.53	\$2,066.90	\$2,081.37
93	\$1,958.00	\$1,971.70	\$1,985.51	\$1,999.40	\$2,013.40	\$2,027.49	\$2,041.69	\$2,055.98	\$2,070.37	\$2,084.86	\$2,099.46	\$2,114.15
94	\$1,988.57	\$2,002.49	\$2,016.51	\$2,030.63	\$2,044.84	\$2,059.16	\$2,073.57	\$2,088.08	\$2,102.70	\$2,117.42	\$2,132.24	\$2,147.17
95	\$2,019.33	\$2,033.46	\$2,047.70	\$2,062.03	\$2,076.47	\$2,091.00	\$2,105.64	\$2,120.38	\$2,135.22	\$2,150.17	\$2,165.22	\$2,180.37
96	\$2,050.31	\$2,064.67	\$2,079.12	\$2,093.67	\$2,108.33	\$2,123.09	\$2,137.95	\$2,152.91	\$2,167.98	\$2,183.16	\$2,198.44	\$2,213.83

97	\$2,081.49	\$2,096.06	\$2,110.73	\$2,125.51	\$2,140.38	\$2,155.37	\$2,170.46	\$2,185.65	\$2,200.95	\$2,216.35	\$2,231.87	\$2,247.49
98	\$2,112.86	\$2,127.65	\$2,142.55	\$2,157.54	\$2,172.65	\$2,187.86	\$2,203.17	\$2,218.59	\$2,234.12	\$2,249.76	\$2,265.51	\$2,281.37
99	\$2,144.46	\$2,159.47	\$2,174.58	\$2,189.81	\$2,205.14	\$2,220.57	\$2,236.12	\$2,251.77	\$2,267.53	\$2,283.40	\$2,299.39	\$2,315.48
100	\$2,176.23	\$2,191.46	\$2,206.80	\$2,222.25	\$2,237.81	\$2,253.47	\$2,269.25	\$2,285.13	\$2,301.13	\$2,317.23	\$2,333.46	\$2,349.79
101	\$2,208.22	\$2,223.68	\$2,239.25	\$2,254.92	\$2,270.71	\$2,286.60	\$2,302.61	\$2,318.73	\$2,334.96	\$2,351.30	\$2,367.76	\$2,384.33
102	\$2,240.37	\$2,256.06	\$2,271.85	\$2,287.75	\$2,303.77	\$2,319.89	\$2,336.13	\$2,352.49	\$2,368.95	\$2,385.54	\$2,402.23	\$2,419.05
103	\$2,272.81	\$2,288.72	\$2,304.74	\$2,320.87	\$2,337.12	\$2,353.48	\$2,369.95	\$2,386.54	\$2,403.25	\$2,420.07	\$2,437.01	\$2,454.07
104	\$2,305.38	\$2,321.52	\$2,337.77	\$2,354.13	\$2,370.61	\$2,387.21	\$2,403.92	\$2,420.74	\$2,437.69	\$2,454.75	\$2,471.94	\$2,489.24
105	\$2,338.18	\$2,354.55	\$2,371.03	\$2,387.63	\$2,404.34	\$2,421.17	\$2,438.12	\$2,455.19	\$2,472.37	\$2,489.68	\$2,507.11	\$2,524.66
106	\$2,371.18	\$2,387.78	\$2,404.50	\$2,421.33	\$2,438.28	\$2,455.34	\$2,472.53	\$2,489.84	\$2,507.27	\$2,524.82	\$2,542.49	\$2,560.29
107	\$2,404.38	\$2,421.22	\$2,438.16	\$2,455.23	\$2,472.42	\$2,489.72	\$2,507.15	\$2,524.70	\$2,542.38	\$2,560.17	\$2,578.09	\$2,596.14
108	\$2,437.79	\$2,454.85	\$2,472.03	\$2,489.34	\$2,506.76	\$2,524.31	\$2,541.98	\$2,559.77	\$2,577.69	\$2,595.74	\$2,613.91	\$2,632.20
109	\$2,471.40	\$2,488.70	\$2,506.12	\$2,523.66	\$2,541.32	\$2,559.11	\$2,577.03	\$2,595.07	\$2,613.23	\$2,631.52	\$2,649.95	\$2,668.50
110	\$2,505.22	\$2,522.75	\$2,540.41	\$2,558.19	\$2,576.10	\$2,594.13	\$2,612.29	\$2,630.58	\$2,648.99	\$2,667.54	\$2,686.21	\$2,705.01
111	\$2,539.23	\$2,557.00	\$2,574.90	\$2,592.92	\$2,611.07	\$2,629.35	\$2,647.76	\$2,666.29	\$2,684.96	\$2,703.75	\$2,722.68	\$2,741.73
112	\$2,573.42	\$2,591.44	\$2,609.58	\$2,627.85	\$2,646.24	\$2,664.76	\$2,683.42	\$2,702.20	\$2,721.12	\$2,740.16	\$2,759.35	\$2,778.66
113	\$2,607.84	\$2,626.10	\$2,644.48	\$2,662.99	\$2,681.63	\$2,700.40	\$2,719.31	\$2,738.34	\$2,757.51	\$2,776.81	\$2,796.25	\$2,815.82
114	\$2,642.44	\$2,660.94	\$2,679.56	\$2,698.32	\$2,717.21	\$2,736.23	\$2,755.38	\$2,774.67	\$2,794.09	\$2,813.65	\$2,833.35	\$2,853.18
115	\$2,677.26	\$2,696.00	\$2,714.87	\$2,733.88	\$2,753.01	\$2,772.28	\$2,791.69	\$2,811.23	\$2,830.91	\$2,850.73	\$2,870.68	\$2,890.78
116	\$2,712.30	\$2,731.28	\$2,750.40	\$2,769.65	\$2,789.04	\$2,808.57	\$2,828.23	\$2,848.02	\$2,867.96	\$2,888.04	\$2,908.25	\$2,928.61
117	\$2,747.51	\$2,766.75	\$2,786.11	\$2,805.62	\$2,825.26	\$2,845.03	\$2,864.95	\$2,885.00	\$2,905.20	\$2,925.53	\$2,946.01	\$2,966.63
118	\$2,782.95	\$2,802.43	\$2,822.05	\$2,841.80	\$2,861.70	\$2,881.73	\$2,901.90	\$2,922.21	\$2,942.67	\$2,963.27	\$2,984.01	\$3,004.90
119	\$2,818.59	\$2,838.32	\$2,858.19	\$2,878.19	\$2,898.34	\$2,918.63	\$2,939.06	\$2,959.63	\$2,980.35	\$3,001.21	\$3,022.22	\$3,043.38
120	\$2,854.40	\$2,874.38	\$2,894.51	\$2,914.77	\$2,935.17	\$2,955.72	\$2,976.41	\$2,997.24	\$3,018.22	\$3,039.35	\$3,060.63	\$3,082.05
121	\$2,878.19	\$2,898.33	\$2,918.62	\$2,939.05	\$2,959.63	\$2,980.34	\$3,001.21	\$3,022.21	\$3,043.37	\$3,064.67	\$3,086.13	\$3,107.73
122	\$2,901.96	\$2,922.27	\$2,942.73	\$2,963.33	\$2,984.07	\$3,004.96	\$3,025.99	\$3,047.18	\$3,068.51	\$3,089.99	\$3,111.62	\$3,133.40
123	\$2,925.77	\$2,946.25	\$2,966.88	\$2,987.64	\$3,008.56	\$3,029.62	\$3,050.83	\$3,072.18	\$3,093.69	\$3,115.34	\$3,137.15	\$3,159.11
124	\$2,949.58	\$2,970.22	\$2,991.01	\$3,011.95	\$3,033.04	\$3,054.27	\$3,075.65	\$3,097.18	\$3,118.86	\$3,140.69	\$3,162.67	\$3,184.81
125	\$2,973.35	\$2,994.16	\$3,015.12	\$3,036.23	\$3,057.48	\$3,078.88	\$3,100.43	\$3,122.14	\$3,143.99	\$3,166.00	\$3,188.16	\$3,210.48
126	\$2,997.11	\$3,018.09	\$3,039.22	\$3,060.49	\$3,081.91	\$3,103.49	\$3,125.21	\$3,147.09	\$3,169.12	\$3,191.30	\$3,213.64	\$3,236.14
127	\$3,020.93	\$3,042.08	\$3,063.38	\$3,084.82	\$3,106.41	\$3,128.16	\$3,150.05	\$3,172.10	\$3,194.31	\$3,216.67	\$3,239.19	\$3,261.86
128	\$3,044.72	\$3,066.03	\$3,087.49	\$3,109.10	\$3,130.87	\$3,152.78	\$3,174.85	\$3,197.08	\$3,219.46	\$3,241.99	\$3,264.69	\$3,287.54
129	\$3,068.48	\$3,089.96	\$3,111.59	\$3,133.37	\$3,155.30	\$3,177.39	\$3,199.63	\$3,222.03	\$3,244.58	\$3,267.29	\$3,290.17	\$3,313.20
130	\$3,092.26	\$3,113.91	\$3,135.70	\$3,157.65	\$3,179.76	\$3,202.02	\$3,224.43	\$3,247.00	\$3,269.73	\$3,292.62	\$3,315.67	\$3,338.88
131	\$3,116.07	\$3,137.89	\$3,159.85	\$3,181.97	\$3,204.24	\$3,226.67	\$3,249.26	\$3,272.01	\$3,294.91	\$3,317.97	\$3,341.20	\$3,364.59
132	\$3,139.86	\$3,161.84	\$3,183.97	\$3,206.26	\$3,228.70	\$3,251.30	\$3,274.06	\$3,296.98	\$3,320.06	\$3,343.30	\$3,366.70	\$3,390.27
133	\$3,163.63	\$3,185.77	\$3,208.07	\$3,230.53	\$3,253.15	\$3,275.92	\$3,298.85	\$3,321.94	\$3,345.19	\$3,368.61	\$3,392.19	\$3,415.94
134	\$3,187.44	\$3,209.76	\$3,232.22	\$3,254.85	\$3,277.63	\$3,300.58	\$3,323.68	\$3,346.95	\$3,370.37	\$3,393.97	\$3,417.73	\$3,441.65
135	\$3,211.22	\$3,233.69	\$3,256.33	\$3,279.12	\$3,302.08	\$3,325.19	\$3,348.47	\$3,371.91	\$3,395.51	\$3,419.28	\$3,443.21	\$3,467.32
136	\$3,235.01	\$3,257.65	\$3,280.46	\$3,303.42	\$3,326.54	\$3,349.83	\$3,373.28	\$3,396.89	\$3,420.67	\$3,444.61	\$3,468.73	\$3,493.01
137	\$3,258.77	\$3,281.58	\$3,304.55	\$3,327.68	\$3,350.98	\$3,374.43	\$3,398.06	\$3,421.84	\$3,445.79	\$3,469.92	\$3,494.20	\$3,518.66

138	\$3,282.57	\$3,305.55	\$3,328.69	\$3,351.99	\$3,375.45	\$3,399.08	\$3,422.88	\$3,446.84	\$3,470.96	\$3,495.26	\$3,519.73	\$3,544.37
139	\$3,306.35	\$3,329.49	\$3,352.80	\$3,376.27	\$3,399.90	\$3,423.70	\$3,447.66	\$3,471.80	\$3,496.10	\$3,520.57	\$3,545.22	\$3,570.03
140	\$3,330.12	\$3,353.43	\$3,376.90	\$3,400.54	\$3,424.34	\$3,448.31	\$3,472.45	\$3,496.76	\$3,521.24	\$3,545.89	\$3,570.71	\$3,595.70
141	\$3,353.92	\$3,377.40	\$3,401.04	\$3,424.85	\$3,448.82	\$3,472.96	\$3,497.27	\$3,521.75	\$3,546.41	\$3,571.23	\$3,596.23	\$3,621.40
142	\$3,377.70	\$3,401.35	\$3,425.16	\$3,449.13	\$3,473.28	\$3,497.59	\$3,522.07	\$3,546.73	\$3,571.55	\$3,596.55	\$3,621.73	\$3,647.08
143	\$3,401.52	\$3,425.33	\$3,449.30	\$3,473.45	\$3,497.76	\$3,522.25	\$3,546.90	\$3,571.73	\$3,596.73	\$3,621.91	\$3,647.27	\$3,672.80
144	\$3,425.27	\$3,449.24	\$3,473.39	\$3,497.70	\$3,522.19	\$3,546.84	\$3,571.67	\$3,596.67	\$3,621.85	\$3,647.20	\$3,672.73	\$3,698.44
145	\$3,449.07	\$3,473.22	\$3,497.53	\$3,522.01	\$3,546.66	\$3,571.49	\$3,596.49	\$3,621.67	\$3,647.02	\$3,672.55	\$3,698.26	\$3,724.14
146	\$3,472.85	\$3,497.16	\$3,521.64	\$3,546.30	\$3,571.12	\$3,596.12	\$3,621.29	\$3,646.64	\$3,672.17	\$3,697.87	\$3,723.76	\$3,749.82
147	\$3,496.64	\$3,521.11	\$3,545.76	\$3,570.58	\$3,595.58	\$3,620.74	\$3,646.09	\$3,671.61	\$3,697.31	\$3,723.19	\$3,749.26	\$3,775.50
148	\$3,520.43	\$3,545.07	\$3,569.89	\$3,594.88	\$3,620.04	\$3,645.38	\$3,670.90	\$3,696.60	\$3,722.47	\$3,748.53	\$3,774.77	\$3,801.19
149	\$3,544.22	\$3,569.03	\$3,594.02	\$3,619.17	\$3,644.51	\$3,670.02	\$3,695.71	\$3,721.58	\$3,747.63	\$3,773.86	\$3,800.28	\$3,826.88
150	\$3,568.01	\$3,592.98	\$3,618.13	\$3,643.46	\$3,668.96	\$3,694.65	\$3,720.51	\$3,746.55	\$3,772.78	\$3,799.19	\$3,825.78	\$3,852.56
151	\$3,591.80	\$3,616.94	\$3,642.26	\$3,667.75	\$3,693.43	\$3,719.28	\$3,745.32	\$3,771.54	\$3,797.94	\$3,824.52	\$3,851.29	\$3,878.25
152	\$3,615.57	\$3,640.88	\$3,666.37	\$3,692.03	\$3,717.87	\$3,743.90	\$3,770.11	\$3,796.50	\$3,823.07	\$3,849.83	\$3,876.78	\$3,903.92
153	\$3,639.36	\$3,664.84	\$3,690.49	\$3,716.33	\$3,742.34	\$3,768.54	\$3,794.92	\$3,821.48	\$3,848.23	\$3,875.17	\$3,902.29	\$3,929.61
154	\$3,663.19	\$3,688.83	\$3,714.65	\$3,740.65	\$3,766.84	\$3,793.21	\$3,819.76	\$3,846.50	\$3,873.42	\$3,900.54	\$3,927.84	\$3,955.34
155	\$3,686.95	\$3,712.76	\$3,738.75	\$3,764.92	\$3,791.27	\$3,817.81	\$3,844.54	\$3,871.45	\$3,898.55	\$3,925.84	\$3,953.32	\$3,980.99
156	\$3,710.72	\$3,736.70	\$3,762.85	\$3,789.19	\$3,815.72	\$3,842.43	\$3,869.32	\$3,896.41	\$3,923.68	\$3,951.15	\$3,978.81	\$4,006.66
157	\$3,734.50	\$3,760.65	\$3,786.97	\$3,813.48	\$3,840.17	\$3,867.05	\$3,894.12	\$3,921.38	\$3,948.83	\$3,976.47	\$4,004.31	\$4,032.34
158	\$3,758.32	\$3,784.63	\$3,811.12	\$3,837.80	\$3,864.66	\$3,891.71	\$3,918.96	\$3,946.39	\$3,974.01	\$4,001.83	\$4,029.84	\$4,058.05
159	\$3,782.09	\$3,808.56	\$3,835.22	\$3,862.07	\$3,889.11	\$3,916.33	\$3,943.74	\$3,971.35	\$3,999.15	\$4,027.14	\$4,055.33	\$4,083.72
160	\$3,805.86	\$3,832.50	\$3,859.33	\$3,886.35	\$3,913.55	\$3,940.94	\$3,968.53	\$3,996.31	\$4,024.29	\$4,052.46	\$4,080.82	\$4,109.39
161	\$3,829.67	\$3,856.47	\$3,883.47	\$3,910.65	\$3,938.03	\$3,965.59	\$3,993.35	\$4,021.31	\$4,049.45	\$4,077.80	\$4,106.35	\$4,135.09
162	\$3,853.44	\$3,880.41	\$3,907.57	\$3,934.93	\$3,962.47	\$3,990.21	\$4,018.14	\$4,046.27	\$4,074.59	\$4,103.11	\$4,131.83	\$4,160.76
163	\$3,877.24	\$3,904.38	\$3,931.71	\$3,959.23	\$3,986.95	\$4,014.86	\$4,042.96	\$4,071.26	\$4,099.76	\$4,128.46	\$4,157.36	\$4,186.46
164	\$3,901.02	\$3,928.33	\$3,955.83	\$3,983.52	\$4,011.40	\$4,039.48	\$4,067.76	\$4,096.23	\$4,124.91	\$4,153.78	\$4,182.86	\$4,212.14
165	\$3,924.82	\$3,952.29	\$3,979.96	\$4,007.82	\$4,035.87	\$4,064.12	\$4,092.57	\$4,121.22	\$4,150.07	\$4,179.12	\$4,208.37	\$4,237.83
166	\$3,948.60	\$3,976.24	\$4,004.07	\$4,032.10	\$4,060.33	\$4,088.75	\$4,117.37	\$4,146.19	\$4,175.21	\$4,204.44	\$4,233.87	\$4,263.51
167	\$3,972.40	\$4,000.21	\$4,028.21	\$4,056.41	\$4,084.80	\$4,113.40	\$4,142.19	\$4,171.19	\$4,200.38	\$4,229.79	\$4,259.39	\$4,289.21
168	\$3,996.18	\$4,024.16	\$4,052.33	\$4,080.69	\$4,109.26	\$4,138.02	\$4,166.99	\$4,196.16	\$4,225.53	\$4,255.11	\$4,284.90	\$4,314.89
169	\$4,019.96	\$4,048.10	\$4,076.43	\$4,104.97	\$4,133.70	\$4,162.64	\$4,191.78	\$4,221.12	\$4,250.67	\$4,280.42	\$4,310.38	\$4,340.56
170	\$4,043.72	\$4,072.02	\$4,100.53	\$4,129.23	\$4,158.14	\$4,187.24	\$4,216.55	\$4,246.07	\$4,275.79	\$4,305.72	\$4,335.86	\$4,366.21
171	\$4,067.52	\$4,095.99	\$4,124.67	\$4,153.54	\$4,182.61	\$4,211.89	\$4,241.38	\$4,271.06	\$4,300.96	\$4,331.07	\$4,361.39	\$4,391.92
172	\$4,091.31	\$4,119.95	\$4,148.79	\$4,177.83	\$4,207.08	\$4,236.53	\$4,266.19	\$4,296.05	\$4,326.12	\$4,356.40	\$4,386.90	\$4,417.61
173	\$4,115.09	\$4,143.89	\$4,172.90	\$4,202.11	\$4,231.52	\$4,261.15	\$4,290.97	\$4,321.01	\$4,351.26	\$4,381.72	\$4,412.39	\$4,443.27
174	\$4,138.89	\$4,167.86	\$4,197.04	\$4,226.42	\$4,256.00	\$4,285.79	\$4,315.79	\$4,346.00	\$4,376.43	\$4,407.06	\$4,437.91	\$4,468.98
175	\$4,162.65	\$4,191.79	\$4,221.13	\$4,250.68	\$4,280.44	\$4,310.40	\$4,340.57	\$4,370.96	\$4,401.55	\$4,432.36	\$4,463.39	\$4,494.63
176	\$4,186.47	\$4,215.77	\$4,245.28	\$4,275.00	\$4,304.92	\$4,335.06	\$4,365.40	\$4,395.96	\$4,426.73	\$4,457.72	\$4,488.92	\$4,520.35
177	\$4,210.25	\$4,239.72	\$4,269.40	\$4,299.28	\$4,329.38	\$4,359.68	\$4,390.20	\$4,420.93	\$4,451.88	\$4,483.04	\$4,514.42	\$4,546.03
178	\$4,234.02	\$4,263.66	\$4,293.50	\$4,323.56	\$4,353.82	\$4,384.30	\$4,414.99	\$4,445.89	\$4,477.02	\$4,508.36	\$4,539.91	\$4,571.69

179	\$4,257.81	\$4,287.62	\$4,317.63	\$4,347.85	\$4,378.29	\$4,408.94	\$4,439.80	\$4,470.88	\$4,502.17	\$4,533.69	\$4,565.43	\$4,597.38
180	\$4,281.60	\$4,311.57	\$4,341.75	\$4,372.14	\$4,402.74	\$4,433.56	\$4,464.60	\$4,495.85	\$4,527.32	\$4,559.01	\$4,590.93	\$4,623.06
181	\$4,305.39	\$4,335.53	\$4,365.87	\$4,396.44	\$4,427.21	\$4,458.20	\$4,489.41	\$4,520.83	\$4,552.48	\$4,584.35	\$4,616.44	\$4,648.75
182	\$4,329.18	\$4,359.49	\$4,390.00	\$4,420.73	\$4,451.68	\$4,482.84	\$4,514.22	\$4,545.82	\$4,577.64	\$4,609.68	\$4,641.95	\$4,674.44
183	\$4,352.97	\$4,383.45	\$4,414.13	\$4,445.03	\$4,476.14	\$4,507.48	\$4,539.03	\$4,570.80	\$4,602.80	\$4,635.02	\$4,667.46	\$4,700.13
184	\$4,376.75	\$4,407.38	\$4,438.24	\$4,469.30	\$4,500.59	\$4,532.09	\$4,563.82	\$4,595.76	\$4,627.93	\$4,660.33	\$4,692.95	\$4,725.80
185	\$4,400.54	\$4,431.34	\$4,462.36	\$4,493.60	\$4,525.05	\$4,556.73	\$4,588.63	\$4,620.75	\$4,653.09	\$4,685.66	\$4,718.46	\$4,751.49
186	\$4,424.33	\$4,455.30	\$4,486.49	\$4,517.90	\$4,549.52	\$4,581.37	\$4,613.44	\$4,645.73	\$4,678.25	\$4,711.00	\$4,743.98	\$4,777.18
187	\$4,448.14	\$4,479.27	\$4,510.63	\$4,542.20	\$4,574.00	\$4,606.02	\$4,638.26	\$4,670.73	\$4,703.42	\$4,736.34	\$4,769.50	\$4,802.89
188	\$4,471.90	\$4,503.20	\$4,534.72	\$4,566.47	\$4,598.43	\$4,630.62	\$4,663.03	\$4,695.68	\$4,728.55	\$4,761.65	\$4,794.98	\$4,828.54
189	\$4,495.68	\$4,527.15	\$4,558.84	\$4,590.75	\$4,622.89	\$4,655.25	\$4,687.83	\$4,720.65	\$4,753.69	\$4,786.97	\$4,820.48	\$4,854.22
190	\$4,519.46	\$4,551.10	\$4,582.96	\$4,615.04	\$4,647.34	\$4,679.87	\$4,712.63	\$4,745.62	\$4,778.84	\$4,812.29	\$4,845.98	\$4,879.90
191	\$4,543.28	\$4,575.08	\$4,607.10	\$4,639.35	\$4,671.83	\$4,704.53	\$4,737.46	\$4,770.63	\$4,804.02	\$4,837.65	\$4,871.51	\$4,905.61
192	\$4,567.05	\$4,599.02	\$4,631.21	\$4,663.63	\$4,696.27	\$4,729.15	\$4,762.25	\$4,795.59	\$4,829.16	\$4,862.96	\$4,897.00	\$4,931.28
193	\$4,590.81	\$4,622.95	\$4,655.31	\$4,687.89	\$4,720.71	\$4,753.75	\$4,787.03	\$4,820.54	\$4,854.28	\$4,888.26	\$4,922.48	\$4,956.94
194	\$4,614.63	\$4,646.94	\$4,679.47	\$4,712.22	\$4,745.21	\$4,778.42	\$4,811.87	\$4,845.56	\$4,879.47	\$4,913.63	\$4,948.03	\$4,982.66
195	\$4,638.42	\$4,670.89	\$4,703.58	\$4,736.51	\$4,769.66	\$4,803.05	\$4,836.67	\$4,870.53	\$4,904.62	\$4,938.95	\$4,973.53	\$5,008.34
196	\$4,662.18	\$4,694.81	\$4,727.68	\$4,760.77	\$4,794.10	\$4,827.66	\$4,861.45	\$4,895.48	\$4,929.75	\$4,964.26	\$4,999.01	\$5,034.00
197	\$4,685.99	\$4,718.79	\$4,751.83	\$4,785.09	\$4,818.58	\$4,852.31	\$4,886.28	\$4,920.48	\$4,954.93	\$4,989.61	\$5,024.54	\$5,059.71
198	\$4,709.76	\$4,742.73	\$4,775.93	\$4,809.36	\$4,843.03	\$4,876.93	\$4,911.07	\$4,945.45	\$4,980.06	\$5,014.92	\$5,050.03	\$5,085.38
199	\$4,733.57	\$4,766.70	\$4,800.07	\$4,833.67	\$4,867.51	\$4,901.58	\$4,935.89	\$4,970.44	\$5,005.23	\$5,040.27	\$5,075.55	\$5,111.08
200	\$4,757.34	\$4,790.64	\$4,824.18	\$4,857.95	\$4,891.95	\$4,926.19	\$4,960.68	\$4,995.40	\$5,030.37	\$5,065.58	\$5,101.04	\$5,136.75

e) Tarifas para dependencias públicas:

A los usuarios clasificados en este giro se les cobrará conforme a la siguiente tabla:

SERVICIO PÚBLICO HASTA 10 M3												
2017	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
\$ 120.55	\$ 126.58	\$ 127.46	\$ 128.36	\$ 129.25	\$ 130.16	\$ 131.07	\$ 131.99	\$ 132.91	\$ 133.84	\$ 134.78	\$ 135.72	\$ 136.67

Más de 10 m3	\$ 12.02	\$ 12.10	\$ 12.19	\$ 12.27	\$ 12.36	\$ 12.45	\$ 12.53	\$ 12.62	\$ 12.71	\$ 12.80	\$ 12.89	\$ 12.98
--------------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

Servicio Público

Consumos

Cuota base	\$126.57
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos al mes.	
En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente:	
Consumos	
Más de 10m ³	\$12.02

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno.	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a las cuotas del inciso e) de esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.

Para el cobro por la prestación del servicio de agua potable a través de su organismo descentralizado, se aplicará la tarifa mensual siguiente:

DOMÉSTICO FIJO

2017	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBR	OCTUBRE	NOVIEMBR	DICIEMBRE
\$ 115.33	\$ 121.10	\$ 121.86	\$ 122.63	\$ 123.40	\$ 124.18	\$ 124.96	\$ 125.75	\$ 126.54	\$ 127.34	\$128.14	\$ 128.95	\$ 129.76

LOTE BALDÍO FIJO

2017	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBR	OCTUBRE	NOVIEMBR	DICIEMBRE
\$ 50.98	\$ 53.53	\$ 53.87	\$ 54.21	\$ 54.55	\$ 54.89	\$ 55.24	\$ 55.58	\$ 55.93	\$ 56.29	\$ 56.64	\$ 57.00	\$ 57.36

COMERCIAL FIJO

2017	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
\$ 145.17	\$ 152.43	\$ 153.39	\$ 154.36	\$ 155.33	\$ 156.31	\$ 157.29	\$ 158.28	\$ 159.28	\$ 160.28	\$161.29	\$ 162.31	\$ 163.33

MIXTO FIJO

2017	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
\$ 174.20	\$ 182.91	\$ 184.06	\$ 185.22	\$ 186.39	\$ 187.56	\$ 188.74	\$ 189.93	\$ 191.13	\$ 192.33	\$193.55	\$ 194.77	\$ 195.99

INDUSTRIAL FIJO

2017	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
\$ 570.63	\$ 599.16	\$ 602.94	\$ 606.73	\$ 610.56	\$ 614.40	\$ 618.27	\$ 622.17	\$ 626.09	\$ 630.03	\$634.00	\$ 638.00	\$ 642.02

DOMÉSTICO FIJO MEDIA

2017	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
\$ 158.32	\$ 166.24	\$ 167.28	\$ 168.34	\$ 169.40	\$ 170.46	\$ 171.54	\$ 172.62	\$ 173.71	\$ 174.80	\$ 175.90	\$ 177.01	\$ 178.13

DOMÉSTICO FIJO SEMIRESIDENCIAL

2017	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
\$ 205.53	\$ 215.81	\$ 217.17	\$ 218.53	\$ 219.91	\$ 221.30	\$ 222.69	\$ 224.09	\$ 225.51	\$ 226.93	\$ 228.36	\$ 229.79	\$ 231.24

DOMÉSTICO FIJO RESIDENCIAL

2017	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
\$ 314.49	\$ 330.21	\$ 332.29	\$ 334.39	\$ 336.49	\$ 338.61	\$ 340.75	\$ 342.89	\$ 345.06	\$ 347.23	\$ 349.42	\$ 351.62	\$ 353.83

INDUSTRIAL FIJO SECO

2017	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
\$ 707.65	\$ 743.03	\$ 747.71	\$ 752.42	\$ 757.16	\$ 761.93	\$ 766.73	\$ 771.57	\$ 776.43	\$ 781.32	\$ 786.24	\$ 791.19	\$ 796.18

INDUSTRIAL FIJO BAJO USO

2017	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
\$ 854.64	\$ 897.37	\$ 903.03	\$ 908.71	\$ 914.44	\$ 920.20	\$ 926.00	\$ 931.83	\$ 937.70	\$ 943.61	\$ 949.55	\$ 955.54	\$ 961.56

INDUSTRIAL FIJO USO MEDIO

2017	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
\$ 1,060.90	\$ 1,113.95	\$ 1,120.96	\$ 1,128.02	\$ 1,135.13	\$ 1,142.28	\$ 1,149.48	\$ 1,156.72	\$ 1,164.01	\$ 1,171.34	\$ 1,178.72	\$ 1,186.15	\$ 1,193.62

INDUSTRIAL FIJO ALTO CONSUMO

2017	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
\$ 1,438.41	\$ 1,510.33	\$ 1,519.85	\$ 1,529.42	\$ 1,539.06	\$ 1,548.75	\$ 1,558.51	\$ 1,568.33	\$ 1,578.21	\$ 1,588.15	\$ 1,598.16	\$ 1,608.22	\$ 1,618.36

COMERCIAL FIJO USO SECO

2017	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
\$ 177.24	\$ 186.10	\$ 187.27	\$ 188.45	\$ 189.64	\$ 190.84	\$ 192.04	\$ 193.25	\$ 194.47	\$ 195.69	\$ 196.92	\$ 198.16	\$ 199.41

COMERCIAL FIJO BAJO USO

2017	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
\$ 247.32	\$ 259.69	\$ 261.32	\$ 262.97	\$ 264.63	\$ 266.29	\$ 267.97	\$ 269.66	\$ 271.36	\$ 273.07	\$ 274.79	\$ 276.52	\$ 278.26

COMERCIAL FIJO USO MEDIO

2017	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
\$ 262.11	\$ 275.22	\$ 276.95	\$ 278.69	\$ 280.45	\$ 282.22	\$ 283.99	\$ 285.78	\$ 287.58	\$ 289.40	\$ 291.22	\$ 293.05	\$ 294.90

COMERCIAL FIJO ALTO CONSUMO

2017	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
\$ 322.02	\$ 338.12	\$ 340.25	\$ 342.39	\$ 344.55	\$ 346.72	\$ 348.91	\$ 351.10	\$ 353.32	\$ 355.54	\$ 357.78	\$ 360.04	\$ 362.31

MIXTO FIJO SECO

2017	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
\$ 212.67	\$ 223.30	\$ 224.71	\$ 226.13	\$ 227.55	\$ 228.98	\$ 230.43	\$ 231.88	\$ 233.34	\$ 234.81	\$ 236.29	\$ 237.78	\$ 239.28

MIXTO FIJO BAJO USO

2017	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
\$ 296.80	\$ 311.64	\$ 313.60	\$ 315.58	\$ 317.57	\$ 319.57	\$ 321.58	\$ 323.61	\$ 325.65	\$ 327.70	\$ 329.76	\$ 331.84	\$ 333.93

MIXTO FIJO USO MEDIO

2017	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
\$ 314.55	\$ 330.28	\$ 332.36	\$ 334.45	\$ 336.56	\$ 338.68	\$ 340.81	\$ 342.96	\$ 345.12	\$ 347.30	\$ 349.48	\$ 351.68	\$ 353.90

MIXTO FIJO ALTO CONSUMO

2017	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
\$ 332.01	\$ 348.61	\$ 350.81	\$ 353.02	\$ 355.24	\$ 357.48	\$ 359.73	\$ 362.00	\$ 364.28	\$ 366.57	\$ 368.88	\$ 371.21	\$ 373.54

El servicio mixto será para aquellos usuarios domésticos que tengan anexo un local comercial con actividad que demande bajo uso de agua.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado.

Por la prestación del servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 15% sobre el importe mensual de agua.

V. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$166.16
b) Contrato de descarga de agua residual	\$166.16

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$971.27	\$1,345.01	\$2,239.01	\$2,766.91	\$4,459.84
Tipo BP	\$1,156.53	\$1,530.31	\$2,424.18	\$2,952.04	\$4,644.97
Tipo CT	\$1,908.38	\$2,664.78	\$3,617.94	\$4,481.04	\$6,753.03
Tipo CP	\$2,665.21	\$3,421.62	\$4,374.78	\$5,269.08	\$7,537.85
Tipo LT	\$2,734.81	\$3,873.27	\$4,944.00	\$5,962.20	\$8,992.83
Tipo LP	\$4,148.30	\$5,136.33	\$6,188.39	\$7,192.46	\$10,709.10

Metro adicional Terracería	\$189.52	\$285.19	\$339.33	\$406.00	\$542.72
Metro adicional pavimento	\$324.06	\$419.72	\$474.02	\$540.51	\$675.75

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- d) B Toma en banqueta
- e) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- f) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- c) T Terracería
- d) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$420.10
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$509.33
c) Para tomas de 1 pulgada	\$695.90
d) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,510.25

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$597.48	\$1,052.21
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$559.21	\$1,692.33
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,991.09	\$2,787.21
d) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,690.52	\$12,626.37

IX. Excavación e instalación para descarga de agua residual.

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,614.38	\$1,044.69	\$348.64	\$241.35

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.79
b) Constancias	Constancia	\$41.77
c) Cambios de titular	Toma	\$71.32
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$239.99

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$268.83
b) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,693.05
c) Reconexión de toma	\$432.00
d) Reconexión de drenaje, por descarga	\$472.34
e) Reubicación de la toma, por toma	\$486.40
f) Agua para pipas en zona urbana, por viaje	\$310.83
g) Agua para pipas en zona rural, por viaje	\$627.57
h) Tambos de agua, 250 litros por tambo.	\$7.59

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo vivienda	de	Agua potable	Drenaje	Total
Popular		\$2,609.15	\$981.04	\$3,590.02
Interés social		\$3,742.92	\$1,399.01	\$5,141.92
Residencial C		\$4,578.69	\$1,726.05	\$6,304.76
Residencial B		\$5,432.70	\$2,052.21	\$7,484.93
Residencial A		\$7,249.68	\$2,725.45	\$9,975.14
Campestre		\$9,157.42		\$9,157.42

Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$4.59
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$110,547.90

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$455.02
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.82

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$4,428.21

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$157.89 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras

Para inmuebles y lotes de uso doméstico		Importe
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,926.80
b) Por cada lote excedente	Lote	\$19.62
c) Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$94.16
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$9,665.39
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$38.34
Para inmuebles no domésticos		
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,922.65
g) Por m ² excedente	m ²	\$1.58
h) Supervisión de obra por mes	m ²	\$6.17
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,176.78
j) Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.64

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$337,275.38
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$159,690.71

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente. Aplicándose únicamente en los casos en los que el fraccionador no haya realizado los pagos correspondientes a incorporación.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,811.30	\$685.14	\$2,496.43
b) Interés social	\$2,409.82	\$897.78	\$3,307.61
c) Residencial C	\$2,976.84	\$1,118.27	\$4,095.12
d) Residencial B	\$3,534.33	\$1,323.04	\$4,857.38
e) Residencial A	\$4,709.41	\$1,764.07	\$6,473.47
f) Campestre	\$6,298.55		\$6,298.55

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI. Por la venta de agua tratada.

Por suministro de agua tratada, por m³ \$5.43

Por suministro de agua residual, por m³ \$2.36

XVII. Descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
Más de 2,000	20% sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m³, \$0.32
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, por kilogramo, \$0.43
- d) Por la recepción de aguas negras en pipa para su tratamiento en la planta, por cada m³, \$4.63

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

I. \$1,434.11

TARIFA

Mensual

II. \$2,868.22

Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. La prestación de los servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuito cuando se trate de residuos sólidos urbanos domésticos, salvo, cuando medie solicitud, o se trate de comercios, industrias, o cualquier giro que se dedique a comercio, cuyo caso, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Limpia de baldíos sucios	\$88.85 por m ²
II. Recolección de basura a comercios por tonelada	\$450.40
III. Recolección de basura a industrias por tonelada	\$604.47
IV. Por permiso a particulares por depositar residuos sólidos por tonelada	\$160.06

SECCIÓN CUARTA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$48.44
c) Por un quinquenio	\$253.87
II. Exhumaciones de cadáveres siempre que hayan transcurrido cinco años desde la inhumación	\$572.04
III. Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$617.28
IV. Permiso para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$215.05
V. Permiso para la cremación de cadáveres	\$278.54
VI. Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	\$226.25
VII. Permiso de remodelación de gaveta	\$226.16
VIII. Costo de la gaveta	\$3,238.40
IX. Costo de fosa en jardineras	\$3,238.40
X. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$224.52
XI. Permiso para colocación de cruces, floreros y libros	\$224.52
XII. Cremación de cuerpo.	\$2,800.00
XIII. Restos ardidos.	\$1,500.00

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

Concepto	Cuota sacrificio	Cuota transporte
a) Ganado ovicaprino	\$87.22	\$15.70
b) Ganado bovino	\$277.92	\$31.41
1) Menor de 700 Kg.	\$226.18	\$31.41
2) Menor de 550 Kg.	\$183.09	\$31.41
c) Ganado porcino	\$197.13	\$15.69
1) Menor de 200 Kg.	\$158.33	\$15.69
2) Menor de 150 Kg.	\$132.13	\$15.69

II. Por el pesado de animales, por cabeza:

a) Ganado ovicaprino	\$11.30
b) Ganado bovino	\$20.97
c) Ganado porcino	\$11.29

III. Por el servicio de corrales, por cabeza:

a) Resguardo diario de ganado mostrenco	\$24.23
---	---------

IV. Por el servicio de traslado, por cabeza:

a) Traslado foráneo con una distancia de 15 km a la redonda	\$71.09
b) Traslado foráneo con una distancia de 20 km a la redonda	\$82.23
c) Traslado foráneo con una distancia de 30 km a la redonda	\$90.44
d) Traslado foráneo con una distancia de 50 km a la redonda	\$108.23

V. Expedición de certificados:

a) Por la expedición de certificados de sacrificio o de cuero verde salado	\$64.60
--	---------

VI. Otros servicios:

a) Limpieza de patas y vísceras de bovino	\$74.31
b) Refrigeración por kilogramo de canal no mayor a tres días	\$0.56
c) Cuota de pre enfriado por canal bovino	\$33.89
d) Cuota de pre enfriado por canal porcino	\$16.14
e) Servicio especial de entrega de animales o vísceras a diferente lugar del propietario	\$35.49

VII. Servicios especiales:

a) Pesado manual de canales	\$35.49
b) Servicio al introductor	\$35.49
c) Cobro de recibos en establecimiento	\$35.49
d) Pesado de pieles	\$9.17
e) Recolección de despojos (sangre, estiércol, cuernos, pezuñas, orejas, pieles, huesos, pellejos, grasa)	\$88.84
f) Empaque vísceras, cabezas	\$4.68

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial en una jornada conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Jornada de ocho horas	\$371.61
II. En eventos particulares en zona urbana	Jornada de ocho horas	\$549.40
III. En eventos particulares en zona rural	Jornada de ocho horas	\$641.24

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 21. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

- | | |
|---------------|------------|
| a) Urbano | \$7,341.37 |
| b) Sub-urbano | \$7,341.37 |

II. Transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte \$7,341.37

III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado \$731.97

IV. Revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario \$156.88

V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes \$121.16

VI. Permiso por servicio extraordinario por día \$80.77

VII. Constancia de despintado \$50.55

VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año

\$926.76

IX. Por ampliación de ruta

\$3,422.56

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará:

I. Por elemento de tránsito, por cada evento particular \$549.43

SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 23. Por la prestación de los servicios en casa de la cultura se causarán y liquidarán por impartición de taller a razón de \$86.02 al mes por taller.

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Dictamen de rutas de evacuación en centros nocturnos, discotecas, salones de baile, centros comerciales y centros de recreación y entretenimiento	Por dictamen	\$1,832.48
II. Certificación de riesgo de juegos mecánicos, instalación en plazas públicas	Por constancia	\$488.00
III. Dictamen para elaboración del programa	Por dictamen	\$1,471.79

interno de protección civil para particulares

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$73.03
2. Económico	\$5.10 m ²
3. Media	\$7.04 m ²
4. Residencial	\$8.88 m ²

b) Especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos y estaciones de servicio	\$10.58 m ²
2. Pavimentos	\$3.60 m ²
3. Jardines	\$3.74 m ²

c) Bardas y muros, por metro lineal	\$1.72
--	---------------

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas	\$7.69 m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.76 m ²
3. Escuelas	\$1.76 m ²

d) Obras complementarias:

1. Por permiso de excavación para instalaciones especiales.	\$ 2.00 m3 de excavación.
2. Por permiso de terraplenes, plataformas, base	\$ 1.50 m3.

y sub-base.

3. Por permiso de instalación de paneles fotovoltaicos:

3.1. Para uso industrial.

\$ 2.50 m²

3.2. Para uso comercial.

\$ 2.00 m²

3.3. Para vivienda de fraccionamientos y desarrollos en condominio.

\$ 1.70 m²

II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles \$7.69 m²

V. Por peritajes de evaluación de riesgos, a cualquier inmueble \$7.69 m²

VI. Por permiso de división \$222.99

VII. Por permiso de uso de suelo, en predios de uso habitacional \$1.71 m²

VIII. Por permiso de uso de suelo, en predios de uso industrial \$0.86 m²

IX. Por permiso de uso de suelo, en predios de uso Agroindustrial \$0.60 m²

X. Por permiso de uso de suelo, en predios de uso comercial:

a) Menor de 50 m² (tarifa única). \$161.56

b) Mayor de 50 m² (por m² excedente). \$3.64

XI. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX.

XII. Por certificación de alineamiento de número oficial de cualquier uso. \$79.14

XIII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio para uso habitacional, comercial, industrial y recreativo:

a) Por uso habitacional.	\$321.60
b) Por uso comercial, industrial y recreativo.	\$732.01
XIV. Por constancia de autoconstrucción.	\$274.74
XV. Por permiso para construcción de rampas.	\$74.30
XVI. Por autorización para colocación de toldos.	\$74.30
XVII. Por permiso para construcción de cisternas.	\$168.82
XVIII. Por permiso de apertura y reparación de la vía pública para conexión de servicios (drenaje, agua potable, eléctricos, telefónico, cable, gas y registros diversos).	\$145.43
XIX. Por permiso de apertura de la vía pública para la colocación de postes.	\$252.07

El otorgamiento de los permisos anteriores, incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 26. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$54.75 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$203.57
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$7.68
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|---|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$1,588.47 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta llegar a 20 hectáreas | \$205.57 |
| c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas. | \$168.04 |

IV. Revisión de avalúo por cada vez que sea presentado para su validación. \$60.00

V. Por refrendo de autorización de Perito Valuador. \$1,870.00

VI. Por otorgamiento de fianza para garantizar el ejercicio de la actividad de perito valuador autorizado por Tesorería Municipal. \$10,000.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 27. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--|------------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística. | \$3,469.48 |
| II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza. | \$1,733.93 |

III. Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:

a) En fraccionamientos residenciales, popular, y de interés social, así como en conjuntos habitacionales, comerciales o de servicios y mixtos.

\$2.88 por lote

b) En fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativos o deportivos, por metro cuadrado de superficie vendible.

\$0.21 m²

IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) En los fraccionamientos de urbanización inmediata, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.

0.75%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio.

1.125%

V. Por permiso de venta.

\$0.28 m²

VI. Permiso de modificación de traza.

\$0.28 m²

*m²= metro cuadrado de superficie vendible.

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$311.85
b) Luminosos	\$196.34
c) Electrónicos	\$250.47
d) Giratorios	\$113.44
e) Tipo bandera	\$84.01
f) Toldos y carpas	\$84.01
g) Bancas y cobertizos publicitarios	\$84.01
h) Pinta de bardas	\$84.01
i) Señalización	\$84.01

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$110.78.

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos:

Características	Cuota
a) Fija.	\$37.14
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$37.14
2. En cualquier otro medio móvil	\$35.54

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable en la vía pública.

Tipo	Cuota
a) Mampara, por día	\$59.79
b) Tijera, por día	\$59.79
c) Inflable, por día	\$60.34

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, por día, se causarán y liquidarán a razón de \$2,409.94.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--|------------|
| I. Por permiso de cualquier actividad no cotidiana que se realice en los centros de población cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos por las normas oficiales mexicanas, por evento | \$733.62 |
| II. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental en la construcción de obras o actividades que pretendan realizarse dentro de la jurisdicción municipal y estén comprendidos dentro de los siguientes rubros: Obras de mantenimiento y reparación en las vías municipales de comunicación, inmuebles escolares y fraccionamientos habitacionales dentro del centro de población, mercados y centrales de abastos, aprovechamiento de minerales, bancos de materiales y sustancias no reservadas a la Federación e instalaciones de manejo de residuos no peligrosos | \$1,817.98 |

**SECCIÓN DECIMASÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 31. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$48.62
II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y productos	\$48.62
III. Constancias por concesiones, refrendos y reposiciones	\$117.96
IV. Certificados que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$117.96
V. Constancias no especificadas que expidan las dependencias o entidades de la administración pública municipal	\$117.96
VI. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
a) Por la primera foja	\$17.72
b) Por cada foja adicional	\$3.51
VII. Copias certificadas expedidas por catastro.	\$30.00

SECCIÓN DECIMOCTAVA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y se liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, de una a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$1.60
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.76
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
a) Disquete de 3½	\$33.90
b) Disco compacto	\$48.63
c) En DVD	\$67.83

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago.
- II.** Por la del embargo.
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2018 será de \$285.00.

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer trimestre del 2018, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 43. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 44. Los contribuyentes cuyos predios no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad y tributen el impuesto predial anualizado o cuota mínima, les será aplicable la cuota fija anual de \$11.25 por concepto de pago del derecho de alumbrado público, independientemente de la zona en que se ubique.

SECCION TERCERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 45. Los usuarios del servicio de agua potable a cuota fija que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer trimestre del 2018, tendrán un descuento del 15%.

Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de los descuentos del 40%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios contenidos en el párrafo anterior.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o en carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 10 metros cúbicos mensuales de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los excedentes a los 10 metros cúbicos, se cobrarán a los precios del rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

A los usuarios de bajos recursos cuyo ingreso sea menor o igual a un salario mínimo diario gozarán de un 50% de descuento. Solamente se harán el descuento para tomas domésticas y se aplicará para aquellas personas que no dependan económicamente de terceros, que no residan en las viviendas más de dos familias y que en común consuman menos de 10 m³ de agua mensuales..

Artículo 46. Para las Comunidades rurales de Misión de Arriba, Purísima de Cerro Grande, El Quijay y Paso Colorado, el cobro de transporte de agua en pipa será de \$278.82.

**SECCIÓN CUARTA
DE LA PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 47. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa en fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE CASA DE CULTURA

Artículo 48. La casa de cultura otorgará becas completas y medias becas por taller a niños de escasos recursos con promedio de nueve, soportado con constancia de la escuela, con la finalidad de desarrollar sus aptitudes artísticas.

SECCIÓN SEXTA POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 49. Los derechos por expedición de constancias, certificados y certificaciones se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley, cuando sea para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 50. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el

solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substantiarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPITULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 51. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2018, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Profr. Guillermo Rodríguez Contreras.
Presidente Municipal.

Lic. Laura Luz Calzada Guerrero.
Síndico del H. Ayuntamiento.

Regidores Propietarios

Lic. y M.F. Rodrigo Ibáñez Briones.	Lic. Ma. Elizabeth Vázquez Ramírez.
Lic. Roberto Carlos Terán Ramos.	Lic. Araceli Espínola Camacho.
C. José Adán Salazar García.	L.C.C. Claudia Barcenás Rivera.
Ing. J. Jesús Otero.	C.P. Leticia Martínez González.
Dr. Emilio Guerrero Salceda.	Lic. Diana Sarahí Hernández Hernández.

Lic. Gabriel Gerónimo Prieto.
Secretario del H. Ayuntamiento.

**DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO
PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ EJERCICIO 2018.**

Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

I. IMPUESTOS.	\$ 22,739,592.63
II. DERECHOS.	\$ 8,015,960.21
III. CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS.	\$ 12,198.61
IV. PRODUCTOS.	\$ 8,245,133.82
V. APROVECHAMIENTOS.	\$ 4,544,454.12
VI. PARTICIPACIONES.	\$ 100,219,155.83
VI. APORTACIONES FEDERALES.	\$ 137,812,823.40
VII. EXTRAORDINARIOS.	\$ -
TOTAL.	\$ 281,589,318.63

Descentralizadas:

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado,
tratamiento y disposición final de aguas residuales. \$34,967,972.18



PROFR. GUILLERMO RODRÍGUEZ CONTRERAS.
PRESIDENTE MUNICIPAL.



LIC. GABRIEL GERÓNIMO PRIETO.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

**MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GTO.
RESULTADOS DE INGRESOS - LDF**

Concepto	Año en cuestión (de Iniciativa de Ley 2018)	Año 1 (2016)
1 Ingresos de libre dsposición.	143,776,495.23	138,368,935.77
Impuestos.	22,739,592.63	21,328,933.16
Contribuciones de mejoras.	12,198.61	21,945.50
Derechos.	8,015,960.21	6,160,969.30
Productos.	8,245,133.82	5,931,209.86
Aprovechamientos.	4,544,454.12	4,267,908.67
Participaciones.	100,219,155.83	100,657,969.28
Incentivos derivados de la Colaboraciòn Fiscal.	0.00	0.00
Transferencias.	0.00	0.00
Comvenios.	0.00	0.00
Otros Ingresos de libre disposición.	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas.	137,812,823.40	120,577,701.00
Aportaciones.	137,812,823.40	120,577,701.00
Convenios.	0.00	0.00
Fondos distintos de aportaciones.	0.00	0.00
Transferencias, subsidios, pensiones y jubilaciones.	0.00	0.00
3 Ingresos derivados de financiamiento.	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamiento.	0.00	0.00
4 Total de Resultados de Ingresos.	281,589,318.63	258,946,636.77

MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GTO.
PROYECCION DE INGRESOS - LDF
(PESOS) (CIFRAS NOMINALES)

Concepto	Año en cuestión (de Iniciativa de Ley 2018)	Año 1 (2019)
1 Ingresos de libre dsposición.	143,776,495.23	150,965,319.99
Impuestos.	22,739,592.63	23,876,572.27
Contribuciones de mejoras.	12,198.61	12,808.54
Derechos.	8,015,960.21	8,416,758.22
Productos.	8,245,133.82	8,657,390.51
Aprovechamientos.	4,544,454.12	4,771,676.83
Participaciones.	100,219,155.83	105,230,113.63
Incentivos derivados de la Colaboraciòn Fiscal.	0.00	0.00
Transferencias.	0.00	0.00
Comvenios.	0.00	0.00
Otros Ingresos de libre disposición.	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas.	137,812,823.40	144,703,464.57
Aportaciones.	137,812,823.40	144,703,464.57
Convenios.	0.00	0.00
Fondos distintos de aportaciones.	0.00	0.00
Transferencias, subsidios, pensiones y jubilaciones.	0.00	0.00
3 Ingresos derivados de financiamiento.	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamiento.	0.00	0.00
4 Total de Ingresos Proyectados.	281,589,318.63	295,668,784.56